



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y LA AFECTACIÓN EN LAS
FACULTADES Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO PUNO
2019- 2020

PRESENTADA POR:

MARLENY RUTH MAMANI CAHUATA

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

MENCIÓN EN DERECHO PENAL

PUNO, PERÚ

2021



DEDICATORIA

A la memoria de mi madre, por ser mi guía
espiritual fundamental en mi vida.

A mi amado esposo por su apoyo moral e
incondicional para lograr este anhelo
alcanzado.

Dedico el presente trabajo a mi esfuerzo de
superación académica.



AGRADECIMIENTOS

- Agradezco a los doctores que con perseverancia me han colaborado y apoyado con su conocimiento en esta investigación durante todo este proceso, quienes, con su dirección y enseñanza han permitidó el desarrollo del presente trabajo.



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE GENERAL	iii
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE FIGURAS	xi
ÍNDICE DE ANEXOS	xii
RESUMEN	xiii
ABSTRACT	xiv
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1. Contexto y marco teórico	3
1.1.1. El proceso penal	3
1.1.2. La investigación preparatoria	3
1.1.3. Etapa intermedia	4
1.1.4. Características de la etapa intermedia	4
1.1.4.1. Sobreseimiento	5
1.1.4.2. Control de requerimiento de sobreseimiento	6
1.1.5. La investigación suplementaria	6
1.1.5.1. La regulación suplementaria	7
1.1.6. Sistemas procesal peruano	7
	iii



1.1.6.1. El fiscal en el modelo acusatorio	7
1.1.6.2. Sistema acusatorio	8
1.1.6.3. Sistema inquisitivo	9
1.1.6.4. Sistema mixto	9
1.1.6.5. Código de procedimientos penales en materia criminal	9
1.1.6.6. Código de procedimientos penales de 1940	10
1.1.6.7. Código procesal penal 2004	11
1.1.7. Legislación comparada	12
1.1.7.1. Colombia	12
1.1.7.2. Chile	13
1.1.7.3. Venezuela	14
1.1.8. Regulación normativa del Ministerio Público peruano	15
1.1.9. Código procesal penal peruano	16
1.1.10. Ley orgánica del Ministerio Público	17
1.1.11. Autonomía del Ministerio Público	17
1.1.11.1. Independencia autónoma	20
1.1.11.2. Facultades del Ministerio Público	20
1.1.11.3. Funciones del ministerio	21
1.1.11.4. Separación de poderes del Ministerio Público	23
1.1.12. Principios procesales del código procesal penal	24
1.1.12.1. Principios de interdicción de la arbitrariedad	25
1.1.12.2. Principio de legalidad en la función constitucional del Ministerio Público	26



1.1.12.3. Principios procesales que rigen las funciones del Ministerio Público	27
1.1.13. Principios judiciales	28
1.1.13.1. Principio de unidad jurisdiccional	28
1.1.13.2. Principio de independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional	28
1.1.14. Jurisprudencia	29
1.2. Antecedentes	32

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Identificación del problema	38
2.2. Definición del problema	39
2.2.1. Pregunta general	39
2.2.2. Preguntas específicas	39
2.3. Intención de la investigación	39
2.4. Justificación	40
2.5. Objetivos	40
2.5.1. Objetivo general	40
2.5.2. Objetivos específicos	41

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Acceso al campo	42
3.2. Selección de informantes y situaciones observadas	42
3.3. Estrategias de recogida y registro de datos	44



3.3.1.	Enfoque de la investigación	44
3.3.2.	Tipo de la investigación	44
3.3.3.	Diseño de la investigación	44
3.3.4.	Recogida de datos	45
3.3.4.1.	Técnica	45
3.3.4.2.	Instrumento	45
3.3.4.3.	Procedimiento	45
3.3.5.	Triangulación	46
3.3.6.	Registro de datos	46
3.3.7.	Validación de instrumentos	46
3.4.	Análisis de datos y categorías	46
3.4.1.	Identificación y análisis de categorías	47

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1.	Consideraciones preliminares de los resultados por categorías	48
4.1.1.	Primer objetivo general	48
4.1.1.1.	Pregunta 1. ¿Desde su experiencia el artículo 346, numeral 5, afecta en las facultades y funciones del ministerio público?	49
4.1.1.2.	Pregunta 2. ¿Cuáles son las dificultades que ha presentado en sus facultades y funciones como representante del Ministerio Público?	50
4.1.1.3.	Pregunta 3. ¿Cómo repercute la regulación del Art. 346, numeral 5, en la autonomía del Ministerio Público?	51



4.1.2.	Primer objetivo específico	52
4.1.2.1.	Pregunta 4. ¿Qué fundamentos facticos sustenta la regulación del artículo 346, numeral 5 del CPP?	53
4.1.2.2.	Pregunta 5. ¿Qué fundamentos Jurídicos sustenta la regulación del artículo 346, numeral 5 del CPP?	54
4.1.2.3.	Pregunta 6. ¿Qué, razones debe sustentar el artículo en cuestión?	55
4.1.3.	Segundo objetivo específico	56
4.1.3.1.	Pregunta 7. ¿Está de acuerdo con la regulación del Art. 346, numeral 5 del CPP?	57
4.1.3.2.	Pregunta 8. ¿Considera que debe modificarse la regulación del Art. 346, numeral 5 del CPP?	58
4.1.3.3.	Pregunta 9. ¿Qué cambios sugiere para la modificación de la norma?	59
4.2.	Técnica del análisis documental - primer objetivo	60
4.3.	Triangulación de la información	66
4.3.1.	Entrevista a profundidad	66
4.3.2.	Observación	67
4.3.3.	Análisis de documentos	68
4.3.4.	Triangulación de resultados de entrevistas a profundidad, análisis documental y observación	70
4.3.4.1.	Triangulo teórico	71
4.4.	Propuesta legislativa	79
	CONCLUSIONES	81
	RECOMENDACIONES	81



BIBLIOGRAFÍA	83
ANEXOS	90

Puno, 20 de diciembre de 2021

ÁREA : Ciencias sociales.
TEMA : Análisis del actual modelo acusatorio garantista.
LÍNEA : Derecho.
SUB LÍNEA : Derecho penal.



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
1. Participantes	43
2. Documentos	43
3. Validación	46
4. Identificación de categorías	47
5. Unidad de estudio 1	48
6. ¿Desde su experiencia el artículo 346, numeral 5, afecta en las facultades y funciones del ministerio público?	49
7. ¿Cuáles son las dificultades que ha presentado en sus facultades y funciones como representante del Ministerio Público?	50
8. ¿Cómo repercute la regulación del Art. 346, numeral 5, en la autonomía del Ministerio Público?	51
9. Subunidad 1	52
10. ¿Qué fundamentos facticos sustenta la regulación del artículo 346, numeral 5 del CPP?	53
11. ¿Qué fundamentos Jurídicos sustenta la regulación del artículo 346, numeral 5 del CPP?	54
12. ¿Qué, razones debe sustentar el artículo en cuestión?	55
13. Subunidad 2	56
14. ¿Está de acuerdo con la regulación del Art. 346, numeral 5 del CPP?	57
15. ¿Considera que debe modificarse la regulación del Art. 346, numeral 5 del CPP?	58
16. ¿Qué cambios sugiere para la modificación de la norma?	59
17. Documento 1	60
	ix



18.	Documento 2	61
19.	Documento3	63
20.	Documento 4	64
21.	Documento 5	65



ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
1. Técnicas de entrevista, registro documental	66
2. Triangulación de la observación	67
3. Triangulación de análisis documental	68
4. Triangulación de entrevista, observación y análisis documental	70
5. Unidad central y Subunidades	71



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
1. Matriz de consistencia	91
2. Población muestra, método y diseño	92
3. Instrumento de recolección de datos	93
4. Análisis de documentos	96
5. Certificado de validez	117

RESUMEN

El objetivo principal de la investigación fue examinar el artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo 957, que establece: “El Juez de Investigación Preparatoria en el supuesto del numeral 2 del Artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar”, su sola vigencia y aplicación afecta las facultades y funciones del Ministerio Público. Para alcanzar los objetivos del estudio se realizó la búsqueda y análisis documental, revisión bibliográfica, observando temas directamente relacionados que respalden la investigación; se realizó entrevistas a profundidad a Magistrados del Distrito Fiscal de Puno, mediante instrumento validado; el procedimiento metodológico es de enfoque cualitativo – inductivo, tipo descriptivo y analítico con un diseño hermenéutico y dogmático jurídico. En el área y línea del Derecho Penal, con el tema de investigación suplementaria. Obteniendo que su procedencia, solo es un plazo adicional que forma parte de la investigación preparatoria, como tal el único que puede dirigir y, decidir qué diligencias actuar es el fiscal, por ser facultad exclusiva del titular de la acción penal, reconocido constitucionalmente; solo este artículo le faculta al juez decidir qué actos de investigación debe realizar, siendo esta la razón por la que viene interfiriendo en funciones que no le corresponden, para superar esta problemática se requiere de una mejor precisión de esta parte de la norma, debiendo recaer dicha facultad en el Fiscal Superior en su condición de titular de la acción del Ministerio Público.

Palabras clave: Afectación, autonomía, facultad, funciones, fundamentos, investigación suplementaria, regulación y sistema procesal.

ABSTRACT

The main objective of the research was to examine article 346, numeral 5 of the Criminal Procedure Code - Legislative Decree 957, which establishes: "The Preparatory Investigation Judge in the case of numeral 2 of the previous Article, if he considers it admissible and well-founded, will order the realization of a Supplementary Investigation indicating the term and the procedures that the Prosecutor must carry out", its sole validity and application affects the powers and functions of the Public Ministry. To achieve the objectives of the study, a documentary search and analysis was carried out, a bibliographic review was carried out, observing directly related topics that support the investigation; in-depth interviews were conducted with Magistrates of the Fiscal District of Puno, through a validated instrument; the methodological procedure is of qualitative approach - inductive, descriptive and analytical type with a hermeneutic and legal dogmatic design. In the area and line of Criminal Law, with the subject of supplementary research. Obtaining that its origin, it is only an additional period that is part of the preparatory investigation, as such the only one that can direct and decide what proceedings to act is the prosecutor, as it is the exclusive power of the holder of the criminal action, constitutionally recognized; only this article empowers the judge to decide what acts of investigation must be carried out, this being the reason why it has been interfering with functions that do not correspond to it, to overcome this problem a better precision of this part of the norm is required, and it must fall said power in the Superior Prosecutor in his capacity as holder of the action of the Public Ministry.

Keywords: Affectation, autonomy, faculty, foundations, supplementary investigation, regulation and procedural system.

INTRODUCCIÓN

El problema de investigación se centra en el Título I – Etapa Intermedia Art. 346 numeral 5 del Código Procesal Penal del Decreto Legislativo 957, que se estructura en torno a la investigación suplementaria, donde el juez tiene la facultad de disponer de una investigación suplementaria, indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar; su sola vigencia y aplicación afecta en las facultades y funciones del Ministerio Público, que se presenta en la etapa intermedia del proceso penal, cuando el fiscal formula requerimiento de sobreseimiento y la parte agraviada plantea oposición, solicitando la actuación de actos de investigación, donde el juez si considera admisible dicha pretensión dispone las diligencias y plazo en que deben realizar, quedando las funciones del fiscal relegadas a las órdenes del juez, sin poder adicionar ningún otro acto de investigación; donde las facultades del fiscal y toma de decisiones se ven afectados por influencias externas, intromisiones de otro poder, desconociendo sus facultades exclusivas de titular de la acción penal, director de la investigación, deber de la carga de prueba y la autonomía reconocida constitucionalmente; asimismo, desconoce el sistema de procesal acusatorio, que exige la separación de roles de cada uno de los operadores jurídicos, en la práctica a todas luces se manifiesta la afectación a las facultades y funciones del Ministerio Público. La importancia de la investigación se centró en analizar e interpretar la norma de estudio, que permitió comprender que la investigación suplementaria no se aplica acorde a los principios del sistema procesal penal vigente, no se justifica fáctica ni jurídicamente la intromisión del juez en la afectación a las facultades y funciones del Ministerio Público; asimismo, desconoce la Autonomía reconocida constitucionalmente, para zanjar esta problemática, hemos planteado la modificatoria de la norma que nos ha llevado a proponer un proyecto legislativo, que busca respetar la Constitución y el sistema procesal penal acusatorio cuyo fin radica fundamentalmente en la separación de roles. Seguros que los objetivos alcanzados contribuirán para los profesionales del derecho, operadores de justicia, la sociedad y en especial para la administración de justicia. La presente investigación es de enfoque cualitativo – inductivo, de tipo descriptivo, analítico con un diseño hermenéutico y dogmático jurídico, que nos permitió alcanzar los objetivos propuestos que contribuirá cómo debería regularse el artículo 346, numeral 5° del Código Procesal Penal. El presente trabajo, cuyo objetivo anhelado es contribuir a la solución del problema de investigación, la misma que servirá al estudio en otras investigaciones del



área y línea del del Derecho Penal con el tema de investigación suplementaria. Para ello, el trabajo se ha dividido en capítulos de la siguiente manera:

En el capítulo I, revisión de literatura, marco teórico, antecedentes, marco conceptual. El capítulo mencionado contiene las bases teóricas relacionadas con el tema de investigación, sistemas procesales comparados, sistemas procesales peruanos, así como jurisprudencia. Algunos estudios realizados y revisión de resoluciones y sentencias casatorios.

En el capítulo II, planteamiento del problema e identificación del problema. En este punto se describió la identificación del problema, la definición del problema, las interrogante y objetivos planteados, la intención de investigación y justificación del estudio.

En el capítulo III metodología, en este punto se desarrolló de manera minuciosa como se accedió al campo de estudio, qué condiciones se han observado para la selección de informantes, estrategias utilizadas para la recolección de datos, tipo y método de investigación para procesar los datos.

En el capítulo IV Resultados, discusión, conclusiones y recomendaciones. En este punto se expone que resultados se han obtenido de la entrevista a profundidad, como se ha procedido a realizar la discusión de información obtenida, como se ha contrastado con las bases teóricas y los documentos de casos, que se han observado, conclusiones logradas que comprobaron los objetivos propuestos, y finalmente que recomendaciones como consecuencia de la investigación.



CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1. Contexto y marco teórico

1.1.1. El proceso penal

El derecho procesal penal es el conjunto de normas legales, necesarias, para la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el derecho penal material. De esta forma, el derecho procesal penal regula la actividad procesal para la determinación en concreto de la responsabilidad penal y la imposición de las penas (Neyra, 2015).

Es así como dentro del proceso penal implementado por el Nuevo Código Procesal Penal 2004, Decreto Legislativo 957, encontraremos etapas que cumplirán una finalidad específica.

1.1.2. La investigación preparatoria

Peña (2009) sostiene que el Ministerio Público es el director de la investigación preliminar y, como tal, conduce y diseña las estrategias de la investigación criminal. Investigación que no se encuentra claramente en el ordenamiento jurídico procesal. No obstante, a ello debe quedar claro que un sistema procesal más inclinado al principio acusatorio, quien realiza la investigación es el agente fiscal y no el juzgador, pues, de lo contrario se configura una investigación propia de los sistemas inquisitivos. Por consiguiente, se vulnera el principio de la unidad de investigación con los riesgos que aquello conlleva.

Rosas (2009) por su parte define: como una misión importante en la persecución del delito por parte del Ministerio Público, pues su participación es la principal en la fase preparatoria, asimismo su rol es importante no solo en esta etapa, sino durante el desarrollo del proceso penal.

Neyra (2015) citando a Horvitz Lenón establece que uno de los grandes cambios que ha traído el proceso de reforma lo constituye la etapa de investigación preparatoria. En la estructura del Nuevo Proceso Penal, la etapa de investigación dejará de estar en manos del juez instructor y pasará a constituirse en la función esencial del Ministerio Público, quedando el juez como un tercero imparcial que controlará los actos de investigación, de ahí que se les domine, en otras latitudes, Juez de garantías (p. 432). Es decir, que el único encargado de promover la acción penal y la titularidad le corresponde al Ministerio Público, dado que, en el recaer la carga de la prueba, aquí se ve claramente la separación de roles entre el juez y la fiscalía.

1.1.3. Etapa intermedia

Esta etapa es autónoma, bien delimitada y con funciones definidas, dejándose de lado aquella etapa incierta y confusa que ni siquiera se preveía legalmente en el Código de Procedimientos Penales y que la doctrina reconocía como etapa intermedia (Neyra, 2015).

Fase que está comprendido en el NCPP, en los Arts. 344 al 355, donde se establece que el fiscal tiene dos alternativas: requerir el sobreseimiento y/o la acusación, para cada figura jurídica se establece o está plasmado en la norma los requisitos y presupuestos para llevar a cabo cada uno de estos requerimientos.

1.1.4. Características de la etapa intermedia

La característica particular de la fase intermedia es la autonomía en la dependencia de las actuaciones de los operadores jurisdiccionales, ósea la separación de roles, así también se precisarán otras características como:

La jurisdiccional, porque la función del Juez consiste en examinar los requisitos materiales y sustanciales de los requerimientos que los sujetos procesales y Fiscales soliciten; le compete la dirección del proceso al magistrado en el estadio

de esta etapa. El Juez tiene la responsabilidad de habilitar y preparar el juicio oral, sobre la base de una imputación concreta configurada como causa probable.

Otra característica es la de funcionalidad, pues aquí el único que realiza el debate será el Juez designado para esta fase, realizando un examen exhaustivo de todos los requerimientos que ingresen a su despacho, de las cuales se discutirán en la audiencia, y una vez finalizado el debate se resolverá conforme lo dispone el artículo 352.1 del CPP. La siguiente característica hace referencia al control de resultados en la fase intermedia de la investigación, Finalmente tenemos la característica sobre su naturaleza dual, claramente se puede ver las anteriores características que en esta etapa prima la oralidad.

1.1.4.1. Sobreseimiento

En la doctrina la figura del sobreseimiento surge debido a que la función esencial de la investigación preparatoria consiste en preparar el juicio oral, entonces puede suceder que no concurren los presupuestos de la pretensión penal. En tal caso, la fase intermedia culminará el proceso mediante un auto de sobreseimiento (Cubas, 2017).

El sobreseimiento es en el fondo un desistimiento reglado por normas públicas, de la acción penal, facultad sobre la que tiene disposición el Ministerio Público; entonces cuando el Poder Judicial le encomienda la plana sin una alta razón constitucional, se afecta el principio acusatorio (Arbulú, 2015).

Gimeno (2007) por su parte, el órgano competente en disponer el sobreseimiento emana del Ministerio Público, pues al ser titular de la acción penal y desarrollar las actuaciones de investigación se determinara si el imputado es considerado responsable o no, por lo que la decisión que tome el Fiscal debe gozar totalmente de objetiva y sustentos probatorios, por tanto el Fiscal puede poner fin al procedimiento penal, este tiene carácter de una cosa juzgada, y que deberá pronunciarse por cada punto que sustenta el sobreseimiento.

1.1.4.2. Control de requerimiento de sobreseimiento

Tal como lo establece el Art. 345 del código acotado, el requerimiento de sobreseimiento será como se describe a continuación:

- a) El fiscal enviará al juez el requerimiento de sobreseimiento acompañando el expediente fiscal. El juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días.
- b) Las partes podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.
- c) Vencido el plazo del traslado, el juez citará al fiscal y a la parte para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento del sobreseimiento. La audiencia se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento del fiscal. La resolución se remitirá en el plazo de tres días.

Se entiende que las oposiciones serán presentadas por escrito, como requisito formal de admisibilidad. Si sólo se plantean en las audiencias, serán rechazadas de plano. Esto se infiere del traslado que hace el Juez a las partes dándole un plazo para oponerse, y la única forma es de hacerlo por escrito (Arbulú, 2015).

1.1.5. La investigación suplementaria

Salinas (2017) la investigación suplementaria que, es dispuesto por el Juez de investigación preparatoria, es contemplada en la norma adjetiva penal, en su inciso cinco del artículo trescientos cuarenta y seis, facultad que se contempla en dicho dispositivo, resulta ser incompatible con el sistema acusatorio peruano. Pues este sistema se caracteriza por ser garantista de los derechos fundamentales, así como en la división de roles de las partes procesales. Es por ello, que el único que se

encarga de llevar a cabo la investigación del hecho punible, será el Fiscal, y el Juez tendrá el papel de protector de los derechos fundamentales y llevar a cabo el juzgamiento; quedando claro los roles que cumplirá cada operador jurídico como es el caso del Fiscal y el Juez. En los casos que se considere que las investigaciones no fueron completas, debe corresponder al Fiscal superior que debe requerir que diligencias complementarias deberán realizar, pues es el actor principal y conecedor de las diligencias de la investigación.

Es importante precisar, que una colisión de poderes daña el orden democrático y además deteriora la legitimidad de sus organismos y sobre todo genera incertidumbre en la ciudadanía y malestar en los inversores políticos, pues durante estos últimos años el Tribunal Constitucional ha sido protagonista de la emisión de importantes sentencias para la vida del Estado Constitucional de Derecho y muchas de sus resoluciones a favor o en contra de los justiciables, constituyen precedentes vinculantes de obligatorio cumplimiento (Campos, 2021).

1.1.5.1. La regulación suplementaria

Nuestro ordenamiento procesal penal ha regulado la figura de la investigación suplementaria en el inc. 5° del artículo 346° del Título I de la Sección II del Libro Tercero del Código Procesal Penal: “El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.” Ese es el único artículo que comprende y regula de modo directo o indirecto la figura del plazo suplementario de investigación en nuestra legislación nacional actual.

1.1.6. Sistemas procesal peruano

1.1.6.1. El fiscal en el modelo acusatorio

La actuación del Fiscal dentro de la investigación, es el que conduce las diligencias que se deberán llevar a cabo, que permitan conocer los hechos, las circunstancias fácticas, la individualización de los autores o partícipes

involucrados, los agraviados, en algunos casos el Fiscal delega diligencias de investigación a la Policía, quienes tendrán la tarea de reunir elementos de convicción, que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

Neyra (2015) sostiene que los sistemas procesales son metodologías de averiguación de la verdad, porque cada uno de ellos utiliza un método para establecer la verdad que el Estado refrendará como oficial y con la cual hará justicia, de manera que, en que más se acerque el juez a la verdad más justa será la decisión, precisamente para alcanzar estos objetivos cada sistema consagra un conjunto de principios para establecer las directrices orientadoras de las reglas que regularan la forma como el Estado admitirá, que se pruebe la verdad que se halla en conflicto, así como el rol que desempeñaran los intervinientes procesales en ello.

Es decir que los sistemas procesales penales son aquellas políticas de Estado en la que recoge un determinado modelo de sistemas con sus respectivas características orientadas a la forma o manera de administrar justicia, lo que varía a lo largo de la evolución de los derechos humanos.

1.1.6.2. Sistema acusatorio

El devenir histórico nos ha demostrado que el primer sistema procesal existente fue el acusatorio al que en la actualidad le otorgamos características que en realidad no fueron comunes a todo este sistema. Así tenemos que dicho sistema tuvo una diferente configuración según se trató del acusatorio en Grecia, Roma, o durante la invasión germana (Neyra, 2015).

En este sistema acusatorio actual, las audiencias son públicas, con presencia del juez y de las partes que intervienen en el procedimiento. El órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación de órgano o una persona. Donde el Ministerio Público conduce y es director de la investigación, las etapas del proceso como investigación están a cargo del MP Fiscal y juzgamiento a cargo del órgano jurisdiccional.

1.1.6.3. Sistema inquisitivo

Neyra (2015) refiere, que la palabra “inquisición” deriva del verbo latino inquirir que significa averiguar, preguntar, indagar, siendo de esta forma la nota característica de este sistema identificable a la sola investigación.

La característica fundamental del enjuiciamiento inquisitivo reside en la concentración del poder procesal en una única mano, la del inquisidor, a semejanza de la reunión de poderes de la soberanía (administrar, legislar y juzgar) en una única persona, según el régimen político del absolutismo (Rosa, 2009).

Este sistema inquisitivo donde los procesos y juicios penales son burocráticos y lentos, escritos en expedientes interminables y solo el que tiene interés jurídico accede al expediente. El propio órgano jurisdiccional toma la iniciativa para originar el Proceso Penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido, es decir actúa de oficio y el Proceso Penal es excesivamente formal, riguroso y no público, es el que en la historia ha venido evolucionado.

1.1.6.4. Sistema mixto

Rosas (2009) establece que este sistema que viene a ser una mixtura, una combinación de los sistemas aplicados anteriormente aparece en los estados modernos, bajo el influjo de la ilustración y las concepciones liberales, concretizados en el código napoleónico de 1808 aparejado y aceptado solo en un estado de derecho. Este sistema inquisitivo mixto, la persecución penal se encuentra encaminada a encontrar aquellos elementos fácticos, jurídicos y probatorios en contra de la persona “inculpada”, quien es considerada un “objeto” de persecución penal. Se conjuga tanto Acusatorio como el Inquisitivo.

1.1.6.5. Código de procedimientos penales en materia criminal

Entro en vigor el 02 de enero de 1920, tuvo influencia francesa y sus características más saltantes eran las siguientes:

- a) La acción penal es pública. Se ejercita por el Ministerio Fiscal y de oficio, excepto en delitos privados y cuando procede acción popular. Rige el principio de legalidad. Se incorpora la acción civil por los daños causados por el crimen, delito de contravención, la cual se ejercita por los que han sufrido el daño acumulativo de la acción penal.
- b) El proceso se divide en dos etapas, ambas dirigidas por un juez, la instrucción cuyo objeto es reunir los datos necesarios sobre el delito cometido por sus autores, cómplices o encubridores, para que puedan realizarse juzgamientos; y el juicio oral a cargo del tribunal correccional o del jurado (Martínez, 2014).

Este sistema procesal, está claro que el señor juez, era investigador y juzgador, ósea el proceso, solo tenía dos etapas instrucción y juzgamiento, en la primera desempeñaba un papel de director de la investigación y en la segunda, el mismo analizaba las pruebas recabadas y por tanto desde su óptica resolvía un caso concreto. Sistema que afectaba derechos fundamentales de la persona.

1.1.6.6. Código de procedimientos penales de 1940

Aprobado por Ley N° 9024, en fecha 23 de noviembre de 1939, este código es el que está siendo progresivamente reemplazado por el Código Procesal Penal del 2004. La instrucción comprende la etapa de investigación, bajo la dirección del Juez, en los procesos ordinarios a efectos de reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices en la ejecución o después de la realización, según lo disponía el artículo 72 de este cuerpo legal. La instrucción también puede reunir elementos de convicción para que el fiscal presente una acusación. Y se lleve a cabo el juzgamiento que es oral.

En este sistema procesal, aunque se ha querido mejorar algo al sistema procesal que le antecedió, solo en casos, que por la pena establecida se consideraban graves, el juez de primera instancia era el instructor o

director de la investigación, y luego para la etapa de juzgamiento pasaría a órgano de instancia superior, pero en síntesis ambas etapas seguían en las manos de jueces, y en los otros casos el juez seguía teniendo el monopolio de las dos etapas. Estos sistemas procesales corresponden a lo que conocemos con el sistema inquisitivo.

1.1.6.7. Código procesal penal 2004

El nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio de proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Es de destacar como una nota trascendental la implantación de la oralidad en la medida que permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad, permitiendo de esa forma un mayor acercamiento y control de la sociedad hacia los encargados de impartir justicia en su nombre. Por otro lado, se han desarrollado corrientes en su interior que se centran en la labor del juez en el proceso, en aras de una neutralidad e imparcialidad, hacen que el juez solo sea receptor pasivo de la información que le proveen las partes (Arbulú, 2014).

Este es sistema acusatorio, que por sus fines perseguido y objetivos, hasta el momento en nuestra historia, sería el que mejor se adecua a nuestra realidad, y que se estructura en la separación de funciones y roles que cumple tanto el fiscal como el juez; sin embargo, en la etapa intermedia nuevamente regresamos, al sistema inquisitivo donde el juez cumple ambas funciones.

Aunado a esto, Reyna (2015) cita a Fletcher y Sheppard, los mismos que mencionan que al estar frente a un modelo inquisitivo, acusatorio o adversarial dependerá del modo en que las funciones propias de un proceso son distribuidas (las de obtención de la evidencia y presentación en juicio,

acusación, juzgamiento e individualización de la pena). El sistema adversarial parte del presupuesto de la marcada distribución de las funciones antes acotadas: la policía, los fiscales y los abogados investigan (en un contexto de igualdad de armas), el gran jurado - grand jury - acusa a partir de una recomendación de la Fiscalía y luego de la presentación de la evidencia en juicio por parte de la Fiscalía y los abogados, el Jurado decide por la inocencia o responsabilidad del acusado. El Juez tendría, a partir de la identificación de responsabilidad del acusado por el Jurado, que individualizar la pena.

1.1.7. Legislación comparada

1.1.7.1. Colombia

Ley 906 de 2004 (agosto 31). Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

- **Artículo 114. Atribuciones**

La fiscalía general de la Nación, para el cumplimiento sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: 1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito. 9. Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral. 10. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar.

- **Artículo 332. Causales**

El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal. 3. Inexistencia del hecho investigado. 4. Atipicidad del hecho investigado.

En el entendido de que las víctimas pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal. rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión. El

juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio.

En este sistema procesal, cuando el fiscal culmino con la investigación y decide por la preclusión, ósea al sobreseimiento del caso, y la parte civil se opone, en el caso que el juez considere estimado el pedido, se lo devuelve a la Fiscalía, para que continúe con la investigación, y lo más importante el juez que conoció de la causa, está impedido para conocer el caso, como vemos aquí el sistema acusatorio es más garantista. Es importante acotar que los encargados de velar que todo se cumpla a cabalidad son: la fiscal quien imputa acusa y es responsable de la investigación preliminar; el juez de control de garantías es quien vigila los derechos del imputado y autoriza la legalización de las actuaciones del fiscal y de la policía judicial, a su vez ellos deciden sobre cuáles son las medidas que se tomarán al respecto y por último el juez de conocimiento es el encargado de dirigir el juicio y dicta la sentencia.

1.1.7.2. Chile

a) **Código procesal penal Ley 19696, 29 de septiembre de 2000**

- **Artículo 3.** Exclusividad de la investigación penal. El ministerio público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley.

- **Artículo 257. Reapertura de la investigación.**

Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado. Si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el

plazo que le fijará. Podrá el fiscal, en dicho evento y por una sola vez, solicitar ampliación del mismo plazo.

La reforma procesal penal radica la función de acusar en el mismo órgano público y autónomo encargado de llevar la investigación: el ministerio público. Así, el estado otorga las competencias de acusación y decisión a dos organismos pertenecientes al mismo estado, pero distintos entre sí, el ministerio público, por un lado, y los jueces con competencia penal por otro, quienes de forma imparcial deben de resolver conforme a derecho. Uno de los elementos trascendentales del nuevo sistema es la configuración de garantías procesales, así como las garantías de juicio y busca consolidar un proceso penal oportuno transparente accesible y eficaz (Moreno y Garcia, 2015).

Este sistema acusatorio, donde el representante del Ministerio Público, que se encarga de investigar los delitos y si el caso lo amerita, llevar ante los tribunales a los imputados como autores, cómplices o encubridores. Durante la investigación, el fiscal debe indagar lo que perjudique al imputado, pero el principio de objetividad lo obliga también a averiguar aquello que lo favorezca. En los juicios, defenderá los intereses del Estado y presentará evidencias en contra del acusado.

1.1.7.3. Venezuela

De acuerdo a los Diputados de la Asamblea Constituyente (1999) con la constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 285 numeral 3 el Ministerio Publico tiene la atribución de ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración. Por su parte, en su numeral 4 del mencionado artículo le corresponde ejercer en nombre del estado la acción penal en los casos que para intentarla o proseguirla no fuera necesaria instancia de parte, salvo las

excepciones establecidas en la ley. El Ministerio Público como garante y director de la investigación penal, garantiza el estricto cumplimiento de los principios, postulados y disposiciones legales para preservar la transparencia de la investigación y el debido proceso (Ruiz, 2015).

1.1.8. Regulación normativa del Ministerio Público peruano

- Artículo 158.- Ministerio Público

El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

- Artículo 159.- Atribuciones del Ministerio Público: Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito.

1.1.9. Código procesal penal peruano

- **Artículo IV.- Titular de la acción penal**

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal, en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

- **Artículo 60.- Funciones**

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. 2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

- **Artículo 61.- Atribuciones y obligaciones**

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando

no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

1.1.10. Ley orgánica del Ministerio Público

- **Artículo 1.-** El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.
- **Artículo 5.** Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

1.1.11. Autonomía del Ministerio Público

La Constitución de 1979 otorgó al Ministerio Público la condición de órgano autónomo y jerárquicamente organizado (art. 250). Entre las funciones que le encomendó figuraban la de promover de oficio, o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos tutelados por Ley; velar por la independencia de los órganos judiciales y por la correcta administración de justicia; y representar en juicio a la

sociedad. La fuente de estas atribuciones se encuentra en el artículo 124 de la Constitución española de 1978 (Oré, 2011).

En la actualidad, el Ministerio Público es un organismo autónomo y jerárquicamente organizado, titular único del ejercicio público de la acción, así como la conducción de la investigación del delito. En el marco del nuevo modelo procesal, plasmado en el CPP de 2004, es de esperar que se vaya delineando un Ministerio Público moderno, fuerte, vigoroso y a la altura de las circunstancias impuestas por el rol protagónico que le corresponde en el modelo acusatorio adversativo. Sin embargo, algunos sostienen, no sin razón, que el nuevo código, lamentablemente, “no es consecuente con la necesidad de fortalecer al Ministerio Público”, en la medida en que se ha mantenido, en la tercera disposición complementaria y final, la vigencia de aquellas normas que mediatizan la titularidad del ejercicio de la acción penal, otorgando a instituciones, como por ejemplo la SUNAT (cuando se trata de delitos tributarios) la facultad de calificar la naturaleza de la conducta imputada (Gálvez, 2012).

Lama (2012) refirió que la función jurisdiccional, se rige bajo los lineamientos constitucionales, que garantizan que las decisiones tomadas por este órgano deben ser autónomas, no debe existir obstaculización de ningún otro poder del estado. Pues su independencia constituye el respeto de sus decisiones y en el ejercicio de sus funciones (p.1).

Angulo (2010) del mismo modo refiere que el Ministerio Público constituye una magistratura estatal autónoma instituida para cumplir la misión de la defensa de la legalidad y la promoción del interés público y social, ejerciendo para ellos diversas funciones procesales y supra procesales.

En ese contexto se tiene presente que las actuaciones del Juez de investigación preparatoria al ordenar las diligencias complementarias se estarían afectando en las labores que desempeña el Ministerio Público. Estos conflictos se generan por dicho supuesto normativo, ya que faculta al Juez de la etapa intermedia, disponer actos de investigación suplementaria contraviniendo lo establecido en la constitución, esto es que cada órgano funcional debe cumplir sus tareas que ameritan en las etapas del proceso penal. Por tanto, se concluye que las diligencias complementarias que requiere la parte agraviada deberían ser conocidas por el

Fiscal superior, pues al ser director, conductor, persecutor, del delito y conocedor de las actuaciones de investigación, será quien mejor proponga las actuaciones complementarias que se deberán realizar y el plazo correspondiente en que se ejecutaran (Salinas, 2017).

La autonomía del Ministerio Público, desde esta óptica la dirección de la investigación recae exclusivamente en sus funciones. Con esto no se quiere decir que el Ministerio Público configure un cuarto o quinto poder del Estado, sino que no puede estar subordinado a las decisiones ya sea del Poder Ejecutivo o del Judicial. No obstante, esta idea aún es de difícil consolidación en tanto que las interferencias de estos poderes son latentes (Oré, 2011).

Andrade (2017) sustenta que “en nuestro país desde el año 1980, por mandato constitucional art. 250º- Constitución Política del año 1979- se crea el Ministerio Público, como un órgano constitucional autónomo, cuya función es la persecución del delito, reconociéndose el Derecho al Juicio previo y a la inviolabilidad de la defensa (art. 233.9). Hoy, el nuevo modelo procesal penal ha dado a este órgano autónomo constitucional, la calidad de titular de la acción penal, por lo cual su papel es preponderante en la investigación penal, ya que, por medio de sus representantes, conduce, la investigación penal desde el inicio”.

Esto significa, de un lado, la exigencia a los poderes del Estado o sus autoridades, de no intervenir o influir de ninguna manera en sus decisiones; y, de otro, exigir lo propio de las instancias superiores de la Fiscalía, salvo caso de control jerárquico regulado por ley. Este principio de independencia, relacionado con el de autonomía, dirige la actuación del Ministerio Público, al igual que otros órganos autónomos del Estado, en el sentido de no depender de ningún poder del Estado, sobre todo del Poder Judicial, debido, precisamente, a su naturaleza promotora de la acción de la justicia. Debe recordarse que el artículo 158 de la Constitución establece que el Ministerio Público «es autónomo» tanto en el ámbito de gobierno como en las distintas funciones fiscales reguladas por la ley (Sanchez, 2009).

El Ministerio Público moderno que desee tener un rol protagónico en la persecución penal requiere del desarrollo de diversas y complejas relaciones con los otros Poderes del Estado para poder actuar eficientemente en el cumplimiento

de sus objetivos. Incluso requiere actuar proactivamente en generar ese tipo de vínculos o estar dispuesto a aceptar mayores niveles de coordinación con otras instituciones en la determinación de políticas de actuación (Duce, 2016).

1.1.11.1. Independencia autónoma

En cuanto a los principios en mención, el Tribunal Constitucional en el Exp. N. 6204-2006-PHC/TC, Loreto, del 09 de agosto de 2006, caso Chávez Sibina, señaló: Al respecto, el TC debe precisar que si bien la Constitución, en su artículo 158, reconoce al Ministerio Público como órgano autónomo, es obvio que tal autonomía solo puede tener su correlato en la realidad si es que se garantiza también su independencia. Tal independencia y autonomía, por tanto, deben ser entendidas desde dos perspectivas. En primer lugar, considerando al Ministerio Público como un órgano constitucional independiente frente a las injerencias de los demás poderes y órganos del Estado, así como de los poderes privados. En segundo lugar, su autonomía ha de ser entendida en relación con cada uno de los fiscales en tanto representantes de su institución, cualquiera que sea su grado debido a las facultades previstas y delimitadas en la Constitución y en la ley (fundamento jurídico 13).

1.1.11.2. Facultades del Ministerio Público

La ley orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo 052, en su artículo 14 establece literalmente: “Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones...penales...”, de acuerdo a la Ley Orgánica en mención, el Fiscal está obligado a probar los hechos materia de imputación ante el Juez, y lo realiza mediante la carga de la prueba, como ya se señaló anteriormente la carga de la prueba es el enlace entre los hechos imputados y la teoría del caso presentado ante el Juez que va a dilucidar la causa. Teniendo en cuenta, que el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado, que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad de los derechos ciudadanos y los intereses públicos, esto lo lograra a través de la carga de la prueba, a través de un debido proceso (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, 2021).

En relación con ello, el fiscal debe probar lo que afirma respecto de la culpabilidad del sujeto sometido a investigación penal, por lo que, en los supuestos de ausencia de prueba de la culpabilidad, el Juez deberá absolver al acusado. Así debe ser interpretada el artículo 14 de la Ley Orgánica del ministerio público que establece, que sobre el ministerio publico recae la carga de la prueba sobre las acciones que ejerce (Reyna, 2015).

1.1.11.3. Funciones del ministerio

Cubas (2009) al respecto indica que el nuevo Proceso Penal Peruano, concretamente el artículo 159 inciso 4 y 5, se establece que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Publico en el ámbito de su función y de ejercitar la acción penal de oficio a petición de parte. Delimitación constitucional que se desarrollada legalmente en el marco de la Ley Orgánica del Ministerio Publico – Decreto Legislativo N° 052, señalado en su artículo 1, que el Ministerio Publico es organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos (...); de común idea con lo previsto en el artículo 11, que reconoce al Ministerio Publico la titularidad del ejercicio de la acción penal pública. De esta manera, se impregna, el procedimiento penal del principio acusatorio y se delimita las funciones de los órganos.

El propósito de las funciones legales está reflejado en los poderes deónticos que detentan, los poderes para identificar, crear y aplicar el Derecho. Generalmente, puede decirse que el propósito de las funciones jurídicas es permitir que los individuos identifiquen, creen y apliquen el Derecho, lo cual no pueden hacer en virtud solo de su estructura física. El hecho de que son creadas por humanos y hayan sido creadas con un propósito las hace artefactos, de acuerdo con la definición clásica de artefacto (Hilpinen, 2011).

Las funciones jurídicas como artefactos institucionales, existen en virtud de sus normas constitutivas las cuales son reconocidas por miembros de una comunidad relevante, bajo la condición de que, por lo menos

inicialmente, esté compuesta por funcionarios que de hecho ejerzan los poderes deónticos propios de la función en la que se encuentran y por el tiempo que el reconocimiento colectivo de los ciudadanos a los funcionarios originales no sea revocado (Burazin, 2021).

Salas (2011) de la misma forma menciona que la separación de funciones de investigación acusación y juzgamiento determina la base del sistema acusatorio, es decir, que los sujetos procesales cumplen – según sus funciones y pretensiones – roles específicos y diferentes en el proceso penal. La separación de funciones implica que las dos fases fundamentales de la persecución penal que tiene a cargo el estado son desarrolladas por órganos diferentes, de modo que, la dirección de la investigación y la imputación penal le corresponde al ministerio público, en tanto que, el juzgamiento le compete al Poder Judicial. Esta división garantiza que el juzgador – al momento de desarrollar el juicio y de emitir sentencia – no se vea afectado por el perjuicio que genera la labor investigadora, el juez, pues, tiene que ser imparcial.

Cubas (2009) refiere en virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. En tanto que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función de fallo; dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; le corresponde resolver los conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley.

Jimenez (2016) quien cita a (Gomez y Herce, 1975) “se requiere para que la sentencia declare un hecho como probado-el pleno convencimiento del Juez; solo en los hechos de que quede efectivamente convencido, podrán

basarse los efectos jurídicos que el derecho les atribuya; no basta la probabilidad, la verosimilitud o la sospecha”. Así mismo como lo cita al jurista Jordi Nieva señala; “la valoración de la prueba es la actividad de percepción por parte del Juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso”, y para Guillermo Brown la actividad de la valoración de la prueba esta: “íntimamente ligada al proceso, a sus reglas fundamentales y, como no podría ser de otra manera, a las garantías constitucionales. El sistema de valoración adoptada en nuestro derecho penal está lejos de ser un sistema autónomo, regido soto por sus propias directivas”.

1.1.11.4. Separación de poderes del Ministerio Público

Gimeno (2016) afirma que el principio acusatorio rige en un determinado proceso penal cuando la fase de instrucción y de juicio oral se encomiendan a dos distintos órganos jurisdiccionales, prohibiéndose al órgano decidor realizar las funciones de parte acusadora”, esta previsión funcional permite dotar al proceso penal de un principio elemental en el marco de Estado de derecho, la imparcialidad, como una garantía de alto valor democrático para los justiciables que se encaminan en la conformación de un “debido proceso penal.

Peña (2009) de la misma forma refiere: que el principio acusatorio presupone, en esencia, la separación de funciones entre los órganos públicos encargado de acusar y de y de decidir la causa penal; esto es, el fiscal es quien detenta la persecución penal pública y el juez quien se encargar de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Empero, la adopción del principio acusatorio importa más que esto, exige que quien investiga sea aquel que detenta la función acusadora (Horvitz y Lopez, 2002).

En efecto, el sistema acogido en el Código Procesal Penal del 2004 pretende reducir al máximo las facultades discrecionales del juzgador, limitando su actuación a una función juzgadora y garantista, de ahí que se diga con corrección que se constituye en un Juez de garantías. A ello sostiene el autor. Dicho de otro modo; un sistema procesal que se sostiene fundamentalmente en la imparcialidad, objetividad e independencia del

órgano jurisdiccional debe despojar al juzgador de cualquier atribución directriz de la investigación preparatoria a la figura del fiscal. Esta configuración la sume en el Código Procesal Penal en el inciso 1), artículo IV del título preliminar, cuando establece lo siguiente “El Ministerio Público, es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene del deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio”.

Goldschmidt (1950) en tal sentido señala que “justicia se basa en la imparcialidad de las personas que intervienen legalmente en la resolución de la causa”. Excepto las partes en sentido material, respecto a las cuales la parcialidad es condición esencial, todas las demás personas deben ser tan imparciales como sea posible y en razón directa de su influencia legal sobre el contenido de la resolución. Por ello hace falta más imparcialidad en el juzgador que en el Fiscal o el perito más en el fiscal o perito que en el testigo.

Siendo esta la razón, que en virtud del principio acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal, al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. Además, se rige por el principio de legalidad, en cuya virtud los fiscales actúan con sujeción a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico vigente (Cubas, 2017).

1.1.12. Principios procesales del código procesal penal

El Ministerio Público es un órgano autónomo, con principios y funciones establecidos en la Constitución y que defiende la legalidad en sentido amplio y promueve la acción de la justicia. De allí que sea considerado, no como un órgano administrativo, sino para judicial. Por ello, la Constitución lo estructura y organiza

de manera jerárquica, y le dota de competencia en las distintas ramas del ordenamiento jurídico: civil, familia, menores, prevención del delito. Ahora bien, es en el ámbito penal -que conoce los casos de delincuencia común, corrupción, crimen organizado- donde destaca sus contornos constitucionales. En tal sentido, tiene un rol protector de la justicia y actúa en defensa de la legalidad. En el ámbito del proceso penal, dirige la investigación del delito desde su inicio y es el titular del ejercicio público de la acción penal, lo que hace del Ministerio Público peruano una institución fundamentalmente persecutora del crimen (Sanchez, 2009).

Los principios que rigen la actuación del Ministerio Público están relacionados a su naturaleza jurídica y sus funciones constitucionales. Nos interesa destacar, por Ministerio Público y el proceso penal en las sentencias del Tribunal Constitucional ahora, los siguientes: independencia y autonomía, jerarquía, defensa de la legalidad, unidad y objetividad.

1.1.12.1. Principios de interdicción de la arbitrariedad

No se trata de un principio de orden a la función fiscal, sino de un principio que recoge el Tribunal Constitucional como consecuencia de la consolidación del Estado de Derecho en la Constitución. Así, en el Exp. N. 090-2004-AA/TC, Lima, del 05 de julio de 2004, se considera que este principio tiene un doble significado: en sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; mientras que, en sentido moderno y concreto, se expresa en la falta de fundamentación objetiva, congruente y lógica con que se debe emitir toda decisión. Es decir, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad (fundamento 30).

En ese orden de ideas, de la jurisprudencia analizada; el Ministerio Público tiene cierto grado de discrecionalidad para realizar la investigación a fin de determinar la existencia de elementos probatorios suficientes que justifique la formalización de la denuncia ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Pero esta discrecionalidad, a decir del Tribunal Constitucional, está sujeta a ciertas proscripciones: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b)

decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y, c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica (caso Cantuarias Salaverry).

1.1.12.2. Principio de legalidad en la función constitucional del Ministerio Público

El Tribunal Constitucional pone de relieve el parámetro constitucional en el cual el Ministerio Público debe ejercer sus funciones en materia penal. En el Exp. N. 6167-2005-HC/TC, Lima, del 28 de febrero de 2006, caso Cantuarias Salaverry, el Tribunal Constitucional afirma que el Fiscal actúa como «defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal»; precisando que: [...] el respeto a este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y la ley (fundamento jurídico 31).

De esta perspectiva constitucional el Ministerio público queda reconocida sus funciones frente al resto de los poderes del Estado a quienes también va dirigido las decisiones sentadas “desideratum constitucional”, en tanto todos los poderes públicos están sometidos al principio de legalidad que no es otra cosa que la esencia misma del Estado de Derecho. Y a partir del precepto de legalidad se le asigna al Ministerio Público nuevas funciones que van desde la defensa de los derechos de los ciudadanos o bien del interés social o la salvaguarda de la independencia de los tribunales.

En ese entender, debemos destacar que “la dependencia jerárquica y la unidad de actuación son principios subordinados a la legalidad y a la imparcialidad, es decir, aquellos, en una escala axiológica, deben ser considerados como instrumentos al servicio de estos”. Este principio es uno de los componentes que se activa como mecanismo para direccionar las funciones y facultades del Ministerio Público, como debe dirigir la investigación de en sus actos iniciales hasta su culminación, a fin de no permitir intromisiones durante su desarrollo.

1.1.12.3. Principios procesales que rigen las funciones del Ministerio Público

Los principios procesales son herramientas técnicas fundamentales que dirigen el desenvolvimiento de la actividad procesal. De la Oliva (1997) señala: “Los principios no obedecen a consideraciones de conveniencia, sino a exigencias elementales de justicia, perceptibles como tales por cualquier persona no deshumanizada”. Por lo que constituyen garantías procesales y seguridad jurídica, solo así es posible emitir una sentencia con justicia, donde las partes procesales queden satisfecho de haber hecho uso del ejercicio de defensa sin afectación a los principios rectores y garantías procesales.

La ley orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo 052, en su artículo 14 establece literalmente: “Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones...penales...”, de acuerdo a la Ley Orgánica en mención, el Fiscal está obligado a probar los hechos materia de imputación ante el Juez, y lo realiza mediante la carga de la prueba, como ya se señaló anteriormente la carga de la prueba es el enlace entre los hechos imputados y la teoría del caso presentado ante el Juez que va a dilucidar la causa. Teniendo en cuenta, que el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado, que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad de los derechos ciudadanos y los intereses públicos, esto lo lograra a través de la carga de la prueba, a través de un debido proceso (Jimenez, 2016).

Por consiguiente, el fiscal debe probar lo que afirma respecto de la culpabilidad del sujeto sometido a investigación penal, por lo que, en los supuestos de ausencia de prueba de la culpabilidad, el Juez deberá absolver al acusado. Así debe ser interpretada el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que establece, que sobre el ministerio publico recae la carga de la prueba sobre las acciones que ejerce (Reyna, 2015).

En tal sentido, de los autores citados y normas, se desprende que las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Por lo que, la dirección de la investigación es exclusiva y encargada al

Ministerio Público. En esa línea de argumentación la distinción de funciones entre Fiscal y Juez es propia del sistema acusatorio, va acompañada de una serie de aspectos esenciales entre los que destacan los principios acusatorios, legalidad e imparcialidad.

1.1.13. Principios judiciales

1.1.13.1. Principio de unidad jurisdiccional

Al respecto sobre este principio de unidad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente: “(...) se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiados a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizado por instancias, e independientes entre sí denominado poder judicial (...)”, el principio de exclusividad, que en algunos ordenamientos jurídicos forma parte del principio de unidad, es directamente tributario de la doctrina de la separación de poderes, en virtud de la cual las diversas funciones jurídicas del Estado deben estar distribuidas en órganos estatales disímiles y diferenciados, siendo también distintos los funcionarios jurisdiccionales a quienes se ha confiado su ejercicio. (Sentencia recaída en el Exp. N^a 017-2003-AI/TC). Así establecido, que el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139^o inc. 1).

1.1.13.2. Principio de independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el objetivo de la independencia judicial “radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos

magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación” (Sentencia del 5 de agosto de 2008, caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela).

1.1.14. Jurisprudencia

Al respecto, la sentencia del TC recaída en el Exp. 00004-2006-PI/TC.; estableció que, la externa significa que el juez en el desarrollo de la función jurisdiccional no puede sujetarse a algún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones del juez no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos, partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la Ley que sea acorde con aquella. En tanto que la dimensión interna significa que la independencia judicial implica, entre otros aspectos, primero, que el juez en el ejercicio de su función constitucional no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un recurso impugnatorio; y segundo, que el juez en el desempeño de su función no puede sujetarse a los intereses de órganos administrativos del gobierno que existan dentro de la organización judicial.

El principio de imparcialidad es el sustento del principio acusatorio general (artículo 14°.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Al inicio ya hemos dejado establecido que el principio acusatorio tiene por finalidad garantizar en todo momento la imparcialidad del juez de juzgamiento. Se constituye en una de las garantías constitucionales más importantes de cualquier proceso democrático. El primero de los requisitos estructurales que ha de cumplir necesariamente cualquier juez o tribunal, para poder ser considerado como tal, es el carácter o condición de tercero ajeno al conflicto que ante él plantean las partes procesales demandando su solución.

La imparcialidad es la principal de las virtudes del juez, a tal punto que, sin ella, sencillamente el juez deja de existir (Chocano, 2008).

En consecuencia, al constituir una garantía constitucional, los institutos procesales de inhibición y recusación artículos 53° y 54° del Código Procesal de 2004. se presentan como remedios o mecanismos fundamentales para resguardarla y

asegurarla, y de esa forma, garantizar la confianza de los justiciables en una administración de justicia objetiva y libre, fuera de toda sombra de prejuicios.

- **Casación N° 186-2018 Amazonas - Sala Penal Transitorio**

De acuerdo con el inciso 5, artículo 346, del CPP. El actor civil debe señalar los actos de investigación que se realizarán e indicar su objeto, de modo que el juez sólo podrá ordenar aquellos y no otros de oficio, con lo que se garantiza su imparcialidad. Ahora bien, según el texto de la disposición, tales actos de investigación deben ser adicionales, pero no necesariamente nuevos. Por otra parte, el juez no puede ordenar una investigación suplementaria de oficio, ya que, si no comparte la posición del fiscal, la ley ha previsto que mediante un auto eleva las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique lo solicitado por el fiscal provincial (inciso 1, artículo 346 del CPP).

En este análisis, el juez debe justificar la fundabilidad o rechazo del pedido de investigación suplementaria por parte del actor civil, con base en la necesidad y relevancia de los actos de investigación a recabar. Ello implica que debe determinar si son necesarios e imprescindibles para discutir la pretensión fiscal como por ejemplo, si recaen sobre la faz positiva (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad o punibilidad) o negativa del delito (falta de acción, atipicidad, causas de justificación, exculpación o no punibilidad) y descartar que se trate de elementos de prueba sobreabundantes, inconducentes o impertinentes, o que de forma alguna, permitirá razonablemente variar la situación que determinó el requerimiento de sobreseimiento. De no ser así, la investigación suplementaria se torna innecesaria.

Como vemos, los fundamentos citados no definen de manera clara si el juez debe aplicar o no; pues del fallo debemos entender que al que se remitan los actuados a otro juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, para que previa audiencia de control del requerimiento de sobreseimiento se pronuncie por la oposición del actor civil, y su pedido de investigación suplementaria, con base en los criterios expuestos en la presente ejecutoria.

Por su lado, la Casación N° 1693 – 2017- Ancash. Al realizar la interpretación del artículo 345.2 del C.P.P. Señaló que la parte no solo debe sostener la oposición al sobreseimiento, sino que debe solicitar la realización de actos de investigación adicionales y diferentes a los postulados por el Ministerio Público, que debe proponer una investigación suplementaria propia y acopiar la actuación adicional de actos de investigación con fines complementarios a la labor del órgano persecutor y no puede solicitar la realización de actos de investigación no propuestos con anterioridad es una exigencia no prevista en la norma procesal, lo que podría afectar el derecho a la prueba, solo que considere pertinentes a fin de crear convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos, no se refiere únicamente a aquellos que no se hayan ofrecido con anterioridad, sino a todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo, para lo cual le concede un plazo al fiscal; es decir, el Juez de investigación preparatoria si puede disponer de oficio la ampliación suplementaria de la investigación preparatoria al evidenciar deficiencias en el acopio de actos de investigación por parte del Fiscal. En conclusión, se puede observar a todas luces que en este acuerdo se interfirió flagrantemente el rol y funciones del Ministerio Público.

Así tenemos, la Casación N° 385-2012 - Tacna, El señor Fiscal Supremo Adjunto en la audiencia realizada ante este Supremo Tribunal, indicó: “...en este caso el Fiscal Provincial pidió el sobreseimiento, y en la audiencia motivada por la impugnación de SUNAT, el Fiscal Superior está de acuerdo con que se realice la ampliación de la investigación (esto es discrepa con el Fiscal Provincial). Esta es otro supuesto que se presenta y la que más se acerca a nuestro tema de investigación, por en este caso el Fiscal superior se pronuncian en audiencia que debe proceder la investigación suplementaria, ante la denegatoria de la oposición por el agraviado y como no coincida con el pedido de sobreseimiento del fiscal provincial, el órgano jurisdiccional debe resolver directamente en concordancia con lo expresado en esa audiencia por el Fiscal.

En esa línea, el Auto de vista, Expediente: 02250-2017-12-2111-JR-PE-04 – Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román Juliaca. Mientras que en la investigación suplementaria es aquella dispuesta por el juez de investigación preparatoria, para completar la investigación, a efectos de que cumpla con realizar

los actos de investigación específicamente que se han señalado por parte del juez; en esta investigación suplementaria teniendo en cuenta el marco normativo, la fiscalía no se encuentra facultada para realizar actos de investigación diferentes a los dispuestos por parte del juez de investigación preparatoria”; recaído en la Resolución N.º 08, de fecha 22 de enero de 2018.

1.2. Antecedentes

Chilque y Melo (2021) llegó a la conclusión que la facultad del juez de investigación preparatoria, de disponer la realización de una investigación suplementaria, amparado en el art. 346º numeral 5 del NCPP, vulnera el principio de imparcialidad judicial, atentando de manera flagrante el rol del Ministerio Público, al contemplar que este realice diligencias de investigación, sin considerar que las funciones entre el fiscal y el juez están bien definidas en la norma constitucional y el Nuevo Código Procesal Penal, siendo el primero titular del ejercicio público de la acción penal, quien tiene el monopolio de la investigación y el segundo el de control del debido proceso, así como la cautela de los derechos de los investigados.

Rios y Ramos (2021) su investigación llegó a establecer, mediante el método hermenéutico y deductivo que: El criterio jurídico debe ser la interpretación sistemática del artículo 346 (que regula la Investigación suplementaria) con artículo 343 (que regula las formas de conclusión de la investigación preparatoria); para establecer que la investigación suplementaria solo será posible cuando el fiscal concluyó la investigación preparatoria sin agotar los plazos legales, siendo, por tanto, la duración del plazo de la investigación suplementaria como máximo, el tiempo restante que no usó el fiscal en la investigación preparatoria, siempre y cuando sea este un plazo razonable.

Rodríguez (2020) tomó en cuenta que el Código Procesal Penal del 2004 señala que para solicitar una investigación suplementaria debe ser a solicitud de parte, debidamente fundamentada ante el Juez de Investigación Preparatoria y no de oficio; sin embargo, se está presentando en la casuística, resoluciones judiciales que disponen una investigación suplementaria de oficio, sin oposición de la parte agraviada.

Herrera (2020) llegó a la conclusión que el plazo de investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable, puesto que no existe un límite legalmente establecido dando

pie a arbitrariedades en la actividad judicial, así como el quebrantamiento del análisis objetivo de la razonabilidad del plazo en el proceso penal

Muñoz (2019) concluyó que los efectos jurídicos de la investigación suplementaria en etapa intermedia sobre el rol de los Jueces y Fiscales evidencia la vulneración del principio acusatorio, se afecta el rol investigador del Fiscal, se vulnera el principio de imparcialidad del Juez, la oposición del actor civil hace que se desnaturalice el plazo de la investigación preparatoria al ordenar la investigación suplementaria apartando el principio de preclusión.

Gomez (2019) por su parte determinó que el fundamento de la investigación suplementaria se sustenta en realizar una investigación extra luego de concluida la investigación preparatoria, con el fin de encontrar algo o incorporar nuevos elementos de convicción al proceso, supuestamente omitidos durante la investigación y forzar con ello una acusación fiscal pese a la inexistencia del mismo, se comprueba con ello que, dicha investigación vulnera principios fundamentales del sistema acusatorio propios del Código Procesal Peruano, puesto que, ellos determinan el objeto del Proceso Penal.

Sanca (2019) concluye que el legislador nacional, en la actualidad, mediante el Decreto Legislativo N° 957 del 2004, adopta un proceso penal, en armonía al principio constitucional acusatorio, de estricta separación de las funciones de la investigación a cargo del Ministerio Público y, del ejercicio de la potestad de la jurisdicción para juzgar y sentenciar bajo la dirección de los órganos jurisdiccionales penales, conforme a la normatividad de los artículos 138° y 159° de la Constitución Política del Estado de 1993, adecuado: “a los estándares mínimos que establecen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”

Gonzalez (2019) sostiene que la independencia judicial es soporte básico de todo Estado que se caracterice de democrático, ya que el juez se constituye en baluarte de la defensa de los derechos fundamentales de las personas y su dignidad. Y determinó que la presión mediática y otros poderes privados y públicos influyen en la independencia del juez.

Castrejón (2019) concluye que el Juez de Investigación Preparatoria al ordenar de manera directa al Ministerio Público realizar diligencias suplementarias basadas en el Art. 346 del Nuevo Código Procesal Penal, inciso 5, vulnera los principios rectores de

imparcialidad judicial y principio acusatorio, principios fundamentales del nuevo sistema procesal penal peruano. 2. Ante el requerimiento de sobreseimiento por el Ministerio Público, en tanto exista oposición de las partes procesales la alternativa más idónea y menos perjudicial del Órgano Jurisdiccional es elevar las actuaciones al Fiscal Superior para que: se ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial, toda vez de que el titular de la acción penal es potestad única y exclusivamente del Ministerio Público.

Cordova (2019) aborda un problema jurídico de gran importancia que está generando dificultades procesales en diversos casos en los cuales la característica fundamental es la elevación a consulta de un requerimiento o de sobreseimiento; esto da origen a diversos problemas originados como consecuencia de las limitaciones normativas que existen en referencia al pronunciamiento de la Fiscalía Superior, ya que solo se le permite la ratificación o la rectificación de la solicitud de sobreseimiento. Esto supone un gran problema cuando el fiscal superior que revisa un requerimiento de sobreseimiento concluye que no se realizaron los actos de investigación necesarios para para el esclarecimiento de un determinado caso y, al mismo tiempo, percibe la probable existencia de un hecho delictivo y la culpabilidad del imputado, pero se ve impedido por la norma para ordenar investigación suplementaria para que la eventual acusación prospere en juicio.

Arpasi (2018) abordó la problemática respecto a cómo se concibe la facultad de ordenar actos de Investigación en el proceso penal actual a partir de los principios acusatorio e imparcialidad y en qué forma es concordante a la Constitución, la regulación del inciso 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal, referido a la posibilidad de que el Juez de Investigación Preparatoria pueda ordenar actos de Investigación,

Zamora y Guerrero (2018) concluyeron que ha quedado claro, tanto de la investigación como de los pronunciamientos emitidos por partes del Tribunal Constitucional, que con la aplicación de la Desvinculación de la Acusación Fiscal se atenta contra las atribuciones y facultades del Ministerio Público, puesto que constitucionalmente se establece su autonomía, su poder direccional de la investigación, ya que es el titular de la acción y por lo tanto el que realiza la investigación, con la cual está sumamente ligado a los hechos, y será quien va a encuadrar los hechos a un determinado delito.

Retamozo (2018) concluye que Los Jueces de Investigación Preparatoria en Huancavelica en algunos casos o procesos han venido realizando un ejercicio inconstitucional en el momento de ordenar al Ministerio Público la investigación suplementaria.

Quispe (2017) su objetivo fue determinar la independencia e imparcialidad de los magistrados en la función jurisdiccional, llegando a las siguientes conclusiones que no existe criterios objetivos que determinen con claridad cuando estamos frente a la independencia e imparcialidad.

Rojas y Montenegro (2017) concluyeron que el Nuevo código Procesal Penal faculta al Juez de Investigación Preparatoria ejercer tres facultades al momento de resolver el sobreseimiento, consistentes en: declarar fundado, elevar los actuados al Fiscal Superior u Ordenar Investigación Suplementaria; sin embargo, en audiencia de control de sobreseimiento, solo debe ejercer dos facultades: declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento, o en caso de discrepar con el mismo, elevar los actuados al Fiscal Superior buscando que este: ratifique, rectifique u ordene Investigación Suplementaria.

Castañeda (2017) del resumen de su trabajo nos da conocer la causa determinante para la duración excesiva de la etapa intermedia fue la falta de sujeción del juez a la norma, por ello se recomendó se estudie porqué los juzgados no cumplieron con los plazos normativos, y se incida en la capacitación de los magistrados.

Perez (2017) indica que nuestro marco constitucional reconoce en el Ministerio Público al conductor responsable del respeto de la legalidad y el irrestricto respeto a los derechos humanos, que contribuye eficientemente a la correcta administración de justicia, en beneficio de la ciudadanía. El análisis del papel del Fiscal en relación con los derechos del imputado en el proceso debe estar en un plano horizontal, debido al principio de igualdad de armas que consagra que los sujetos procesales Fiscal y defensa tienen los mismos derechos y deberes; sin embargo, el reconocimiento constitucional puede afectar esa igualdad procesal.

Pilco (2017) resume que el fiscal quien es el responsable del caso, es quien da por concluida la investigación preparatoria, dado que consideró haber cumplido su objetivo o porque los plazos se vencieron, o también porque así lo determinó el juez de la investigación preparatoria.

Manrique (2017) asimismo que el procedimiento para forzar la acusación, el Juez de Investigación Preparatoria eleva en consulta al Fiscal Superior el pedido de sobreseimiento que efectúa el fiscal provincial, esto es, el pedido de no persecución penal. Ello debido a que no lo considera procedente. El Fiscal Superior para absolver la consulta que efectúa el Juez tiene dos alternativas, la ratificar el sobreseimiento, o la de rectificarlo. El primer caso constituye la confirmatoria de no persecución por el presunto hecho punible, y el segundo caso consiste en corregir el pedido de sobreseimiento y ordenar que otro Fiscal formule la acusación. Por tal motivo lo que se propone es que se pueda incorporar como facultad del Fiscal Superior, la posibilidad de rectificar el pedido de sobreseimiento y ordenar la realización de una investigación suplementaria. Ello, con la finalidad de que se puedan recabar los elementos de convicción para que la causa subsista en el juicio oral.

Temoche (2016) refiere sobre el análisis del artículo 346° inciso 5 (CPP, 2004), “precepto que se refiere a las investigaciones suplementarias determinadas por el juez de investigación preparatoria ante una oposición de la víctima sobre el requerimiento de sobreseimiento realizado por el fiscal dentro de un proceso penal” (CPP, 2004), y que de acuerdo a la presente investigación se puede determinar que dicha norma contraviene “el nuevo modelo procesal penal” porque se vulnera el principio acusatorio, afectando la distribución de roles del juez como del fiscal, porque se le otorga la facultad de dirección de la investigación al juez, cuando solo tiene la función de decisión y juzgamiento.

Machaca (2016) llegó a las siguientes conclusiones: La elevación del sobreseimiento al fiscal superior por parte del juez de investigación preparatoria rompe ese principio de imparcialidad, se ve que en su aplicación el juez rompe el principio primordial de imparcialidad y objetividad. Con elevar al superior el sobreseimiento vulnera el principio de división de roles donde el fiscal es el que lleva la investigación, y el juez al no estar de acuerdo con el sobreseimiento rompe las funciones de este principio., la obligación de investigar es el ministerio público y quien tiene la capacidad de decidir si se continúa con la investigación o se concluye la investigación es el fiscal de igual forma también si se sobresee o se llega a la acusación viendo los suficientes elementos de convicción.

Cabrera (2005) realiza un estudio de las investigaciones suplementarias, que son efectuadas por el Juez de la fase intermedia, llegando a las siguientes conclusiones, de la existencia de dos normas procesales que vulneran y desnaturalizan todo el esquema del



proceso penal, puesto que con las mismas se puede favorecer al Ministerio Público como al acusado, pero también conlleva a la arbitrariedad y exceso de poder del Juez, porque bajo esa institucionalidad puede disponer toda una investigación supliendo la labor del Ministerio Público, así como los riesgos que implican la aplicabilidad de esas normas. Por lo que resultaría prudente la desaparición de la citada norma, denotándose la transparencia del proceso y que cada órgano jurisdiccional cumpla con su rol. Por ello, el rol del Juez está orientado a los principios de seguridad y verdad Jurídica.

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Identificación del problema

El presente trabajo de investigación se realizó en el Distrito Fiscal de Puno, año 2019 - 2020, y tuvo como objeto de estudio el contenido del Título I – Etapa Intermedia Art. 346 numeral 5 del Código Procesal Penal del Decreto Legislativo 957, se estructura en torno a la regulación de la investigación suplementaria y su aplicación, solo este artículo faculta al órgano jurisdiccional ordenar las diligencias que el Fiscal debe realizar y el plazo; el mismo que desconoce la autonomía, facultades y funciones del Ministerio Público, reconocidas en la Constitución Política del Estado y Título Preliminar de la norma adjetiva, que le irroga la función exclusiva de titular de la acción penal, director de la investigación y el deber de la carga de prueba; advirtiéndose que esta normatividad afecta y limita las facultades y funciones del Ministerio Público, así como la autonomía que asegura el espacio institucional necesario donde debe cumplir sus objetivos y tomar sus decisiones sin la inexistencia de influencias externas, desconociendo la estructura jerárquica y separación de poderes del sistema procesal penal. Máxime, que en los casos que el Juez no está de acuerdo con el sobreseimiento planteado por el Fiscal, eleva los actuados al Fiscal Superior para que se ratifique o rectifique, quien decide, en definitiva. En orden de ideas, esta problemática es advertida solo en esta etapa del proceso, ante la oposición planteada por los sujetos procesales debidamente fundamentado y que pretenden una investigación suplementaria; esta decisión de si procede o no la investigación suplementaria, debería regirse por este mismo procedimiento de elevar al superior jerárquico, para que con mejor análisis de los actuados e incluso disponer de otras diligencias como titular de la acción penal, sea quien decida en definitiva. Esta problemática viene ocurriendo en el Ministerio Público del distrito fiscal de Puno. Los

resultados de la investigación serán de mucha utilidad para los operadores jurídicos, ya que al respecto la doctrina e interpretaciones jurisprudenciales son escasos y desde su dación la norma en cuestión no ha tenido cambio alguno, su aporte será muy valioso y contribuirá a un cambio sobre el objetivo planteado, para proponer cómo debería regularse el artículo 346, numeral 5° del Código Procesal Penal, con esto evitar la afectación y seguir causando intromisión en las facultades y funciones. De esta forma garantizar la seguridad jurídica, el respeto la constitución y el sistema procesal penal.

2.2. Definición del problema

2.2.1. Pregunta general

¿De qué manera la investigación suplementaria previsto en el artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal afecta las facultades y funciones del Ministerio Público?

2.2.2. Preguntas específicas

- ¿Cómo se justifica la afectación de la regulación del Artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal en las facultades y funciones del Ministerio Público?
- ¿Cómo debería regularse el Artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal para evitar la afectación en las facultades y funciones del Ministerio Público?

2.3. Intención de la investigación

Como sabemos, el Art. 346 numeral 5° del Código Procesal Penal, regula la investigación suplementaria, el plazo y las diligencias que debe realizar el Fiscal; su aplicación interfiere en las facultades y funciones del Ministerio Público, por ser facultad exclusiva del titular de la acción de penal y director de la investigación distintas a las que cumple el juez regido por la exclusividad del principio de imparcialidad y dotado del poder decisorio; pues la aplicación de este artículo, no tiene justificación fáctica, ni jurídica. Para que proceda la investigación suplementaria la norma cuestionada debería modificarse, proponiendo la modificatoria de parte de la norma en cuestión, debiendo estar a cargo del fiscal superior, en la misma línea de titular de la acción penal disponga si proceda o no la investigación suplementaria y con ello lograr el respeto constitucional

sobre la autonomía del Ministerio Público, los fines del sistema procesal que define la separación de poderes, con ello, se pretende zanjar de manera definitiva la afectación en las facultades y funciones del Ministerio Público y principios rectores del proceso penal y jurisdiccionales.

2.4. Justificación

Se justifica la presente investigación que no deja de ser una novedad, toda vez que, desde su regulación en el año 2004, no ha existido ninguna modificatoria en el artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal, menos interpretaciones del Tribunal Constitucional, jurisprudencia que hayan analizado el tema de manera sistemática y la doctrina es escasa. El tema de investigación se originó con el caso del Expediente Judicial 02250-2017-12-2111-JR-PE-04 (DC1) – tramitado ante la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Juliaca –Puno, donde mediante Auto de vista, se confirma la decisión del Juez de primera instancia, en el sentido que el señor fiscal debe cumplir con las diligencias ordenadas conforme al artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal, accediendo al mismo por la oportunidad del trabajo; donde se ubicó la problemática analizada y sus efectos negativos que colisiona con el orden normativo del derecho y que viene afectando las facultades, funciones, y autonomía del Ministerio Público reconocidas constitucionalmente. El presente trabajo se centra en analizar e interpretar sistemáticamente el código procesal penal en concordancia con la constitución y otros. En ese orden de ideas, se justifica la propuesta de la modificatoria de la norma; para prevalecer las funciones exclusivas del titular de la acción penal y director de la investigación. De esta manera los profesionales del derecho, operadores de justicia, la sociedad y en especial la administración de justicia, contará con una mejor precisión de la norma donde las facultades y funciones del Ministerio Público no sean limitadas por la sola interpretación literal y garantizar la seguridad jurídica respetando las autonomías y roles de las instituciones jurídicas de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Perú, Código Procesal Penal y demás leyes.

2.5. Objetivos

2.5.1. Objetivo general

Examinar el artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal y su afectación en las facultades y funciones del Ministerio Público.



2.5.2. Objetivos específicos

- Analizar la justificación del Artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal para su afectación en las facultades y funciones del Ministerio Público.
- Proponer la modificatoria del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal, para prevalecer la autonomía constitucional del Ministerio Público y el sistema acusatorio.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Acceso al campo

El presente trabajo se ha realizado en el distrito Fiscal del Ministerio Público de Puno, durante los años 2019 y 2020, por ser parte de esta institución, se tuvo acceso al campo, donde se consiguió la información directa sobre los casos prácticos del tema plasmado en resoluciones. Asimismo, las dificultades que se presentaron durante la investigación fueron en el año 2020, por las restricciones del Estado de Emergencia Nacional (COVID 19), el acceso al campo estuvo limitado (suspensión de labores presenciales); sin embargo, se ha tenido que recurrir al uso de medios tecnológicos (Tic's), asimismo, se recurrió a libros físicos, repositorios de universidades y a la plataforma digital, con la finalidad de obtener virtualmente tesis y artículos indexados y casuística resuelta, para la definición teórica y análisis de unidad de estudio con los cuales se obtuvo información relevante de acuerdo a los objetivos de la investigación.

3.2. Selección de informantes y situaciones observadas

Para la investigación se ha seleccionado a los informantes fiscales provinciales y adjuntos provinciales del Ministerio Público de Puno 2019-2020, por ser actores directos vinculados a la problemática de estudio, considerando su experiencia, conocimiento y trayectoria; también se ha tomado en cuenta su práctica - análisis conductual de una actividad continua y estilo de vida de personas en una situación similar, condiciones que cumple la muestra seleccionada, según Lofland (2005) citado por (Hernández *et al.*, 2014) se realizó las entrevistas y accesibilidad a un determinado número de actores (11), lo cual fue fundamental para obtener la información para el logro de los objetivos siendo una muestra significativa en tanto que la mayoría tiene opiniones similares sobre el

motivo de la investigación, además, la participación de cada uno de los entrevistados fue bastante activa – virtualmente para lograr los resultados de la investigación que permitió una mayor comprensión teórica sobre el tema de estudio. Los entrevistados se presentan en la siguiente tabla.

Tabla 1

Participantes

N°	Participantes	Cargo	Codificación	Institución
1	C.J	Fiscal Adjunto Penal	FAP	
2	M.P.	Fiscal Adjunto Penal	FAP	
3	P.N.	Fiscal Adjunto Aduanas	FAA	
4	S.F	Fiscal Adjunto Aduanas	FAA	
5	H.V.	Fiscal Provincial Penal	FPP	
6	M.R.	Fiscal Provincial Penal	FPP	
7	S.G.	Fiscal Provincial Penal	FPP	
8	A.O.	Fiscal Provincial Aduanas	FPA	Ministerio Publico
9	O.W.	Fiscal Provincial Penal	FPP	
10	A.Y.	Fiscal Provincial Penal	FPP	
11	S.E.	Fiscal Provincial Penal		

Así mismo se realizó el análisis documental según la siguiente tabla:

Tabla 2

Documentos

N°	Análisis documental
1	Sala Penal Transitoria Casación N° 186-2018 Amazonas
2	Sala Penal Permanente Casación N° 1693-2017 Ancash
3	Sala Penal Permanente Casación N° 385- 2012 Tacna
4	Sala Penal de Apelaciones – Sede Juliaca – Expediente N° 02250-2017-6-2111-JR-PE-04, Resolución de Vista N° 12-2018
5	Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones de San Román - Juliaca – Expediente N° 02250-2017-62-2111-JR-PE-04, Resolución: Apelación de auto

3.3. Estrategias de recogida y registro de datos

3.3.1. Enfoque de la investigación

El enfoque de la investigación es cualitativo y de método inductivo, que se centra en comprender los fenómenos de estudio desde diferentes perspectivas, analizando la investigación suplementaria con bases teóricas, documentos de casos prácticos, relacionándolos con los objetivos propuestos. (Hernández *et al.*, 2014) citado por (Nizama y Nizama, 2020) se centra en entender los fenómenos e indagar desde la óptica del entorno natural de los participantes, en concordancia con el contexto.

3.3.2. Tipo de la investigación

El tipo de investigación es de carácter descriptivo y analítico; la primera es un método científico que implica observar y describir el comportamiento de un sujeto, sin influir sobre él para obtener una visión del tema; mientras que la segunda trata de descomponer la partes de lo que se está analizando para conocer desde varios puntos de vista la problemática de estudio. Según Álvarez (2002) se le denomina investigación jurídico-dogmática, revisión de literatura, comparada al problema.

3.3.3. Diseño de la investigación

El diseño de investigación se realizó en base a la hermenéutica del derecho, por lo mismo que es una forma universal de comprensión de lo jurídico, ofrece los rasgos de una doctrina filosófica del derecho, en la que se dilucidan los temas referentes al conocimiento jurídico y a la regulación práctica de comportamientos.

Osuna (1995) sostiene que tiene como característica propia interpretar y comprender para revelar los motivos del comportamiento humano.

En tal sentido, es un estudio normativo o dogmático describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas, las interpreta y aplica, contribuye a regular con ellas comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad (Díaz, 1998).

3.3.4. Recogida de datos

3.3.4.1. Técnica

Teniendo en cuenta el enfoque de la investigación, se aplicaron entrevistas a profundidad, para lo cual se empleó una ficha estructurada de preguntas abiertas, con el fin de conseguir respuestas relacionadas con la problemática planteada y comprender mejor el estudio, Así mismo, se aplicó el análisis de fuentes documentales, seleccionando información relevante de acuerdo con la teoría fundamentada del tema.

3.3.4.2. Instrumento

Se elaboró la guía de entrevista a través de un proceso de validación para su aplicación el cual garantiza la calidad de las preguntas en fondo y forma, instrumento que consta de 09 preguntas abiertas, relacionadas con el objetivo general y los objetivos específicos de la investigación, que permitieron obtener información sobre las categorías de estudio, también se recurrió a la guía de análisis documental que consta de resoluciones de Vista y Casatorios, estas fueron las estrategias utilizadas que permitieron obtener resultados para la investigación.

3.3.4.3. Procedimiento

Para la selección de datos, de manera ordenada se procedió a recopilar la literatura de libros, tesis de los repositorios de las universidades, artículos indexados en revistas jurídicas de las plataformas digitales, relacionadas al tema, luego; toda la información se sistematizo conforme a la estructura de elaboración de tesis, proporcionado por la Universidad Nacional del Altiplano, así mismo se elaboró la guía de entrevista validada por un experto en el tema, instrumento de investigación que se aplicó mediante la plataforma Google Meet, debido al estado de emergencia sanitaria que atraviesa el Estado Peruano por causa del Covid-19. Una vez obtenida la información se procedió a codificar a los participantes y transcribir las respuestas de la entrevista de cada informante para su posterior análisis.

3.3.5. Triangulación

Se utilizó la técnica de triangulación de datos, con el fin de contrastarlo con los antecedentes, bases teóricas y documentos, es decir, de los resultados de las entrevistas, los cuales a su vez han sido triangulados con las teorías y los expedientes analizados respecto al tema de investigación.

3.3.6. Registro de datos

En cuanto, al registro de información recopilada, fueron grabados y guardados en un archivo de base de datos, después de cada entrevista se procedió a transcribir y guardarlo de la misma forma en archivo de extensión, siendo la forma adecuada para asegurar la información y contar con ella para el trabajo académico.

3.3.7. Validación de instrumentos

La guía de entrevista fue validada por un experto en derecho penal y procesal penal, como experto en metodología, lo que garantiza la calidad en fondo y forma del instrumento de investigación, el cual se encuentra anexada al trabajo de investigación.

Tabla 3

Validación

Instrumento	Validador	Porcentaje de validación %
	M.Sc. Juan Carlos Mendizábal Gallegos	
Guía de entrevistas	Docente Asociado De la Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas E. P. Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano	94%

3.4. Análisis de datos y categorías

En el presente trabajo se procedió a la recopilación de material bibliográfico relacionado con la unidad de estudio de la investigación suplementaria, asimismo a repositorios de diversas universidades a fin de obtener información sobre trabajos pertinentes al tema de investigación, como antecedentes de estudio, también se revisó las revistas jurídicas indexadas, opiniones de especialistas en derecho penal y procesal penal con relación a la

investigación suplementaria sobre su análisis, posiciones y coincidencias con el tema, observando, analizado y comparado con casos prácticos, documentos, literatura y normas de modo que el diseño interpretativo permitió llevar a cabo el análisis de las referidas opiniones, a fin de establecer que la investigación suplementaria afecta las facultades y funciones del Ministerio Público.

3.4.1. Identificación y análisis de categorías

Tabla 4

Identificación de categorías

Universo de análisis	Definición	Categoría de análisis	Subcategoría de análisis	Ámbito de estudio / corpus
Investigación suplementaria y su afectación en las facultades y funciones del Ministerio Público de Puno	Salas (2011), “Implanta un rezago inquisitivo del código anterior, dentro del NCPP del 2004, ya que el monopolio de investigación es únicamente función del Ministerio Público, decide investigar o no.	La investigación suplementaria, regulada en el del Art 346, numeral 5 del Código Procesal Penal.	<ul style="list-style-type: none">• Aplicación del Art. 346, numeral 5.• Fundamentos• Regulación	Distrito Fiscal de Puno

Las categorías para la investigación que se emplearon en este estudio son varios, por ello, se analizó mediante el uso de las siguientes técnicas: (i) descripción y análisis jurídico: revisión de las principales teorías sobre la investigación suplementaria, corrientes filosóficas que justifican la naturaleza como sujeto de derechos en las doctrinas o teorías jurídicas, (ii) Interpretación o hermenéutica: la información recogida con los instrumentos de investigación fueron procesados en el capítulo correspondiente a los resultados y su discusión, es decir, que se tuvo que realizar la interpretación de los mismos porque había que orientar y determinar el modo en que cada entrevistado opinaba sobre la afectación en las facultades y funciones del Ministerio Público la regulación del Artículo 346 de Código Procesal Penal, (iii) Análisis y comparación de casos: los expedientes de los casos fueron examinados, analizados e interpretados y tuvieron que ser considerados en el estudio atendiendo a su particularidad y la manera en que se llegó a los resultados de la misma a través del análisis de su contenido.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Consideraciones preliminares de los resultados por categorías

Con el fin de facilitar la comprensión de los contenidos, a continuación, se presenta la tabla de los 2 objetivos específicos, teniendo en consideración que los mismo forman parte del objetivo general:

4.1.1. Primer objetivo general

Examinar el artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal y su afectación en las facultades y funciones del Ministerio Público Puno 2019- 2020.

a. Técnica de entrevistas

Para tal efecto se aplicó la técnica de las entrevistas a 11 fiscales de distintas especialidades quienes respondieron las siguientes preguntas:

Tabla 5

Unidad de estudio 1

Categoría	Preguntas de entrevista
Aplicación del Art. 346, numeral 5	<ol style="list-style-type: none">1. ¿Desde su experiencia el artículo 346, numeral 5, afecta en las facultades y funciones del ministerio público?2. ¿Cuáles son las dificultades que ha presentado en sus facultades y funciones como representante del Ministerio Público?3. ¿Cómo repercute la regulación del Art. 346, numeral 5, en la autonomía del Ministerio Público?

4.1.1.1. Pregunta 1. ¿Desde su experiencia el artículo 346, numeral 5, afecta en las facultades y funciones del ministerio público?

Tabla 6

¿Desde su experiencia el artículo 346, numeral 5, afecta en las facultades y funciones del ministerio público?

Entrevistado	Respuestas
CJ	Menciona, que el artículo que faculta al juez de disponer de la investigación suplementaria y siendo parte de la investigación preparatoria, donde el fiscal es titular de la acción penal, la norma le dificulta poder disponer la realización de actos de investigación, esas interferencias afectan gravemente las facultades y funciones propias del MP.
HV	Menciona, que la investigación suplementaria es facultad exclusiva del juez, no ha tenido dificultades, porque el fiscal renuncio a la investigación desde que formulo requerimiento de sobreseimiento no tuvo necesidad de actuar alguna diligencia, a su conclusión nuevamente presento el sobreseimiento se declaró fundado, no afecta a las facultes y funciones del MP.
MP	Señala, si bien es cierto que el juez tiene la potestad de disponer de la investigación suplementaria en etapa intermedia, pero interfiere en las facultades exclusivas del fiscal, a quien le corresponde recabar las pruebas para el esclarecimiento de los hechos distintos al juez, lo que afecta a las facultades y funciones del fiscal, por ser el director de la investigación y titular de la acción penal
MR	Menciono, que la faculta del juez de investigación preparatoria de disponer de la investigación suplementaria considera que es rezago del sistema inquisitivo, que transgrede al principio de legalidad del fiscal y principio de imparcialidad del juez, en la medida que toma posición se convierte en el director de este plazo de investigación que causan intromisión en las funciones del Ministerio Público Ministerio reconocidos en la constitución.
SG	Menciono, el juez se convierte en director de la investigación suplementaria que se dispone ante el requerimiento de los sujetos procesales, no afecta el fondo de la decisión del fiscal, pero el solo hechos de hacerlo y ordena determinadas diligencias, si afecta las facultades y funciones del titular de la acción penal, el deber de la carga de la prueba, no solo eso, sino que afecta el sistema procesal penal.
OA	Menciono; desde sus años de experiencia, analizó que este artículo en etapa intermedia faculta al juez de disponer de la investigación suplementaria, considera que es un rezago del sistema inquisitivo, distorsión al actual sistema acusatorio, como tal interfiere en la labor de fiscal, porque es otro poder que toma la decisión como titular de la acción penal y afecta la facultades y funciones del MP y la correcta administración de justicia.
WO	Menciono; la realización de las diligencias ordenas por el juez en la etapa intermedia, afecta las funciones exclusivas del persecutor, director de la investigación y al sistema acusatorio que se sustenta en la separación de roles, interfiere en sus decisiones que lo limita a cumplir con lo ordenado.
YA	Señala; este proceso penal acusatorio, exige que los casos sean resueltos lo más rápido posible y sin dilaciones, si bien el juez puede disponer de la investigación suplementaria para resolver la controversia planteada; sin embargo, generar intromisión en las propias funciones y las funciones del Ministerio Público, por ser el único director de la investigación reconocida por la Constitución y Dec. Leg. 957.
FS	Menciono; las diligencias ordenas por el juez en la etapa intermedia, abiertamente interfiere en la facultad exclusiva del titular de la acción de la penal, director de la investigación y principio de legalidad, restringe sus decisiones, se refirió a la Casación 186-2018- Amazonas, establece que el juez no puede disponer de la investigación suplementaria, porque se advirtió que vulnera funciones propias del fiscal y principio de imparcialidad del juez.
EA	Menciono; el artículo mencionado transgrede la labor del fiscal, menoscaba la función exclusiva de titular de la acción penal y sus funciones se ven afectadas por que su decisión queda supedita por la intromisión de Poder Judicial -que tiene la función exclusiva de defensor de los derechos fundamentales; así lo sostiene la doctrina como Salinas Siccha. Rosas Yataco.
NP	Mencionó; esta norma vulnera el fin de la investigación esclarecimiento de los hechos, la dirección del investigador y deber de la carga de la prueba. Cuando el juez ordena de la investigación suplementaria, el fiscal pasa a ser una mera mesa de partes de actuación de diligencia que deber realizarse, tiempo el en cual su facultad queda suspendida por el plazo indicado y se vulnera las facultades y funciones del MP, aún no se ha generado doctrina jurisprudencial que unifique un solo criterio.

Resumen: La mayoría de los entrevistados, coinciden que, en la etapa intermedia, el mencionado artículo faculta al juez de disponer de la investigación suplementaria, ordena las diligencias y el plazo en que se debe cumplir, esto afecta las facultades y funciones del MP, por ser labor exclusiva de titular de la acción penal y director de investigación, porque se limita sus decisiones en la investigación al quedar supeditado a las injerencias del juez.

1.1.1.1. Pregunta 2. ¿Cuáles son las dificultades que ha presentado en sus facultades y funciones como representante del Ministerio Público?

Tabla 7

¿Cuáles son las dificultades que ha presentado en sus facultades y funciones como representante del Ministerio Público?

Entrevistado	Respuestas
CJ	Menciono; la dificultad es que el fiscal no puede realizar otra diligencia porque el plazo lo ordena el juez.
HV	Menciona; que no ha tenido necesidad de disponer de otra diligencia; en caso de que se hubieran dado, hubiera percibido las dificultades.
MP	Menciono, las dificultades se presentan no solo en un caso determinado, sino que trasciende al sistema procesal penal.
MR	Menciono, las dificultades son claras, ante la estrategia del fiscal, que conforme realiza actos de investigación resulta necesario realizar otra diligencia y esta no puede ser incluida, porque no fue ordena por el juez, no se respeta el cumplimiento de sus funciones.
SG	Menciono; la norma es clara, aunque no ha cambiado el fondo de su decisión, pero la dificultad es evidente que el fiscal no puede realizar otras diligencias, ni disponer del plazo, solo las dispuestas por el juez.
OA	Menciono; la dificultad es notoria, desde que tiene que cumplir una decisión ordenada por el juez, esto limita sus funciones y propias decisiones, al no poder disponer de otro acto de investigación y menos decidir sobre el plazo.
WO	Menciono; que existen dificultades, desde que el juez ordena los actos de investigación que solicito la parte civil, pero de oficio adiciono otras diligencias, donde las facultades y funciones del MP quedan supeditadas por injerencia del juez.
YA	Menciona; el fiscal no puede realizar actos de investigación, porque la norma no le permite, conoce de casos donde el fiscal adiciono otras diligencias en la investigación suplementaria, pero han sido excluidos por el juez y si considera que hay dificultades.
FS	Menciono; en casos prácticos que tuvo, se presentó dificultades, porque el juez de oficio dispuso diligencias, pero no se le permite al fiscal realizar otras diligencias como director de la investigación.
EA	Menciono; Las dificultades son notorios, el juez a mérito de este artículo dispone de oficio diligencias y los que propone la parte civil, pero el fiscal no puede disponer alguna, sometiendo a lo que decide el juez.
NP	Menciono, se presenta dificultad, desde el momento que otro órgano dispone de las propias decisiones del titular de la acción penal, quedando supeditado a lo ordenado por el juez.

Resumen: La mayoría de los entrevistados, coincide desde diferentes posiciones y practica que se presenta dificultades, porque es el juez quien ordena que diligencias sé deben realizar y determina el pazo, no pudiendo adicionar la actuación de otras diligencias, que la norma le facultad al juez una labor propia del titular de la acción penal y director de la investigación.

1.1.1.2. Pregunta 3. ¿Cómo repercute la regulación del Art. 346, numeral 5, en la autonomía del Ministerio Público?

Tabla 8

¿Cómo repercute la regulación del Art. 346, numeral 5, en la autonomía del Ministerio Público?

Entrevistado	Respuestas
CJ	Menciono; la facultad que le otorga al juez, el artículo 346, numeral 5). Afecta también a la Constitución y código procesal penal que delimitan los roles en el sistema acusatorio y poder queriente del Ministerio Publico, la dirección de la investigación, incoar la acción penal, el deber de la carga de la prueba, todo repercute en la autonomía del MP. ente que el estado le facultad tareas.
HV	Menciona; el artículo 346, numeral 5, no tiene contraposición a los roles del Ministerio Publico.
MP	Menciona; que los roles están definidos, por la Constitución y Código Procesal Penal, el mencionado artículo también afecta la autonomía institucional, por tener la facultad exclusiva de persecutor de delito, y no en el poder judicial.
MR	Menciono; el artículo, abiertamente se contrapone e interfiere la autonomía institucional reconocida en la Constitución y Código Procesal Penal, por en este recae la facultad exclusiva de persecutor de delito.
SG	Menciono; que las funciones del titular de la acción penal y director de la investigación son elementales para el correcto funcionamiento del sistema acusatorio, roles que se encuentran definidos en un contexto general, pero el artículo mencionado afecta todo este sistema.
OA	Menciono; la regulación de este artículo repercute en la autonomía institucional, a quien el Estado le encarga tareas específicas que deben cumplir los poderes de la administración de justicia.
WO	Menciono; la norma mencionada colisiona con el orden normativo, con la autonomía del MP, afecta el sistema acusatorio y poder queriente del Ministerio Publico, la dirección de la investigación e incoar la acción penal.
YA	Menciona; la norma, colisiona con la autonomía institucional, que es un sistema estructural, que desconoce la labor que deben cumplir en esa línea el ejercicio de la acción penal y director de la investigación.
FS	Menciono; esta norma colisiona, con la autonomía del MP, vulnera el sistema procesal penal que define los roles que cada uno debe cumplir, en esa línea se afecta el sistema de justicia, como lo desarrolla la doctrina, autores como Salinas y Salas.
EA	Menciono; que la norma en cuestión repercute su afectación al sistema procesal penal, que define los roles establecidos, en la autonomía del MP. Así, como lo sostiene Cubas y Peña.
NP	Menciono; que la norma, abiertamente colisiona con la autonomía constitucional del MP, en eso orden con el sistema procesal penal, y principios rectores que regulan la labor del fiscal.

Resumen: Los entrevistados, coinciden, que el artículo en estudio, no solo afecta las facultades y funciones del fiscal, sino que se trasciende su afectación, porque colisiona con la autonomía del MP constitucionalmente reconocida, en ese orden al sistema procesal penal, que define los roles que cada operador jurídico debe cumplir, del mismo modo afecta el sistema acusatorio y poder queriente del Ministerio Público, la dirección de la investigación, incoar la acción penal, el deber de la carga de la prueba y esta colisiona con la administración de justicia, cuyo fin es que la decisiones sean de tal forma que nadie pueda influir o presionar en ellas.

Con el fin de facilitar la comprensión de los contenidos, a continuación, se presenta la tabla de los 2 objetivos específicos, teniendo en consideración que los mismo forman parte del objetivo general:

1.1.2. Primer objetivo específico

Analizar la justificación del Artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal para su afectación en las facultades y funciones del Ministerio Público.

Tabla 9

Subunidad 1

Subcategoría	Preguntas de entrevista
	4. ¿Qué fundamentos facticos sustenta la regulación del artículo 346, numeral 5 del CPP?
Fundamentos	5. ¿Qué fundamentos Jurídicos sustenta la regulación del artículo 346, numeral 5 del CPP?
	6. ¿Qué, razones debe sustentar el artículo en cuestión?

1.1.2.1. Pregunta 4. ¿Qué fundamentos facticos sustenta la regulación del artículo 346, numeral 5 del CPP?

Tabla 10

¿Qué fundamentos facticos sustenta la regulación del artículo 346, numeral 5 del CPP?

Entrevistado	Respuestas
CJ	Menciono; la etapa intermedia se inicia con la conclusión de la investigación preparatoria, el fiscal formular requerimiento de sobreseimiento, la parte civil se opone, recién solicita actos de investigación, estos son los facticos para que el juez conozca de ambas pretensiones y decida, si dispone de una investigación suplementarias, que no le corresponde. Por la solo razón de no ser titular de la acción penal, fácticamente no se justifica la norma.
HV	Menciona; concluida la investigación preparatoria, el fiscal formular requerimiento de sobreseimiento, renuncia a continuar con la investigación y en la etapa intermedia la parte civil formula oposición, recién solicita la actuación de diligencias, el juez decide si procede o no la investigación suplementaria, porque le faculta la norma, pero no justifica.
MP	Menciona; los hechos facticos, por lo que el juez conoce de la investigación suplementaria, es cuando el fiscal presenta el requerimiento de sobreseimiento, en la etapa intermedia la parte civil recién solicita la actuación de diligencias para completarla investigación, y el juez decide si procede o no la investigación suplementaria de acuerdo con la norma.
MR	Menciono: los hechos facticos, es a mérito de formular requerimiento de sobreseimiento, la parte civil se opone y recién solicita la actuación de diligencias, y el juez decide su procedencia, esta norma no tiene justificación fáctica, porque el juez no es titular de la acción penal.
SG	Menciono; el fiscal decide formular requerimiento de sobreseimiento, la parte civil formula oposición, el juez decide su procedencia, previa ampliación de la investigación preparatoria, esto no justifica los facticos para que el juez tome la decisión sobre ello.
OA	Menciono; que cuando el juez decide sobre la procedencia de la investigación suplementaria, la norma pareciera que hace entender que se trata de un plazo distinto, lo que en realidad se discute una investigación complementaria de la investigación preparatoria, y como tal únicamente corresponde al fiscal decidir sobre ello, por lo que no tiene justificación fáctica
WO	Menciono; que la investigación suplementaria, decidida por el juez no se justifica fácticamente por no ser el titular de la acción penal.
YA	Menciona; que, si bien la norma es vigente, no justifican los hechos facticos para que decida su procedencia, por la sola razón de no ser titular de la acción penal.
FS	Menciono; que, no tiene justificación que el juez decida sobre la procedencia o no de la investigación suplementaria, en tanto es labor exclusiva del MP, en este extremo la norma viene a ser un rezago del sistema inquisitivo.
EA	Menciono; que, no tiene justificación que el juez decida sobre la procedencia o no de la investigación suplementaria, en tanto es labor exclusiva del MP, en este extremo la norma viene a ser un rezago del sistema inquisitivo, donde el juez cumpliría ambas labores, los que el sistema acusatorio, exige es la separación de roles, por ello no tiene sustento factico.
NP	Menciono; que, no tiene justificación que el juez decida sobre la procedencia o no de la investigación suplementaria, en tanto es labor exclusiva del MP, en este extremo la norma viene a ser un rezago del sistema inquisitivo, donde el juez cumpliría ambas labores, los que el sistema acusatorio, exige es la separación de roles, por ello no tiene sustento factico.

Resumen: Los entrevistados refieren que fácticamente, la investigación suplementaria se activa cuando el fiscal formular requerimiento de sobreseimiento – pide el archivo del caso, frente a ello, la parte agraviada no está de acuerdo se opone y solicita la actuación de otros actos de investigación, pudiendo ser aquellos que no se realizaron o nuevos que no se pudo conocer en su oportunidad, esto con el fin de completar la investigación; ante ello el juez dispone que diligencias y el plazo en que debe cumplir el fiscal, facultad que solo le otorga este artículo y que desconoce las funciones exclusivas del fiscal, que se encuentran amparadas en la Constitución, Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público.

1.1.2.2. Pregunta 5. ¿Qué fundamentos Jurídicos sustenta la regulación del artículo 346, numeral 5 del CPP?

Tabla 11

¿Qué fundamentos Jurídicos sustenta la regulación del artículo 346, numeral 5 del CPP?

Entrevistado	Respuestas
CJ	Menciono; no tiene asidero legal, porque toda norma debe ser interpretada en armonía con el conjunto de leyes, es un único artículo que se aplica por interpretación literal; así establecido es un rezago del sistema inquisitivo.
HV	Menciona; que, si tiene sustento, la norma faculta al juez a realizar un filtro.
MP	Menciono; no tiene asidero legal, porque toda norma debe ser interpretada en armonía con el conjunto de leyes, es un único artículo que se aplica por interpretación literal; así establecido es un rezago del sistema inquisitivo, donde era juez y parte a la vez.
MR	Menciono; la norma que se interpreta literalmente y colisiona con el orden normativo, como en este caso, se denomina autoaplicativa y es un rezago del sistema inquisitivo.
SG	Menciono; es un artículo que no tiene asidero legal, es un rezago del inquisitivo, no tiene armonía con la Ley, solo se aplica por interpretación literal.
OA	Menciono; la norma es un rezago del sistema inquisitivo, no tiene justificación jurídica, porque toda norma para ser aplicada debe guardar concordancia con el orden normativo, el respeto a la constitución, en ese, sentido autores, Ore, Salas y otros opinan de la misma forma.
WO	Menciono; no tiene asidero legal, es el único artículo que se aplica por interpretación literal y contrapone al sistema acusatorio.
YA	que, si tiene sustento jurídico, la norma es vigente
FS	Menciono; es un rezago del inquisitivo, no tiene armonía con la Ley, solo se aplica por interpretación literal en tanto que el mismo Código Procesal Penal, le faculta la labor al juez de garantías de los derechos fundamentales.
EA	Menciono: que la norma no tiene justificación legal, se contrapone a la Constitución, que reconoce al MP la facultad de titular de la acción penal, y como tal en ninguna parte del orden normativo se establece que el juez deba cumplir esta labor, hacerlo sería grave, por que afectaría todo el sistema de administración de justicia.
NP	Menciono; no tiene armonía con la Ley, solo se aplica por interpretación literal, no tiene respaldo constitucional y se contrapone al sistema acusatorio.

Resumen: Los entrevistados, coinciden al manifestar que el artículo no tiene justificación legal, porque el sistema acusatorio cuya novedad es la separación de roles con el fin de garantizar el respeto por los derechos fundamentales y defensa de la sociedad, el mismo que está regulado en la norma adjetiva (Dec. Leg. 957), donde se establece con claridad las funciones de cada órgano del sistema de justicia, que no se está cumpliendo, por ser un rezago del sistema inquisitivo donde el juez era, investigador y parte, y que en la actualidad colisiona con el orden normativo y principios rectores que regular las funciones jurisdiccionales.

1.1.2.3. Pregunta 6. ¿Qué, razones debe sustentar el artículo en cuestión?

Tabla 12

¿Qué, razones debe sustentar el artículo en cuestión?

Entrevistado	Respuestas
CJ	Menciono; primero la norma debe expresar armonía con las demás leyes, las Constitución, Código Procesal Penal, Ley Orgánica y demás normas leyes y deben ser interpretadas en forma sistemática y guardar coherencia.
HV	Menciona; que la norma debe respetar la independencia de poderes, y no se puede aplicar por la sola interpretación literal.
MP	Menciona; el articulo debe tener como base la razón suficiente por especialidad de investigador, conforme lo reconoce la Constitución, titular de la acción penal, la especialidad y rol que cumple.
MR	Menciono; que el articulo cuestionado, debe tener en cuenta las funciones y facultades de cada uno de los actores del sistema acusatorio y los fines de este nuevo sistema procesal penal y como tal toda forma de investigación que pueda darse en cualquier etapa del proceso, siempre deberá estar a cargo, bajo la dirección del MP.
SG	Menciono; la investigación suplementaria, siendo parte de la investigación preparatoria, debe ser facultad del fiscal de acuerdo con la estructura jerárquica, respetando la autonomía. Teniendo en cuenta que el fiscal formulo el requerimiento es de jerarquía primera instancia no podría ser el mismo que disponga de esta investigación complementaria, sino deberá ser otro de mayor jerarquía quien revise y disponga si procede o no la investigación suplementaria.
OA	Mencionó; que debe sustentarse en la distribución de roles que cumple cada institución del Estado, por la especialidad de titular de la acción penal y director de la investigación y que esta deba ser interpretada en concordancia con los demás dispositivos legales conjunto de reglas y principios constitucionales.
WO	Mencionó; que debe sustentarse en la distribución de roles que cumple cada institución del Estado, por la especialidad de titular de la acción penal y director de la investigación y que esta sea interpretada en concordancia con los demás dispositivos legales. que toda norma debe respetar la autonomía institucional, para respetar la independencia de poderes
YA	Menciona; que la norma materia de investigación, debe ser sustentada básicamente obedeciendo especialidad y funciones de titular de la acción penal y director de la investigación.
FS	Menciona, que la norma materia de investigación, debe ser sustentada básicamente obedeciendo especialidad y funciones de titular de la acción penal y director de la investigación, para respetar inescrupulosamente el rango de las leyes, para no colisionar contraponer al sistema acusatorio.
EA	Mencionó; que debe sustentarse en la distribución de roles que cumple cada institución del Estado, por la especialidad de titular de la acción penal y director de la investigación y que esta deba ser interpretada en concordancia con los demás dispositivos legales; debiendo recaer esta facultad en el fiscal superior.
NP	Menciono; que ninguna norma puede otorgar facultades exclusivas del titular de la acción penal, por lo que norma debe sustentarse en razón suficiente desde este contexto.

Resumen: Los entrevistados refieren que el mencionado artículo debe justificarse, a partir de realizar un análisis de interpretación sistemática de la leyes, normas y otros, no desde un texto normativo específico sino desde el conjunto de reglas y principios constitucionales, donde se establece las facultades y funciones del MP, y teniendo en cuenta que es fiscal de jerarquía primera instancia formulo el requerimiento de sobreseimiento, no podría ser el mismo que disponga de esta investigación complementaria, sino deberá ser otro de mayor jerarquía quien revise y disponga si procede o no la investigación suplementaria, en la misma línea y con las mismas prerrogativas de titular de la acción penal y director de investigación, por principio de especialidad, correspondiendo esta facultad al Fiscal Superior Penal. De esta manera respetar la Autonomía constitucional.

1.1.3. Segundo objetivo específico

Proponer la modificatoria del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal, para prevalecer la autonomía constitucional del Ministerio Publico y el sistema acusatorio.

Tabla 13

Subunidad 2

Subcategoría	Preguntas de entrevista
	7. ¿Está de acuerdo con la regulación del Art. 346, numeral 5 del CPP?
Regulación	8. ¿Considera que debe modificarse la regulación del Art. 346, numeral 5 del CPP?
	9. ¿Qué cambios sugiere para la modificación de la norma?

1.1.3.1. Pregunta 7. ¿Está de acuerdo con la regulación del Art. 346, numeral 5 del CPP?

Tabla 14

¿Está de acuerdo con la regulación del Art. 346, numeral 5 del CPP?

Entrevistado	Respuestas
CJ	Menciono; con a la norma vigente que regula la investigación suplementaria, no está de acuerdo, contiene una imprecisión, que otorga unas facultades al juez que no le corresponde.
HV	Menciona; que la norma es vigente, valida y está de acuerdo.
MP	Menciona; no está de acuerdo con su vigencia, no justifica sus intromisiones, en sistema procesal penal, al juez le facultan una función que le corresponde y colisiona con el sistema procesal, el sistema acusatorio y la separación de roles.
MR	Menciono, que a lo largo a de su entrevista a explicado que la norma es imprecisa, no está de acuerdo, le faculta al juez una función que colisiona con el orden normativo.
SG	Menciono; no está de acuerdo, su contenido no justifica la facultad que irrogan al juez, por no ser titular de la acción penal y con ello colisiona el sistema procesal penal, la distribución de roles y la correcta administración de justicia.
OA	Menciono; no está de acuerdo, su sola vigencia afecta la esfera jurídica y en campo al momento de aplicarlo, donde el juez hace uso de facultad que no le corresponde, insiste que viene a hacer un rezago del inquietico.
WO	Menciono; no está de acuerdo, su sola vigencia afecta el derecho y en campo al momento de aplicarlo, donde el juez hace uso de facultad que no le corresponde, no solo afecta determinadas funciones del fiscal, sino trasciende al orden normativo, seguridad jurídica que exige el respeto máximo a la Constitución.
YA	Menciona; que la norma es vigente, no está de acuerdo, contiene una impresión, otorga una facultad que no le corresponde.
FS	Menciono; así establecida la norma, no está de acuerdo, porque le otorga una facultad al juez que no corresponde, y permite la intromisión en otro órgano del estado MP.
EA	Menciono; no está de acuerdo, su vigencia afecta el orden normativo, su vulneración trasciende a la autonomía del MP, sistema procesal penal, la seguridad, porque el juez cumple una función que no le corresponde.
NP	Menciono; no está de acuerdo, la norma faculta al juez una función que no le corresponde de acuerdo con su estructura orgánica. Que vulnera su principio de imparcialidad, porque cumple doble función, y eso afecta la seguridad jurídica.

Resumen: La mayoría de entrevistados refieren que no están de acuerdo, si bien la norma es vigente, el juez puede aplicarlo, pero contiene una imprecisión, porque la afectación al derecho se produce con la sola entrada en vigencia y produce sus efectos jurídicos inmediatos en campo jurídico al momento de aplicarlo, como se viene dando en la práctica, le otorga una facultad que no le corresponde, según su estructura orgánica, cumple doble función que afecta al sistema jurídico, y la correcta administración de justicia. Esta forma de regular es un rezago del sistema inquisitivo.

1.1.3.2. Pregunta 8. ¿Considera que debe modificarse la regulación del Art. 346, numeral 5 del CPP?

Tabla 15

¿Considera que debe modificarse la regulación del Art. 346, numeral 5 del CPP?

Entrevistado	Respuestas
CJ	Menciono; debe modificarse para superar las intromisiones presentadas, para respetar la autonomía y rol que cumple el Ministerio Público
HV	Menciona; que, si es vigente, pero debe modificarse para evitar afectación en las funciones y facultades del Ministerio Público.
MP	Menciona; debe modificarse la norma para superar y respetar la autonomía del Ministerio Público y el sistema acusatorio que define la separación de roles funcionales.
MR	Menciono; debe modificarse para respetar la Constitución, que principalmente en ella se reconoce la autonomía del MP, con ello garantizar la administración de justicia.
SG	Menciono; debe proceder un cambio en la norma, para evitar intromisiones en la autonomía Ministerio Público. Y lograr el resto máximo de la constitución, a la vez esto garantizaría la correcta administración de justicia.
OA	Menciono; debe proceder un cambio en la norma, para evitar intromisiones en la autonomía Ministerio Público, reconocido constitucionalmente, a la vez esto garantizaría la correcta administración de justicia. Reitera que es un rezago de sistema inquisitivo.
WO	Menciono; analizado el mismo, considera que es procedente su modificación, para evitar intromisiones en el sistema procesal, respeto al a Constitución, y garantizar la administración de justicia. Pues el juez no está legitimado para hacer uso de esta facultad.
YA	Menciono; la modificación es necesario para superar las dificultades y respetar la estructura jerárquica institucional.
FS	Menciono; la modificación es necesaria conforme a la exposición de motivos del Dec. Leg. 957, para superar las intromisiones que se presentan para respetar la autonomía e independencia y rol que cumple el Ministerio Público
EA	Menciono; resulta necesario un cambio en esta norma para evitar afectación en la facultad exclusiva de titular de la acción penal y zanjar estas intromisiones.
NP	Menciono; analizado el mismo, considera que es procedente su modificación, para evitar intromisiones en el sistema procesal, respeto al a Constitución, y garantizar la administración de para superar las intromisiones que se viene causando.

Resumen: Los entrevistados coinciden al referir que sí se debe modificarse la norma, para evitar intromisiones en la autonomía Ministerio Público, el sistema acusatorio que define la separación de roles funcionales. Esta regulación es un rezago de sistema inquisitivo; porque el juez no tiene legitimidad para hacer uso de esta facultad, con ello lograr el respeto máximo de la constitución, a la vez esto garantizaría la correcta administración de justicia.

1.1.3.3. Pregunta 9. ¿Qué cambios sugiere para la modificación de la norma?

Tabla 16

¿Qué cambios sugiere para la modificación de la norma?

Entrevistado	Respuestas
CJ	Menciono; el artículo a modificar, debe otorgar esta facultad al fiscal superior disponer de la investigación suplementaria, con mejor criterio por especialidad, autonomía y director de la investigación.
HV	Menciono; debe ser facultad del fiscal superior disponer de la investigación suplementaria y el trámite que debe seguir sería el mismo que cuando el juez no está de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento lo eleva al superior para que decida, en definitiva.
MP	Menciono; que debe ser facultad del fiscal superior disponer de la investigación suplementaria, con mejor criterio por especialidad, autonomía y director de la investigación.
MR	Menciono; como la investigación preparatoria está a cargo del fiscal provincial y concluyo la misma, no sería el mismo que decida su procedencia o no, debe ser facultad del fiscal superior disponer de la investigación suplementaria y el trámite que debe seguir sería el mismo que cuando el juez no está de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento lo eleva al superior para que decida, en definitiva.
SG	Menciono; como el fiscal provincial concluyo la investigación preparatoria, no sería el mismo que decida su procedencia o no, esta facultad debería ser del fiscal superior disponer de la investigación suplementaria y el trámite que debe seguir sería el mismo que cuando el juez no está de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento lo eleva al superior para que decida, en definitiva. adicionando en el artículo 346, numeral 4) del C.P.P., con el fin de no afecta el plazo razonable.
OA	Menciono; como el fiscal provincial concluyo la investigación preparatoria, no sería el mismo que decida su procedencia o no, esta facultad debería ser del fiscal superior disponer de la investigación suplementaria, en la misma línea por especialidad de titular de la acción penal, y el trámite que debe seguir sería el mismo que cuando el juez no está de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento lo eleva al superior para que decida, en definitiva. adicionando en el artículo 346, numeral 4) del C.P.P. con el fin de no afecta el plazo razonable.
WO	Menciono, que debe ser facultad del fiscal superior disponer de la investigación suplementaria y el trámite que debe seguir sería el mismo que cuando el juez no está de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento lo eleva al superior para que decida, en definitiva, esta facultad debe ser en el artículo 346, numeral 5, considerando que hay discrepancia de la parte civil y el juez, en artículo 346, numeral 4), solo hay discrepancia de del juez.
YA	Menciono; que debe ser facultad del fiscal superior disponer de la investigación suplementaria y con mejor criterio por especialidad, autonomía y director de la investigación.
FS	Menciono, la investigación suplementaria, debe ser facultad del fiscal superior, en tanto le corresponde por autonomía, con mejor criterio por especialidad y director de la investigación, porque incluso así se ha pronunciado la Sentencia Casatorio -186-2018 -Amazonas.
EA	Menciono, la investigación suplementaria, debe ser facultad del fiscal superior, en tanto le corresponde por autonomía, con mejor criterio por especialidad y director de la investigación, si bien en algunas sentencias Casatorios, se están pronunciando al respecto, pero no es uniforme aún.
NP	Menciono; como el fiscal provincial concluyo la investigación preparatoria, no sería el mismo que decida su procedencia o no, esta facultad debería ser del fiscal superior disponer de la investigación suplementaria, en la misma línea de titular de la acción penal y por especialidad de investigador, el trámite que debe seguir sería el mismo que cuando el juez no está de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento lo eleva al superior para que decida, en definitiva, esta modificatoria sería en el artículo 346, numeral 5), porque se presenta discrepancia de dos partes, y esto si el juez considera admisible la pretensión de oposición.

Resumen: Los entrevistados refieren como el fiscal provincial concluyo la investigación preparatoria, no sería el mismo, que decida sobre la procedencia, esta facultad será del fiscal superior disponer de la investigación suplementaria, en la misma línea por ser titular de la acción penal y director de la investigación, el trámite que debe seguir sería el mismo que cuando el juez no está de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento lo eleva al superior para que decida, en definitiva, sería en el artículo 346, numeral 5), esto si el juez considera admisible la pretensión de oposición, se presenta discrepancia de dos partes.

1.2. Técnica del análisis documental - primer objetivo

Tabla 17

Documento 1

Corte Superior de Juliaca	Sala de Apelaciones -sede San Román Juliaca.
Expediente	N° 02250-2017-6-211-JR—PE-04
Resolución	08 del 26 de octubre del 2018
Autos, vistos y oídos	<p>Apelación, en contra de la resolución 04-2018, de fecha 29 de agosto de 2018, resolvió declarar infundado para que se realicen acto de investigación en investigación suplementaria, por parte de la Fiscalía, en el delito de Parricidio, en agravio de L.R.A.M.</p> <p>El Ministerio Público ha requerido el sobreseimiento de la investigación, la judicatura declaró fundada la oposición planteada por el actor civil y dispuso que la Fiscalía realice nueva investigación suplementaria por el plazo de 60 días, para que se realice 3 actos de investigación, mediante disposición, la Fiscalía dispone realizar cuatro actos de investigación adicionando uno, a lo que el agraviado se opone, llevada la audiencia de oposición, se deja sin efecto la decisión del fiscal.</p>
Antecedentes	<p>El agraviado interpuso recurso de apelación en contra de la resolución, solicitando que la Superior Sala revoque la resolución recurrida y reformándola declare fundada la solicitud de que se efectivice la resolución judicial, resolvió declarar Infundado el pedido para que se realice actos de investigación en una investigación suplementaria, específicamente la una pericia de alteración de la escena de los hechos, conforme al artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal, de obligatorio cumplimiento, corresponde realizar por el señor Fiscal, sólo las diligencias que considere procedentes el Juez de Investigación Preparatoria, tal como se puede verificar de la Resolución N° 08 de fecha 12 de junio del 2018, resolución que ha quedado firme. Tampoco ha dejado la posibilidad de actuarse otras diligencias que sean necesarias.</p>
Decisión	<p>Declarar INFUNDADA en todos sus extremos, el recurso de apelación. En consecuencia, CONFIRMAR la resolución N° 4-2018 de fecha 29 de agosto del 2018, mediante la cual el Ad quo, resuelve DECLARAR INFUNDADO, para que se realice actos de investigación en una investigación suplementaria por parte de la Fiscalía, específicamente sobre una pericia de alteración de escena de los hechos. Con lo demás que contiene.</p>

Tabla 18

Documento 2

Corte Superior de Juliaca	Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones de San Román - Juliaca
Expediente	N° 02250-2017-62-2111-JR-PE-04
Resolución	<p>Apelación de auto</p> <p>La resolución materia de apelación, es la resolución número 12-2018, de fecha 06 de agosto del año 2018, en el extremo que señala: “DISPONGO dejar sin efecto la providencia número 30, de fecha 19 de julio del 2018, que la Fiscalía dispone la realización de actos de investigación adicionales, no ordenados por parte del Juzgado.</p> <p>El señor representante del Ministerio Público; consideró el Juez que en la investigación suplementaria debe actuar únicamente lo dispuesto por el Juez, no pudiendo el Fiscal disponer ninguna otra actuación de ningún otro acto, con lo que no está de acuerdo el Ministerio Público, pues el artículo 345 numeral 5 no prohíbe que el Ministerio Público como titular de la acción y por el principio de objetividad con que deben hacerse las investigaciones, pueda actuar pruebas, que incluso en el presente caso ya fueron ofrecidas y admitidas y que son necesarias para el esclarecimiento de los actos de investigación, por lo que, reitera su petición de que la resolución sea revocada.</p>
Antecedentes	<p>De los fundamentos de la Sala Penal. 5.3. Aquí debemos hacer una distinción clara, de lo que constituye la investigación preparatoria propiamente dicha y los plazos a que contraen y la investigación suplementaria, cuando el fiscal provincial da por concluida la investigación preparatoria lo que significa que no tiene más diligencias que actuar; de ahí que en el presente caso el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento del proceso, a lo que se opuso el actor civil. Ante esta situación el Juez de Investigación Preparatoria tiene las alternativas que el otorga el artículo 346 del mismo Código Procesal Penal, siendo lo pertinente para el presente caso, lo que dispone inciso 5 del Código Procesal Penal modificado por el decreto legislativo</p>

307 que dice “El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, esto es, frente a la oposición que haga las parte, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación suplementaria, indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.” De la interpretación que se hace de este dispositivo legal nos indica que, en esta investigación suplementaria única y exclusivamente deben actuarse las pruebas o las actuaciones allí señaladas por el Juez. En ese sentido las reglas del Código Procesal Penal, no faculta al Juez de Investigación Preparatoria ni al Ministerio Público disponer de oficio la realización de nuevos actos de investigación sino cuando se haya formulado oposición al requerimiento de sobreseimiento, por lo que, se tiene que, el auto de investigación suplementaria se dicta cuando el Juez considera que la investigación está incompleta y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo. En consecuencia, estando a lo expuesto y de la revisión de los actuados, consideran que la resolución dictada por el Juez de investigación preparatoria ha sido dictada en estricta aplicación de las normas procesales invocadas; por lo que, a esta Sala, no le queda más camino que confirmar la resolución apelada.

Decisión

Declarar INFUNDADA en todos sus extremos, el recurso de apelación. En consecuencia, CONFIRMAR la resolución N° 4-2018 de fecha 29 de agosto del 2018, mediante la cual el Ad quo, resuelve CONFIRMAR la resolución número 12-2018 de fecha 06 de agosto de 2018, glosada en la página 54 a 58 en el extremo que resuelve: “DISPONGO dejar sin efecto la providencia número 30, de fecha 19 de julio del 2018, en el extremo, que la Fiscalía dispone la realización de actos de investigación adicionales, no ordenados por parte del Juzgado, específicamente.

Tabla 59

Documento3

Corte Suprema de Justicia de la República	Sala penal transitoria
Expediente	N° 186-2018 – Amazonas
Resolución	Sentencia Casatorio
Antecedentes	<p>Conforme con la ejecutoria suprema del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se concedió el recurso de casación excepcional por la causal de inobservancia de una norma de carácter procesal – inciso 2, artículo 429, del CPP, a fin de establecer si se inobservó el literal d, inciso 2, artículo 344, del CPP, según el cual procede el sobreseimiento si: “No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”.</p> <p>Por ello, se estimó que es preciso dilucidar si en tales circunstancias las limitaciones que implican el estricto cumplimiento de plazos impiden la incorporación de elementos probatorios, cuando estos no fueron recabados por inoperancia del fiscal.</p> <p>Asimismo, el Tribunal advierte que en conexión con dicho motivo casacional, la recurrente planteó la inobservancia del inciso 5, artículo 346, del CPP, y postuló que si el juez advierte que durante la investigación preparatoria no se incorporaron elementos probatorios debido al actuar negligente del fiscal, está obligado a disponer la realización de una investigación suplementaria, exista oposición o no por la parte agraviada, a fin que no se le deje en indefensión por la mala actuación del fiscal, a efectos de establecer criterios para la admisión y fundabilidad de la investigación suplementaria (necesidad y relevancia de los actos de investigación y la debida diligencia fiscal).</p> <p>Por otra parte, el juez no puede ordenar una investigación suplementaria de oficio, ya que, si no comparte la posición del fiscal, la ley ha previsto que mediante un auto eleva las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique lo solicitado por el fiscal provincial (inciso 1, artículo 346 del CPP)</p>
Decisión	<p>DECLARAR FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el actor civil, contra el auto de vista contenido en la mencionada Resolución N.º 18, por la causal de inobservancia de una norma procesal – inciso 2, artículo 429, del Código Procesal Penal-, en el extremo referido a la inobservancia del literal 5, artículo 346, del acotado Código; en consecuencia, CASARON y declararon NULO el referido auto de vista, y actuando en sede de instancia, INSUBSISTENTE la citada Resolución N.º 14 del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.</p> <p>ORDENAR que a la brevedad posible se remitan los actuados a otro juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, para que previa audiencia de control del requerimiento de sobreseimiento se pronuncie por la oposición del actor civil, y su pedido de investigación suplementaria, con base en los criterios expuestos en la presente ejecutoria.</p>

Tabla 20

Documento 4

Corte Suprema de Justicia de la República	Sala Penal Permanente
Expediente	N° 1693-2017 - Ancash
Resolución	Sentencia de Casación de fecha 14 de noviembre de 2018
Antecedentes	<p>Al realizar la interpretación del artículo 345.2 del C.P.P. señaló que la parte no solo debe sostener la oposición al sobreseimiento, sino que debe solicitar la realización de actos de investigación adicionales y diferentes a los postulados por el Ministerio Público. Del mismo modo, sostienen que el actor civil debe proponer una investigación suplementaria propia y acopiar la actuación adicional de actos de investigación con fines complementarios a la labor del órgano persecutor.</p> <p>Estos actos de investigación tienen por característica ser adicionales, no necesariamente nuevos (no propuestos con anterioridad por alguno de los sujetos procesales), pues de lo contrario tal precisión constaría de manera expresa en la norma, tal como se puede advertir de los artículos 373.1 –que faculta a las partes a ofrecer nuevos medios de prueba, que solo se admiten aquellos que las partes hayan tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación– y 385.2, del C.P.P. -que hace referencia a la actuación, de oficio o pedido de parte, de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.</p>
Decisión	<p>REVOCARON la resolución número veintiuno, del diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash; REFORMÁNDOLA confirmaron la resolución número dieciséis, del veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, expedida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, que declaró improcedente el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, fundada la oposición formulada por la recurrente y ordenó que se conceda al Ministerio Público un plazo suplementario de investigación de cuatro meses.</p>

Tabla 21

Documento 5

Corte Suprema de Justicia de la República	Sala Penal Permanente
Expediente	N° 385-2012 - Tacna
Resolución	Sentencia Casatoria, de fecha 10 de diciembre de 2020
Antecedentes	<p>El señor Fiscal Supremo Adjunto en la audiencia realizada ante este Supremo Tribunal, indicó: "...en este caso el Fiscal Provincial pidió el sobreseimiento, y en la audiencia motivada por la impugnación de SUNAT, el Fiscal Superior está de acuerdo con que se realice la ampliación de la investigación (esto es discrepa con el Fiscal Provincial), en tal virtud, el voto singular de uno de los magistrados Superiores señala que, dado que la Fiscalía Superior se puso en concordancia con SUNAT, lo que debe hacerse es devolver los actuados al Juzgado, para que este órgano judicial, por mandato de la Sala Superior, discrepe y eleve los actuados al Fiscal Superior. Lo que consideramos es que por economía procesal, cuando no sea el juez quien de oficio discrepe con el Fiscal Provincial, sino que sea el actor civil el discrepante y que por ello se realice una audiencia de control de sobreseimiento, y en esa audiencia el Fiscal Superior no coincida con el pedido de sobreseimiento del Fiscal Provincial, creemos que allí el órgano jurisdiccional debe resolver directamente en concordancia con lo expresado en esa audiencia por el Fiscal Superior (...) –lo expuesto, ya se encuentra regulado en la Ley–, en ese sentido, pedimos que al requerimiento de la Procuraduría, dentro del desarrollo de la jurisprudencia que es el objeto de esta casación, se precise que en estos supuestos la Sala Superior pueda resolver directamente en concordancia con el parecer y pretensión procesal de la Fiscalía Superior...".</p>
Decisión	<p>Declararon FUNDADO el recurso de casación En consecuencia NULA la citada resolución de vista. II.- Actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: REVOCARON el auto de primera instancia, que declaró improcedente la oposición formulada por el Estado SUNAT-Intendencia de Aduanas de Tacna y, en consecuencia, fundado el requerimiento de sobreseimiento de la investigación preparatoria solicitado por la señora fiscal provincial del Octavo Despacho de Investigación de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tacna; REFORMÁNDOLO: declararon fundada la oposición formulada. DISPUSIERON se realice una investigación suplementaria por el término de 30 días, en la que se debe tomar en consideración lo expuesto en la presente Ejecutoria.</p>

1.3. Triangulación de la información

Se procedió con triangular la información proveniente de las entrevistas, observación y fuentes documentales, los cuales se presentan de la siguiente manera:

1.3.1. Entrevista a profundidad

Fue aplicada a once fiscales del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Puno, quienes respondieron con toda libertad las preguntas de entrevista formuladas por el investigador, siendo el triángulo el siguiente:

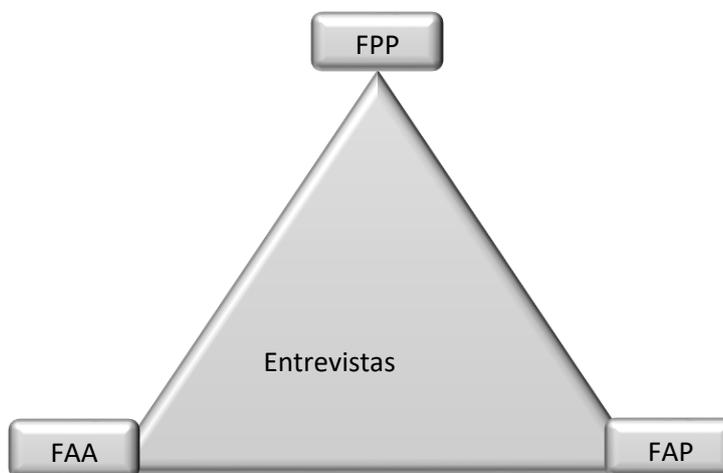


Figura 1. Técnicas de entrevista, registro documental

Se puede observar que los Fiscales y Adjuntos provinciales de las diferentes especialidades del Ministerio Público de Puno, coinciden que en la etapa intermedia cuando el fiscal presenta un requerimiento de sobreseimiento, y la parte agraviada o actor civil se opone, solicitando la realización de actos de investigación, el Fiscal no deja de ser director o persecutor del delito, es el titular de la acción penal, tiene la carga de la prueba y defensor de la sociedad.

También, hemos observado, que el artículo en cuestión no guardar armonía con la Constitución, Código Procesal Penal, Ley Orgánica y demás normas, deben ser interpretadas en forma conjunta, siendo necesario para respetar la independencia de poderes, contener razón suficiente por especialidad de investigador y titular de la acción penal, para evitar la evitar la afectación, intromisión y injerencia con funciones exclusivas del Ministerio Público. Asimismo, observamos, que la norma carece de todo sustento legal o jurídico, este artículo, que además de decir es un rezago de sistema inquisitivo, donde el juez era investigador y juzgador, por

tanto, coinciden en que para solucionar esta impreciso, nos proyectamos aun cambio, que proponen la modificatoria de norma para zanjar la afectación que viene causando. Estos argumentos, han sido necesarios para comprender y entender que efecto si hay una problemática en la realidad jurídica.

1.3.2. Observación

En la observación de la realidad en el escenario de estudio se ha identificado que actualmente se vienen ordenando la realización de investigaciones suplementarias.



Figura 2. Triangulación de la observación

La observación se ha efectuado tomando en cuenta tres perspectivas, esto es, perspectiva práctica, teórica y legal. En la observación desde la perspectiva Observación Fiscales Provinciales Penales (O1), Fiscales Adjuntos Provinciales, Adjunto Provinciales Penales (O2) y Fiscales de Especialidad (O3), vemos que a través de la experiencia y la casuística diaria relativo a investigaciones de delitos, se desprende que una vez concluido la investigación preparatoria se solicita el sobreseimiento al considerarse que no existe delito o por falta de elementos probatorios suficientes que acrediten la responsabilidad del imputado, procediendo a requerir el sobreseimiento del caso, en la etapa intermedia; sin embargo, la parte civil se opone a dicho pedido y una vez declarada fundada, el juez ordena al Fiscal para que realice una investigación suplementaria, señalando los actos de investigación y el plazo del mismo. Como podemos observar, a todas luces estas injerencias afectan las facultades y funciones y labor del Fiscal, en eso

orden, la autonomía del Ministerio Público, y el sistema procesal acusatorio, donde el fiscal es el titular de la acción Penal.

Ocurre, ocurre a nivel teórico, puesto que existen fuentes o teorías que sostienen que la investigación suplementaria es contraria a los parámetros del modelo procesal adoptado en nuestro código procesal, y en el aspecto legal, el inciso 5 del Art. 346 del Código Procesal Penal es inconstitucional y debe derogarse.

1.3.3. Análisis de documentos

Como parte del análisis de documentos, una resolución de vista y casaciones:

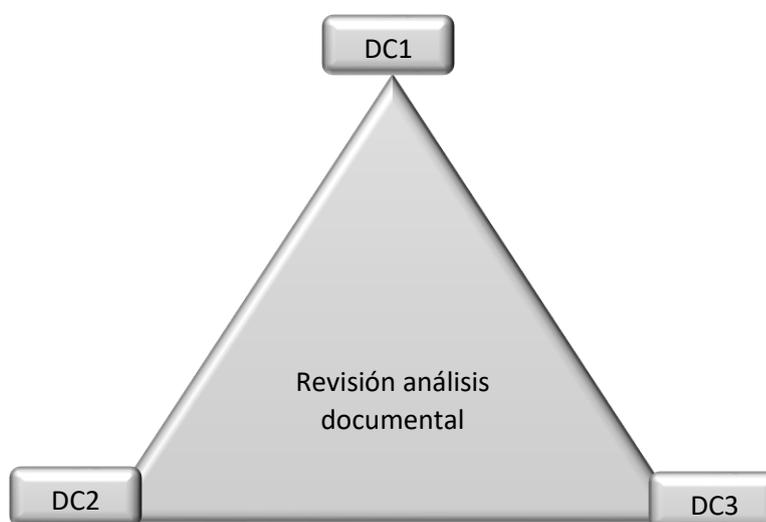


Figura 3. Triangulación de análisis documental

Revisión análisis documental: Auto de vista N° 2250-2017-06-2111-JR-PE-04 (DC1), N° 02250-2017-12-2111-JR-PE-04 y N° 02250-2017-62-2111-JR-PE-04 – en ambas resoluciones se confirma la decisión del Juez de primera instancia, en el sentido que el señor fiscal debe cumplir conforme al artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal, corresponde realizar, sólo las diligencias que considere procedentes el Juez de Investigación Preparatoria, tal como se puede verificar de la Resolución N° 08 de fecha 12 de junio del 2018, resolución que ha quedado firme. Tampoco ha dejado la posibilidad de actuarse otras diligencias que sean necesarias. Vemos que se hace una interpretación literal y sesgada.

Casación N° 186-2018 – Amazonas (DC2), El tribunal, postuló que si el juez advierte que durante la investigación preparatoria no se incorporaron elementos probatorios debido al actuar negligente del fiscal, está obligado a disponer la

realización de una investigación suplementaria, exista oposición o no por la parte agraviada, a fin que no se le deje en indefensión; con dicho fin sustento como proceder para su la admisión y fundabilidad de la investigación suplementaria, ósea la necesidad y relevancia de los actos de investigación y la debida diligencia fiscal. Asimismo, el juez no puede ordenar una investigación suplementaria de oficio, ya que, si no comparte la posición del fiscal, la ley ha previsto que mediante un auto eleva las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique lo solicitado por el fiscal provincial (inciso 1, artículo 346 del CPP). Como vemos incluso, le amplía sus facultades, y contradictoriamente, aclara que no puede realizar investigación suplementaria, y como para zanjar el problema, sino comparte la posición del Fiscal, que lo eleve al Fiscal Superior. Pues se evidencia que afectación a las facultades y funciones y la autonomía del Ministerio Público.

La Casación N° 1693 – 2017- Ancash (DC3). Al realizar la interpretación del artículo 345.2 del C.P.P. Señaló que la parte no solo debe sostener la oposición al sobreseimiento, sino que debe solicitar la realización de actos de investigación adicionales y diferentes a los postulados por el Ministerio Público, que debe proponer una investigación suplementaria propia y acopiar la actuación adicional de actos de investigación con fines complementarios a la labor del órgano persecutor y no se puede que solicite la realización de actos de investigación no propuestos con anterioridad es una exigencia no prevista en la norma procesal, lo que podría afectar el derecho a la prueba, solo que considere pertinentes a fin de crear convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos, no se refiere únicamente a aquellos que no se hayan ofrecido con anterioridad, sino a todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo, para lo cual le concede un plazo al fiscal; es decir, el Juez de investigación preparatoria si puede disponer de oficio la ampliación suplementaria de la investigación preparatoria al evidenciar deficiencias en el acopio de actos de investigación por parte del Fiscal. En conclusión, se puede observar a todas luces que en este acuerdo se interfirió flagrantemente el rol y funciones del Ministerio Público.

La Casación N° 385-2012 (DC2), El Fiscal Superior está de acuerdo con que se realice la ampliación de la investigación (esto discrepa con el Fiscal Provincial). Esta es otra figura que, y la que más se acerca a nuestro tema de investigación,

por en este caso el Fiscal superior se pronuncian en audiencia de segundo que debe proceder la investigación suplementaria, ante la denegatoria de la oposición por el agraviado y como no coincida con el pedido de sobreseimiento del fiscal provincial, el órgano jurisdiccional debe resolver directamente en concordancia con lo expresado en esa audiencia por el Fiscal.

1.3.4. Triangulación de resultados de entrevistas a profundidad, análisis documental y observación

En este triángulo se cotejan los resultados de las conclusiones a los que se han llegado a través de las técnicas de investigación utilizadas.



Figura 4. Triangulación de entrevista, observación y análisis documental

Los resultados de las entrevistas muestran que existe afectación del principio en la facultades y funciones del fiscal, la aplicación de artículo 346, numeral del Código Procesal Penal, que faculta al juez ordena la actuación de actos de investigación suplementaria, asimismo atenta contra la autonomía del Ministerio Público al excederse sus funciones, porque el juez cumple un rol distinto de juzgador. En la observación se ha evidenciado que existe injerencia del Juez en el rol del Fiscal, pues ordena a éste efectuar otros actos de investigación, el cual a su vez afecta también el sistema acusatorio que define los roles Ministerio Público. Similar problemática ocurre a nivel teórico, puesto que existen fuentes o teorías que sostienen que la investigación suplementaria es contraria a los parámetros del modelo procesal adoptado, y en el aspecto legal, el inciso 5 del Art. 346 del Código Procesal Penal, que debería modificarse.

En el análisis de las fuentes documentales se concluyó que tanto en el expediente analizado como en la sentencia, se afecta flagrantemente las facultades y funciones del Ministerio Público, donde el Juez de garantías, incluso que aun cuando no haya oposición al requerimiento de sobreseimiento, el juez está facultado para disponer de una investigación suplementaria de oficio, cuando el titular y conductor de la investigación es el Fiscal, denotándose que aún en a nivel de jurisprudencia no hay sentada un criterio unificado, por otro lado otra de las casaciones, nos da la razón que si el fiscal superior discrepo con el requerimiento de sobreseimiento, y el fiscal superior discrepa y comparte la posición con el agraviado, se debe resolver conforme a ello, esta última posición apoya nuestro tema de investigación. En conclusión, las técnicas de investigación utilizadas (entrevistas, observación y análisis de las fuentes documentales) demostraron la existencia de interferencia del Juez que demuestra la afectación en las funciones autonomía del Ministerio Público, la separación de los roles y sistema acusatorio.

1.3.4.1. Triangulo teórico

Las teorías relativas al tema más importantes en el desarrollo de la presente investigación fueron los siguientes que a modo de categoría central y emergentes se presenta a continuación:



Figura 5. Unidad central y Subunidades

En cuanto al objetivo general propuesto: Examinar el artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal y su afectación en las facultades y funciones del Ministerio Público de Puno, 2019 -2020. Se comprobó que la investigación suplementaria con fines de completar la investigación

preparatoria, dispuesta por el juez (órgano jurisdiccional) y que el fiscal debe cumplir con realizar solo los actos de investigación específicamente ordenados; esto originado por la aplicación de artículo vigente en mención, que viene causando afectación en las facultades y funciones del MP, para ello, se realiza una interpretación literal del mismo, proceder del juez que no es correcto, porque no le corresponde dicha facultad.

En ese sentido Salinas (2017) sostiene, que la investigación suplementaria dispuesto por el Juez de investigación preparatoria resulta ser incompatible con el sistema acusatorio peruano, el mismo se caracteriza por ser garantista, en la división de roles de las partes procesales, donde el único que se encarga de llevar a cabo la investigación del hecho punible, será el Fiscal, y el Juez tendrá el papel de protector de los derechos fundamentales y llevar a cabo el juzgamiento.

Del mismo modo; Cubas y Peña (2009) coinciden que: el Principio Acusatorio reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal, al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Por tanto, el sistema procesal se sostiene fundamentalmente en la imparcialidad, objetividad e independencia del órgano jurisdiccional que debe despojar al juzgador de cualquier atribución directriz de la investigación preparatoria a la figura del fiscal.

Por su parte las diferentes investigaciones que analizaron el tema desde diferentes perspectivas, tales como: (Retamozo, *et al.*, 2018), también, concluyen que el juez al ordenar la realización de la investigación suplementaria, vulnera el principio acusatorio que adopta el proceso penal de estricta separación de funciones de la investigación a cargo del Ministerio Público, así como lo establecido en la Constitución que le reconoce la facultad exclusiva de titular de la acción penal y director de la investigación, sin considerar que las funciones entre el fiscal y el juez están bien definidas en la norma.

En ese, orden de ideas, la afectación se refleja nítidamente en nuestro campo de estudio, que fue estímulo del presente trabajo, siendo los Expedientes N° 02250-2017-6-2111-JR-PE-04 y Expediente N° 02250-2017-62-2111-JR-PE-04, ambos tramitados ante la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Juliaca -Puno, donde los jueces Superiores, hacen una interpretación literal de la norma, con ese argumento confirma las resoluciones de primera instancia, que los fiscales deben cumplir con realizar solo las diligencias que han sido dispuestas por el juez, conforme al artículo 346, numeral 5). Asimismo, sí bien el ámbito de estudio se realizó en la jurisdicción de Puno, pero, como toda norma es de alcance nacional la afectación en las facultades y funciones del MP trasciende en la esfera del derecho, convirtiéndose en latente el problema, en tanto se observa dicha afectación en las Casaciones que se detallan 186-2018 – Amazonas, donde se fundamentó 18, establece que el actor civil debe señalar los actos de investigación y el juez solo debe ordenar la actuación aquellos y no otros, de esa forma garantizar su imparcialidad, denotándose, una decisión que consideramos ambigua, por un lado aplica la norma de esta forma, por otro quiere dejar incólume su principio rector. Situación similar se observa en la Casación N° 1693-2017, Ancash, que ordena se conceda al Ministerio Público un plazo suplementario de investigación. De estas Casaciones, señalamos que son contradictorias, la primera indica que el actor civil debe proponer sus actos de investigación, mientras que la segunda, podrá solicitar todas las actuaciones no solo nuevas, sino aquellas que señalo en fiscal y no se realizaron, siendo facultativo, dejando abierto la posibilidad que sea el juez quien deba señalar y ordenar las diligencias (de oficio).

En conclusión los fundamentos jurídicos, investigaciones realizados sobre el tema y expedientes analizados, se suma la casuística de los entrevistados y la práctica observada en la realidad la mayoría concuerdan que la investigación suplementaria aplicada en la etapa intermedia desconoce la autonomía constitucional del Ministerio Público y por ende hay afectación en las facultades y funciones del MP, su sola vigencia de la norma desconoce la separación de roles reconocidos constitucionalmente,

establecidos en el Código Procesal Penal y delimitados en su Ley orgánica, que define sus competencia que recaen en el MP la función de la defensa de la legalidad, velar por la correcta administración de justicia y representa en juicio a la sociedad.

En referencia al primer objetivo: Analizar la justificación del Artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal para su afectación en las facultades y funciones del Ministerio Público. Se comprobó, que la investigación suplementaria dispuesta por el juez, no tiene suficiente justificación fáctica, porque el fiscal formula requerimiento de sobreseimiento – pide el archivo del caso, frente a ello, la parte agraviada no está de acuerdo, se opone y solicita la actuación de otros actos de investigación, esto con el fin de completar la investigación; ante ello el juez dispone qué diligencias y el plazo en que debe cumplir el fiscal, pero si bien el fiscal decidió sobreseer el caso, no significa que renuncia a sus facultades, para que en su lugar este artículo sin mayor argumento traslade su facultad al juez, desconociendo las funciones exclusivas del fiscal, que se encuentran amparadas en la Constitución, Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público. Asimismo, no tiene justificación legal, este solo artículo, es contrario al orden normativo, no encuentra respaldo en ningún dispositivo normativo, muy por el contrario, afecta el sistema procesal que define la separación de roles con el fin de garantizar el respeto por los derechos fundamentales y defensa de la sociedad, el mismo que está regulado en la norma adjetiva (Dec. Leg. 957) que establece con claridad las funciones de cada órgano del sistema de justicia, que no se cumple, así regulado, es evidente pensar que es un rezago del sistema inquisitivo donde el juez era investigador y parte. La facultad que establece el artículo analizado genera intromisiones; pero existen fuentes o teorías que sostienen que la investigación suplementaria es contraria a los parámetros del modelo procesal adoptado, en el aspecto legal, el inciso 5 del Art. 346 del Código Procesal Penal es inconstitucional. Como refiere, Reyna (2015) que cita Fletcher y Sheppard, los mismos que mencionan que al estar frente a un modelo inquisitivo, acusatorio o adversarial dependerá del modo en que las funciones propias de un proceso son distribuidas. En ese sentido,

Neyra (2015) indica que la reforma del Código Procesal Penal, lo constituye la etapa de investigación preparatoria, que dejará de estar en manos del juez instructor y pasará a constituirse en la función esencial del Ministerio Público, quedando el juez como un tercero imparcial que controlará los actos de investigación. En esa línea, (Lama, *et al.*, 2012) comparte que el Ministerio Público es un organismo autónomo y jerárquicamente organizado, titular único del ejercicio público de la acción, así como la conducción de la investigación del delito, desde esta óptica la dirección de la investigación recae exclusivamente en sus funciones, no quiere decir que el Ministerio Público configure otro poder del Estado, sino que no puede estar subordinado a las decisiones ya sea del Poder Ejecutivo o del Judicial. Consolidar esta idea, aún es difícil por interferencias del poder judicial que son latentes, en esta etapa la función del Juez es llevar a cabo el control de acusación, así como de dirección, mas no puede ejercitar el papel del Fiscal frente a esta situación, nos encontraríamos inmerso en un sistema inquisitivo, quebrantándose la imparcialidad del Juez por la intromisión en las actividades del Fiscal.

De lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede indicar que todo lo desarrollado en la presente tesis, tiene soporte teórico en las investigaciones realizadas por Temoche (2016) en la cual concluyen que la independencia judicial es base de todo Estado que se caracterice de democrático, ya que el juez se constituye en la fortaleza de la defensa de los derechos fundamentales de las personas y su dignidad, pero, no está claramente recepcionado por los operadores del sistema de justicia que muchas veces ponen en cuestión con la percepción ciudadana, y la investigación suplementaria determinada por el juez contraviene “el nuevo modelo procesal penal” porque se vulnera el principio acusatorio, afectando la distribución de roles del juez como del fiscal, además se le otorga la facultad de dirección de la investigación al juez, cuando solo tiene la función de decisión y juzgamiento. En tal sentido, se cita a la Casación N° 385-2012 -Tacna, que en voto singular se sustenta “cómo el fiscal superior a pedido se declare nulo el sobreseimiento, y que el juez disponga de la investigación suplementaria, en tanto existe dicho

pronunciamiento debe ser elevado al mismo que disponga como titular de la acción penal”; pero, en sentido contrario por mayoría se dispone de una investigación suplementaria y el plazo”. Decisión contraria a las otras dos Casaciones (Amazonas y Ancash), que los jueces del tribunal supremo ordenan al juez se pronuncie sobre la investigación suplementaria. Pronunciamientos contradictorios, que reafirman la afectación en las facultades y funciones del MP, en orden sucesivo y en línea vertical.

En consecuencia, corresponde destacar el aporte de los entrevistados que en su mayoría refieren que el mencionado artículo debe justificarse, a partir de la realización de un análisis de interpretación sistemática de las leyes, normas y otros, no desde un texto normativo específico sino desde el conjunto de reglas y principios constitucionales, que en lo que se pretende con el diseño hermenéutico -dogmático, es comprender el problema objeto de estudio, y teniendo en cuenta, que quien se pronuncia por el requerimiento de sobreseimiento es un fiscal de primera instancia y no podría ser el mismo que disponga de esta investigación complementaria, sino deberá ser otro de mayor jerarquía quien revise y disponga si procede o no la investigación suplementaria, en la misma línea y con las mismas prerrogativas del titular de la acción penal como director de la investigación, por principio de especialidad, correspondiendo esta facultad al Fiscal Superior Penal. De esta manera respetar la Autonomía constitucional.

Finalmente, el segundo objetivo está orientado a proponer la modificatoria del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal, para prevalecer la autonomía constitucional del Ministerio Público y sistema acusatorio. El mismo se encuentra comprobado, en tanto, su estructura contiene una imprecisión que su afectación al derecho se produce con la sola entrada en vigor y sus efectos jurídicos son inmediatos en la esfera del derecho y al momento de aplicarlo, para evitarlo, donde necesariamente sería subrogando al juez y en su lugar reemplazarlo por el fiscal superior, cambio que ayudaría a solucionar el problema investigado.

Sanchez (2009) en ese contexto refiere que el principio de independencia, relacionado con el de autonomía, dirige la actuación del Ministerio Público, al igual que otros órganos autónomos del Estado, en el sentido de no depender de ningún poder del Estado, sobre todo del Poder Judicial, debido, precisamente, a su naturaleza promotora de la acción de la justicia. En concordancia con el artículo 158 de la Constitución que establece que el Ministerio Público «es autónomo» tanto en el ámbito de gobierno como en las distintas funciones fiscales reguladas por la ley. Al igual que Gimeno (2007) “(...) afirmarse que el principio acusatorio rige en un determinado proceso penal, se encomiendan a dos distintos órganos jurisdiccionales, prohibiéndose al órgano decidor realizar las funciones de parte acusadora, esta previsión funcional permite dotar al proceso penal de un principio elemental en el marco del Estado de derecho-, la imparcialidad, como una garantía de alto valor democrático para los justiciables que se encaminan en la conformación de un “debido proceso penal”. En ese orden, De la Oliva (1997) señala: “Los principios no obedecen a consideraciones de conveniencia, sino a exigencias elementales de justicia, perceptibles como tales por cualquier persona no deshumanizada”. Por lo que constituyen garantías procesales y seguridad jurídica, solo así es posible emitir una sentencia con justicia, sin afectación a los principios rectores y garantías procesales.

Los alcances doctrinarios, para contribuir a una propuesta legislativa. Además de las investigaciones realizadas que han tentado un cambio desde diferente perspectivas como: Arpasi (2018) “(...) por cuanto, en principio, el Juez asume roles investigativos (Principio Acusatorio) que la Constitución Política del Estado, y el Código Procesal Penal le han conferido al Ministerio Público, y por consiguiente, al subrogarse roles que no le corresponden, suple de oficio al Ministerio Público (Principio de Imparcialidad), convirtiéndose en parte del Proceso Penal, (...)”; asimismo, (Rojas y Montenegro, *et al.*, 2017) al coincidir el juez tiene dos facultades: declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento, o en caso de discrepar con el mismo, elevar los actuados al Fiscal Superior buscando que este: ratifique, rectifique u ordene Investigación Suplementaria, con la

finalidad de que se puedan recabar los elementos de convicción para que la causa subsista en el juicio oral. Si bien no propone la modificación del artículo 346 numeral 5, se entiende que esta modificación sería en el artículo 346, numeral 4), en el sentido de que se agregue una facultad más, compartimos esta posibilidad, en función a que justifica la intención de la investigación, pero, no en estudio de la unidad centrada, en tanto que en el primero existe la discrepancia del juez al fiscal, en la segunda de la parte civil y allanado por el juez.

Los entrevistados refieren que la investigación suplementaria debe ser facultad del fiscal superior, siguiendo a (Rojas y Montenegro, 2017) y (Manrique, 2017), el mismo procedimiento, cuando el juez no está de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento, debidamente fundamentado lo eleva al superior para que se pronuncie si procede o no, en definitiva, en la misma línea por ser titular de la acción penal y director de la investigación, con mejor criterio y revisión de los actuados, pueda ordenar la realización de actos de investigación que considere pertinentes, porque el fin sigue siendo el mismo de la investigación preparatoria de esclarecer los hechos y que una vez cumplido, nuevamente se realizará un análisis conjunto de todos los actos de investigación para emitir pronunciamiento sobre el fondo del caso, los entrevistados en mayoría refieren que no están de acuerdo con la norma, su sola vigencia produce efectos jurídicos inmediatos que trasciende al campo del derecho y que debe modificarse la norma, para evitar que su vigencia siga afectando.

Perez (2017) en ese mismo sentido indica que nuestro marco constitucional reconoce en el Ministerio Público al conductor responsable del respeto de la legalidad y el irrestricto respeto a los derechos humanos, que contribuye eficientemente a la correcta administración de justicia.

Por lo que, resulta muy importante efectuar la reforma legislativa en función de permitir al Fiscal Superior, pueda disponer la realización de la investigación suplementaria, y de esa manera evitar la grave afectación a la Autonomía, facultades y funciones del MP, el sistema procesal penal, propuesta que pondría fin al problema.

1.4. Propuesta legislativa

I. Exposición de motivos

La estructura del Nuevo Código Proceso Penal, se edifican sobre la base del modelo acusatorio de Proceso Penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; La Investigación Preparatoria dirigida por el Fiscal tiene como objetivo reunir los elementos de convicción, de cargo o descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no la acusación. Por todo lo antes explicado, el Código Procesal Penal que constituye un instrumento normativo cuyo fin último es lograr el equilibrio de dos valores trascendentes: seguridad ciudadana y garantía.

En ese sentido; la investigación suplementaria aplicada en etapa intermedia por el juez de la investigación preparatoria, evidencia que no cumple con los objetivos delineados por el sistema procesal penal, así como desconoce la autonomía constitucional del Ministerio Público, situaciones que se observan cuando el fiscal decide por el requerimiento de sobreseimiento, y la parte civil formula oposición y si está es admisible, el juez dispone de los actos de investigación y el plazo en que debe realizarlos el fiscal, facultad esta que estaría afectando los fines irrestrictos de la observancia de las garantías que establecen el procedimiento penal en un Estado democrático. Estas son las razones por lo que debe proceder una modificatoria, en el siguiente artículo.

II. Artículo vigente propuesta

Dice: Art. 346, numeral 5° del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo 957, que establece: “El Juez de Investigación Preparatoria en el supuesto del numeral 2 del Artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar”.

III. Impacto legal

La modificación de esta norma contribuye a consolidar el ejercicio de las facultades y funciones del Ministerio Público, con autonomía e independencia Jurisdiccional, tomando decisiones sin influencias externas o presiones del cualquier poder de Estado. Respetando el sistema acusatorio.

IV. Análisis costo – Beneficio

La presente propuesta legislativa no irroga gasto alguno al Estado, para su implementación; pero sí permitirá optimizar la labor con imparcialidad de los órganos y operadores jurídicos del sistema de justicia.

Proyecto de Ley N°.....

Proyecto de ley que modifica el DEC. Legislativo N° 957, para restablecer el orden jurídico.

En mi calidad de tesista de la Escuela de Post Grado de la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa previsto en el Artículo 107° de la Constitución Política del Estado, y conforme a los Artículos 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente:

Fórmula legal:

Dice:

Art. 346, numeral 5° del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo 957, que establece: “El Juez de Investigación Preparatoria en el supuesto del numeral 2 del Artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar”,

Debe decir:

Art. 346, numeral 5° del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo 957, que establece: “En el supuesto del numeral 2 del Artículo anterior, si el juez lo considera admisible y fundado, deberá elevar al Fiscal Superior a efectos que se pronuncie sobre la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal que previno en la investigación preparatoria debe realizar”.

Por tanto:

Mando que se publique y se cumpla.

Marleny Ruth Mamani Cahuata

DNI 01315353

CONCLUSIONES

- La investigación suplementaria aplicada en etapa intermedia por el juez de la investigación preparatoria, evidencia la afectación en las facultades y funciones del Fiscal, así como desconoce la autonomía constitucional del Ministerio Público, ante el requerimiento de sobreseimiento, la parte civil o agraviado interpone oposición y si está es admisible, el juez dispone del a actos de investigación y el plazo en que debe realizarlos el fiscal, quedando suspendido sus funciones; asimismo, afecta el sistema acusatorio, que define las separaciones de roles.
- El artículo 346, numeral 5, que establece la procedencia de la investigación suplementaria, no tiene asidero fáctico, porque solo es un plazo adicional que forma parte de la investigación preparatoria, y como tal el único que puede dirigir, ordenar y actuar es el fiscal, y no tiene fundamentos jurídicos, por esta facultad es exclusiva del titular de la acción penal, reconocido constitucionalmente, el Código de Procesal Penal, Ley Orgánica y demás instrumentos legales, solo este artículo le faculta al juez decidir qué actos de investigación se realicen, siendo esta la razón por la que viene interfiriendo en funciones que no le corresponden.
- Finalmente, se tiene que el artículo 346, numeral 5, se encuentra probado que es un rezago del sistema inquisitivo, y que viene siendo un riesgo latente, para superar esta problemática, se requiere de una mejor precisión de la norma en cuestión, debiendo recaer dicha facultad al Ministerio Público, estructurada jerárquica, siendo el fiscal superior, que en la misma línea con mejor criterio y en su condición de titular de la acción, decida si procede la investigación suplementaria, el plazo y los actos de investigación e incluso adicionar otros distintos a lo solicitado por la parte opositora, con similar procedimiento, que cuando el Juez de la investigación preparatoria, no está de acuerdo con el sobreseimiento, opta y hace uso de una sus facultades de elevar en consulta al fiscal superior para que se ratifique o rectifique, quien tiene la decisión definitiva, siendo esta la mejor propuesta para recuperar la autonomía constitucional, evitar afectación en facultades y funciones del Ministerio Público y al sistema procesal acusatorio.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los Fiscales titulares de la acción penal, reunir los elementos de convicción usando todos los mecanismos necesarios, que conlleven al esclarecimiento de los hechos, en el caso formular el requerimiento de sobreseimiento, el mismo que no dé cabida a oposiciones por parte del actor civil y del juez, en tanto, se advierte discrepancia de ambos frente a la decisión de fiscal, de esta forma evitar la aplicación del artículo 346, numeral 5, que establece la investigación suplementaria. Y en caso de darse una situación tal, el fiscal también proponga actos de investigación que requiere actuar con anticipación para evitar que estas sean excluidas, y con ello evitar la afectación a las facultades y funciones del MP.
- La facultad del Juez de disponer la investigación suplementaria regulada en el artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal, es vigente, hemos concluido que no tiene argumentos facticos, ni jurídicos; se recomienda, que los señores fiscales en audiencia, deberán dejar como precedente, si el señor juez considera admisible la oposición, eleve al fiscal superior para que se pronuncie como titular de la acción penal, y de esta forma evitar intromisiones en la autonomía del Ministerio Público reconocida constitucionalmente.
- Se recomienda a la Fiscalía de Nación y Poder Judicial, para la propuesta de la modificatoria del Dec. Leg. 957, en Art. 346, numeral 5 del Código Procesal Penal, para respetar la Constitución y el sistema procesal penal acusatorio cuyo fin radica fundamentalmente en la separación de roles.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, G. (2002). *Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva*. Santiago, Chile: Universidad Central de Chile. Recuperado de: https://www.academia.edu/6310180/Metodologia_de_la_Investigacion_Juridica
- Andrade, C. G. (2017). *Exegesis de la etapa intermedia*. Arequipa, Perú: Universidad Autónoma San Francisco.
- Angulo, P. M. (2010). Comentario a la sentencia del Exp. N° 03995-2007-PA/TC Caso Tomás Enrique Camminati Oneto. *Gaceta Penal*, 11.
- Arbulú, J. (2014). *La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Instituto Pacífico, Ed. Recuperado de: http://www.sancristoballibros.com/libro/la-investigacion-preparatoria-en-el-nuevo-proceso-penal_63966
- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho procesal penal un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Arbulú, V. J. (2014). *La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Pacífico.
- Arpasi, J. H. (2018). *Constitucionalidad de los actos de investigación ordenados por el juez de investigación preparatoria, regulación y tratamiento en el derecho comparado* (tesis de doctorado). Universidad Nacional del Altiplano de Puno, Puno, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/9606>
- Burazin, L. (2021). *Cuadernos de filosofía del derecho*. 44, 145–157. <https://doi.org/10.14198/DOXA2021.44.06>
- Cabrera, T. (2005). *La investigación suplementaria o sumaria ejercida por el juez pena* (tesis de pregrado). Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6024.pdf
- Castañeda, J. (2017). *Razones de la excesiva duración de la etapa intermedia en Tumbes, Bienio 2017 - 2018* (tesis de maestría). Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú. Recuperado de: http://lareferencia.org/vufind/Record/PE_0c96eb3402fdb1d23a35902515fa1f67

- Castrejón, D. (2019). *Investigación suplementaria ordenada por parte del órgano jurisdiccional vulnera el principio acusatorio y la imparcialidad judicial* (trabajo de suficiencia profesional). Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca, Perú. Recuperado de: [https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/3049/Investigación suplementaria ordenada por parte del órgano jurisdiccional vulnera el principio acu.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/3049/Investigación%20suplementaria%20ordenada%20por%20parte%20del%20órgano%20jurisdiccional%20vulnera%20el%20principio%20acu.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Chilque, A. y Melo, N. (2021). *La investigación suplementaria, dispuesta por el juez de la investigación preparatoria, vulnera el principio de imparcialidad judicial. Arequipa, 2021* (tesis de grado). Universidad César Vallejo, Lima, Perú. Recuperado de: <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2150981>
- Chocano, P. (2008). *Derecho probatorio y derechos humanos* (2da Ed.). Lima, Perú: Idemsa.
- Cordova, E. G. (2019). *El peligro de impunidad en la carencia de facultades de la Fiscalía Superior para ordenar investigación suplementaria en los requerimientos de sobreseimiento del Ministerio Público, Huánuco - 2017* (tesis de pregrado). Universidad de Huánuco, Huanuco, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/1708?show=full>
- Cubas, V. (2017). *El proceso penal comun aspectos teóricos y práctico*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Cubas, V. (2017). El codigo procesal penal de 1991. *Derecho & Sociedad*, 0 (25), 157–162.
- Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima, Perú: Palestra.
- De la Oliva, A. (1997). El derecho a los recurso. Los problemas de la única instancia. *Tribunales de Justicia*, (10).
- De la Rúa, F. (1999). Investigación suplementaria. En *Enciclopedia jurídica OMEBA*. Buenos Aires, Argentina: Driskil S.A.

- Díaz, E. (1998). Curso de filosofía del derecho. *Barcelon Madrid Marcial Pons*, 158–159.
- Diputados de la Asamblea Constituyente. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf
- Duce, M. (s/f). *¿Qué significa un ministerio público autónomo?: problemas y perspectivas en el caso chileno*. Recuperado de: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4782/duce-autonomia-mp.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gálvez, T. A. (2012). El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. En *Anuario de Derecho Penal 2001-2012*. Lima, Perú: Ministerio Público y proceso penal. Recuperado de: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/CEE6A4F3BA0E47F805257EBC006ECADF/\\$FILE/345.111M4.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/CEE6A4F3BA0E47F805257EBC006ECADF/$FILE/345.111M4.PDF)
- Gimeno, V. (2007). El derecho fundamental a un proceso acusatorio. *Revista JUS-Doctrina*, (3), 1–14. Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2239_derechoacusatorio.pdf
- Goldschmidt, W. (1950). La imparcialidad como principio básico del proceso. *Revista Derecho Procesal*, (2), 186–187.
- Gomez, B. (2019). *El sistema acusatorio y la investigación suplementaria en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2015 – 2017* (tesis de pregrado). Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo, Huaraz, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/3600?show=full>
- Gomez, E. y Herce, V. (1975). *Derecho y proceso*. Madrid: Artes Gráficas y Ediciones, S.A.
- Gonzalez, C. (2019). *La independencia personal del juez en el sistema de justicia peruano* (tesis de doctorado). Universidad de Huánuco, Huanuco, Perú. Recuperado de:



<http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/1941;jsessionid=7A9551C2D2051FD68CF9BBE556723F88>

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (5ta Ed.). México: McGRAW-HILL/ Interamericana Editores, S.A. de C.V.

Herrera, L. G. (2020). *Investigación suplementaria y plazo razonable* (tesis de pregrado). Universidad Privada del Norte, Lima, Perú. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/11537/26115>

Herrera, M. (1999). *Fundamento jurídico*. Buenos Aires, Argentina: OMEBA Driskill. S.A, Ed.

Hilpinen, R. (2011). The Stanford Encyclopedia of Philosoph. En E. Zalta (Ed.), *Metaphysics Research*. Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/win2011/entries/artifact/>

Horvitz, M. I. y Lopez, J. (2002). *Derecho procesal penal chileno*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile.

Jimenez, J. (2016). *Material auto instructivo Taller : “ Valoración y carga de la prueba”*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/674/MANUAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Lama, H. E. (2012). La independencia judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional. *El Peruano. Revista Jurídica*, (04 de setiembre).

Manrique, J. M. (2017). *Análisis de las facultades del fiscal superior en el procedimiento de forzamiento de acusación para su propuesta de reforma legislativa*. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huancayo, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1785>

Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. (2021). *¿Qué es la fiscalía?*. Lima, Perú: Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. Recuperado de: https://www.mpf.n.gob.pe/quienes_somos/

Moreno, L. y Garcia, F. (2015). *El modelo procesal chileno*. Lima, Perú: Pacifico editores S.A.C.

- Muñoz, A. (2019). *La investigación suplementaria en la etapa intermedia y los roles funcionales de jueces y fiscales en Lima Norte, 2018* (tesis de maestría). Universidad César Vallejo, Lima, Perú. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/28923/Muñoz_OA.PDF?sequence=1&isAllowed=y
- Neyra, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Idemsa. Recuperado de: https://www.academia.edu/34764342/NEYRA_FLORES_MANUAL_DEL_NU_EVO_PROCESO_PENAL
- Nizama, M. y Nizama, L. M. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox Juris*, 38(2), 69–90. <https://doi.org/10.24265/voxxuris.2020.v38n2.05>
- Oré, A. (2011). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Reforma. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1996_14.pdf
- Osuna, A. (1995). *El debate filosófico sobre hermenéutica jurídica*. Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid. Recuperado de: <https://www.iberlibro.com/9788477624844/Debate-Filosofico-Hermenéutica-Jurídica-Antonio-8477624844/plp>
- Peña, A. (2009a). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.
- Peña, A. (2009b). *Exégesis del nuevo código procesal penal*. Lima, Perú: Rhodas.
- Perez, J. (2017). *Conflictos jurídicos en la función del fiscal ante la afectación del principio de igualdad de armas en el proceso penal, Arequipa 2015* (tesis de maestría). Universidad Católica De Santa María, Arequipa, Perú. Recuperado de: https://minio2.123dok.com/dt02pdf/123dok_es/pdf/2020/06_01/dsp0ig1590957803.pdf?X-Amz-Content-Sha256=UNSIGNED-PAYLOAD&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=LB63ZNJ2Q66548XDC8M5%2F20210406%2F%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20210406T044815Z&X-Am
- Pilco, A. (2017). *Control de sobreseimiento y incidencia en las resoluciones judiciales en el nuevo código procesal penal* (tesis de maestría). Universidad Inca Garcilaso



de la Vega, Lima, Perú. Recuperado de:
<http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1166>

Quispe, D. (2017). *El deber de independencia e imparcialidad* (tesis de doctorado). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Recuperado de:
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5810>

Retamozo, H. (2018). *La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria dentro del distrito judicial de Huancavelica 2016* (tesis de grado). Universidad Nacional de Huancavelica, Huancavelica, Perú. Recuperado de:
https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1838/TESIS_2018_DERECHO_HELEM_RETAMOZO_MEZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Reyna, L. M. (2015). El proceso penal acusatorio adversarial. En *Actualización Penal*. Lima, Perú: Grijley.

Rios, G. y Ramos, R. (2021). *Incorporación del plazo de duración de la investigación suplementaria en el código procesal penal peruano*. Universidad Privada de Trujillo, Trujillo, Perú. Recuperado de:
<http://repositorio.uprit.edu.pe/handle/UPRIT/531>

Rodríguez, L. (2020). *La investigación suplementaria de oficio y la vulneración a los principios del proceso penal peruano* (tesis de grado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú. Recuperado de:
<https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/6376>

Rojas, L. y Montenegro, M. (2017). *Fundamentos jurídicos para derogar la investigación suplementaria ejercida por el juez de investigación preparatoria* (tesis de grado). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca, Perú. Recuperado de:
<http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/365>

Rosas, J. (2009). Derecho procesal pena. En *Jurista Editores*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Ruiz, W. (2015). *El proceso penal acusatorio en Venezuela*. Lima, Perú: Pacifico editores S.A.C.

- Salas, C. (2011). La eficacia del proceso penal acusatorio en el Perú. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XIV(28), 263–275. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/876/87622536017.pdf>
- Salinas, R. (2017). La etapa intermedia en el NCPP. En *I Diplomado en el Nuevo Código Procesal Penal y las Técnicas de Litigación Oral*. Escuela del Ministerio Público, Lima, Perú. Recuperado de: https://www.fiscalia.gob.pe/escuela/sec_actividades.php?comando=pZak&codigo=opyplA&modulo=5
- Sanca, A. (2019). *Actuación del juez frente a la investigación suplementaria y la prueba de oficio en el proceso penal, Perú, 2017* (tesis de maestría). Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8423?show=full>
- Sanchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- Sanchez, P. (2009). *La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú Anuario de Derecho Penal 2009*. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/num-2009/html/>
- Temoche, R. (2016). *Afectación del principio acusatorio mediante las investigaciones suplementarias aplicadas por el juez de investigación preparatoria* (tesis de grado). Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/51672>
- Trujillo, Y. (2016). *Rompe la imparcialidad el juez de investigación preparatoria con elevar el sobreseimiento al fiscal superior para su revisión* (tesis de pregrado). Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez de Juliaca, Juliaca, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/555/DNIN48625001.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Zamora, D. A. y Guerrero, J. (2018). *La desvinculación de la acusación fiscal y su vulneración al debido proceso y al principio al juez imparcial* (tesis de maestría). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/768>



ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

Investigación suplementaria y la afectación en las facultades y funciones del ministerio público

Problema	Objetivos	Categoría de estudio	Subcategorías de estudio	Preguntas de entrevista
<p>Problema General</p> <p>¿De qué manera la investigación suplementaria previsto en el artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal afecta las facultades y funciones del Ministerio Público?</p> <p>PE1</p> <p>¿Cómo se justifica la afectación de la regulación del Artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal en las facultades y funciones del Ministerio Público?</p>	<p>Objetivo general:</p> <p>Examinar el artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal y su afectación en las facultades y funciones del Ministerio Público Puno 2019- 2020</p> <p>OE1</p> <p>Analizar la justificación del Artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal para su afectación en las facultades y funciones del Ministerio Público</p> <p>OE2</p> <p>Proponer la modificatoria del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal, para prevalecer la autonomía constitucional del Ministerio Público y el sistema penal acusatorio</p>	<p>Unidad</p> <p>1. unidad</p> <p>La investiga suplementaria, regulada en el del Art 346, numeral 5 del Código Procesal Penal.</p>	<p>Unidades</p> <p>Aplicación del Art. 346, numeral 5.</p> <p>Fundamentos</p> <p>Regulación</p>	<p>¿Desde su experiencia el artículo 346, numeral 5, afecta en las facultades y funciones del ministerio público?</p> <p>¿Cuáles son las dificultades que ha presentado en sus facultades y funciones como representante del Ministerio Público?</p> <p>¿Cómo repercute la regulación del Art. 346, numeral 5, en la autonomía del Ministerio Público?</p> <p>¿Qué fundamentos facticos sustenta la regulación del artículo 346, numeral 5 del CPP??</p> <p>¿Qué fundamentos jurídicos sustenta la regulación del artículo 346, numeral 5 del CPP??</p> <p>¿Qué, razones debe sustentar el artículo en cuestión?</p> <p>¿Está de acuerdo con la regulación del Art. 346, numeral 5 del CPP?</p> <p>¿Considera que debe modificarse la regulación del Art. 346, numeral 5 del CPP?</p> <p>¿De qué manera se debería regular la modificación de la norma en cuestión?</p>

Anexo 2. Población muestra, método y diseño

POBLACIÓN Y MUESTRA	MÉTODO Y DISEÑO	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p><u>Población</u> Es finita, está constituida por los 11 fiscales y adjuntos provinciales del distrito Fiscal de Puno.</p> <p>Muestra: La muestra tomada de la población de 11 fiscales y adjuntos provinciales de Puno se ha obtenido tomando en consideración los siguientes criterios de inclusión:</p> <p>Criterios de Inclusión: Sobre los fiscales y adjuntos provinciales. - Que ostenten el cargo de titular de su plaza.</p>	<p><u>Método</u> Se utilizaron: Método Inductivo que sirven para profundizar el estudio y obtener datos muy significativos Enfoque: cualitativo Tipo descriptivo, analítico, para la determinación de los principales elementos constitutivos de la Omisión Impropia para determinar la responsabilidad penal de los órganos de representación de una persona jurídica. Diseño: El diseño hermenéutico jurídico no experimental, porque no se va a cambiar la realidad, es estudiar la aplicación del artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Pena sobre la investigación suplementaria</p>	<p>Técnicas Las técnicas de recolección de información y análisis a emplear para el desarrollo de esta investigación son: A: La Observación y análisis documental de los dictámenes fiscales, Atestados policiales, denuncias penales y sentencias judiciales. Instrumentos. Se utilizarán las entrevistas estructuradas que permite obtener una muestra representativa dirigida a los 11 fiscales del Distrito Fiscal Puno Organización. - Organizar una encuesta implica: Planear, dirigir, coordinar y controlar su aplicación Determinar por muestra las unidades de análisis a encuestarse. Establecer las estrategias a seguir para seleccionar las utilidades de análisis. Asignar a los entrevistados para el presente trabajo de investigación Ordenar el material de la entrevista estructurada.</p>



Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

Instrumento de recolección de datos

Guía de entrevista

Título: Investigación Suplementaria y la Afectación en las Funciones y Facultades del Ministerio Público 2019 -2020.

Entrevistado/a: Cargo/profesión/grado académico: Institución:

Objetivo general

Examinar el artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal y su afectación en las facultades y funciones del Ministerio Público Puno 2019- 2020

Preguntas:

1. ¿Desde su experiencia el artículo 346, numeral 5, afecta en las facultades y funciones del ministerio público?

.....
.....
.....

2. ¿Cuáles son las dificultades que ha presentado en sus facultades y funciones como representante del Ministerio Público?

.....
.....
.....

3. ¿Como repercute la regulación del Art. 346, numeral 5, en la autonomía del Ministerio Público?

.....
.....
.....



Objetivo específico 1

Analizar la justificación del Artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal para su afectación en las facultades y funciones del Ministerio Público

Preguntas:

4. ¿Qué fundamentos facticos sustenta la regulación del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal?

.....
.....
.....

5. ¿Qué fundamentos jurídicos sustenta la regulación del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal?

.....
.....
.....

6. ¿Qué, razones debe sustentar el artículo en cuestión?

.....
.....
.....



Objetivo específico 2

Proponer la modificatoria del artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal, para prevalecer la autonomía constitucional del Ministerio Público y el sistema acusatorio

Preguntas:

7. ¿Está de acuerdo con la regulación del Art. 346, numeral 5 del CPP?

.....
.....
.....

8. ¿Considera que debe modificarse la regulación del Art. 346, numeral 5 del CPP?

.....
.....
.....

9. ¿De qué manera se debería regular la modificación de la norma en cuestión?

.....
.....
.....

Firma del entrevistado

Anexo 4. Análisis de documentos



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1693-2017
ÁNCASH

Investigación suplementaria: actos de investigación a realizarse

Sumilla. El artículo 345.2 del C.P.P. faculta a los sujetos procesales a solicitar todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo, las cuales incluye a aquellas que se hayan ofrecido con anterioridad; no obstante, no hayan sido realizadas.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS y OÍDO: en audiencia pública, el recurso de casación excepcional interpuesto por la señora procuradora pública especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio del Ministerio del Interior, contra la resolución número veintiuno, emitida por los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que contiene el auto de vista del diez de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado Dity Zito Medina Melgarejo; en consecuencia, revocó la resolución número dieciséis, del veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, expedida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, que declaró improcedente el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, fundada la oposición formulada por la recurrente y ordenó que se conceda al Ministerio Público un plazo suplementario de investigación de cuatro meses y, reformándola, declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento propuesto por el Ministerio Público, por la causal prevista en el artículo 344.2, literal "d", del Código Procesal Penal, en el proceso seguido contra Javier Orlandiny Medina Melgarejo, Waldir Pereyra Medina Melgarejo, Dity Zito Medina Melgarejo y Domingo Vargas Leyva, por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en perjuicio del Estado peruano; en consecuencia, dispuso el archivo definitivo de la presente casusa.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1693-2017
ÁNCASH

elementos de convicción (referidos a la pericia civil y contable: a fin de determinar el desbalance patrimonial de los procesados); no obstante que tales pericias no se recabaron en su oportunidad debido a circunstancias de fuerza mayor que lo impidieron (recargada labor de los peritos); por lo que, ordenó la realización de las referidas pericias.

- 3.12. En el caso de autos, si bien las pericias contable-financiera y de ingeniería fueron dispuestas en su oportunidad, no se realizaron debido a la circunstancia prenotada (recarga laboral de los peritos respectivos), lo que, en atención a lo antes expuesto, no es óbice para que en el plazo de la investigación suplementaria ordenada por el J.I.P. puedan llevarse a cabo, pues el artículo 345.2 del CPP faculta a los sujetos procesales a solicitar todos aquellos actos de investigación indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo.
- 3.13. La errónea interpretación realizada por la Sala Superior del artículo 345.2 del C.P.P. configura el motivo de casación denunciado por la señora procuradora pública especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio del Ministerio del Interior; por tanto, se debe amparar esta causa y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. **DECLARAR FUNDADO el recurso de casación** por infracción de norma procesal –artículo cuatrocientos veintinueve, inciso dos, del Código Procesal Penal– interpuesto por la señora procuradora pública especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio del Ministerio del Interior, contra la resolución número veintiuno, emitida por los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que contiene el auto de vista del diez de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado Dity Zito Medina Melgarejo; en consecuencia, revocó la resolución número dieciséis, del veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, expedida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, que declaró improcedente el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1693-2017
ÁNCASH

fundada la oposición formulada por la recurrente y ordenó que se conceda al Ministerio Público un plazo suplementario de investigación de cuatro meses y, reformándola, declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento propuesto por el Ministerio Público, por la causal prevista en el artículo 344.2, literal "d", del Código Procesal Penal, en el proceso seguido contra Javier Orlandiny Medina Melgarejo, Waldir Pereyra Medina Melgarejo, Didy Zito Medina Melgarejo y Domingo Vargas Leyva, por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en perjuicio del Estado peruano; en consecuencia, dispuso el archivo definitivo de la presente casusa.

- II. Actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la resolución número veintinueve, del diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash; **REFORMÁNDOLA** confirmaron la resolución número dieciséis, del veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, expedida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, que declaró improcedente el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, fundada la oposición formulada por la recurrente y ordenó que se conceda al Ministerio Público un plazo suplementario de investigación de cuatro meses.
- III. **DISPONER** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y, acto seguido, se notifique a las partes personadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.
- IV. **MANDAR** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al Órgano Jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

Interviene el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.
SAN MARTÍN CASTRO
BARRIOS ALVARADO
PRÍNCIPE TRUJILLO
CHÁVEZ MELLA
BERMEJO RÍOS
EBA/arl



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRAFICANTE
CASACIÓN N.º 18
AMAZONAS



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo PRADO SALBARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital Poder Judicial del Perú / Fecha: 17/11/2020 10:35:53 / Razón RESOLUCION JUDICIAL D. J. CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo SALSIARRIAGA Jorge Luis FAU 2019991214 / Fecha: 12/11/2020 19:44:20 / Razón RESOLUCION JUDICIAL D. J. CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo AQUÍZE DIAZ DE MONTES DE OCA CONSUELO CECILIA / Servicio Digital Poder Judicial del Perú / Fecha: 13/11/2020 22:33:34 / Razón RESOLUCION JUDICIAL D. J. CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo BERNALDO RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital Poder Judicial del Perú / Fecha: 15/11/2020 21:45:12 / Razón RESOLUCION JUDICIAL D. J. CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo MONACIO CRUZ / Servicio Digital Poder Judicial del Perú / Fecha: 17/11/2020 16:04:17 / Razón RESOLUCION JUDICIAL D. J. CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EL SOBRESSEIMIENTO Y LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA. DEBIDA DILIGENCIA FISCAL.

Sumilla. Dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria no es posible que el fiscal actúe nuevos actos de investigación, pues corresponde efectuar el requerimiento de sobreseimiento o mixto, o de acusación. Con dicho requerimiento inicia la etapa intermedia, de responsabilidad exclusiva del juez de la investigación preparatoria.

El actor civil en la oposición al requerimiento de sobreseimiento y pedido de investigación suplementaria debe señalar los actos de investigación que se realizarán e indicar su objeto, de modo que el juez solo podrá ordenar aquellos y no otros de oficio, con lo que se garantiza su imparcialidad.

El juez debe evaluar si el fiscal durante el plazo de la investigación preparatoria actuó con la debida diligencia al recabar los actos de investigación necesarios y relevantes en atención a cada caso en concreto, lo que le permitirá establecer el plazo razonable de la investigación suplementaria.

—SENTENCIA DE CASACIÓN—

Lima, diez de noviembre de dos mil veinte

VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación excepcional por inobservancia de una norma procesal, interpuesto por el actor civil **JHON IMER SALAZAR DOLORES** contra la Resolución N.º 18 del once de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (foja 258), que confirmó la Resolución N.º 14 del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, que declaró infundada la oposición al pedido de sobreseimiento sostenido por el actor civil, y fundado el requerimiento de sobreseimiento definitivo del proceso propuesto por el fiscal provincial de la Fiscalía Penal Corporativa de Chachapoyas, del Segundo Despacho. Por tanto, **SOBRESEÍDA** la causa para: 1) El imputado **VÍCTOR FERNANDO WILLIAMS ROSELL** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio culposo, en perjuicio de Gudelia Herculía Dolores Villarreal; y contra la fe pública, falsificación de documentos-



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 186-2018
AMAZONAS

referido a la inobservancia del literal d, inciso 2, artículo 344, del acotado Código contra la Resolución N.º 18 del once de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la Resolución N.º 14 del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete que declaró infundada la oposición al pedido de sobreseimiento sostenido por el actor civil y fundado el requerimiento de sobreseimiento definitivo del proceso propuesto por el fiscal provincial de la Fiscalía Penal Corporativa de Chachapoyas del Segundo Despacho. Por tanto, **SOBRESEÍDA** la causa para: **I)** El imputado **VÍCTOR FERNANDO WILLIAMS ROSELL** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio culposo, en perjuicio de Gudelia Hercilia Dolores Villarreal, y contra la fe pública, falsificación de documentos-falsedad ideológica, en perjuicio del Estado, representado por EsSalud. **II)** La imputada **MARY MERCEDES RODRÍGUEZ DE BOCANEGRA**, por el delito de homicidio culposo en agravio de Gudelia Hercilia Dolores Villarreal y delito cometido por funcionarios públicos-incumplimiento de funciones, en perjuicio de EsSalud y la citada agraviada.

II. DECLARAR FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el actor civil **JHON IMER SALAZAR DOLORES** contra el auto de vista contenido en la mencionada Resolución N.º 18, por la causal de inobservancia de una norma procesal – inciso 2, artículo 429, del Código Procesal Penal–, en el extremo referido a la inobservancia del literal 5, artículo 346, del acotado Código; en consecuencia, **CASARON** y declararon **NULO** el referido auto de vista, y actuando en sede de instancia, **INSUBSISTENTE** la citada Resolución N.º 14 del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

III. ORDENAR que a la brevedad posible se remitan los actuados a otro juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, para que previa audiencia de control del requerimiento de sobreseimiento se pronuncie por la oposición del actor civil, y su pedido de investigación suplementaria, con base en los criterios expuestos en la presente ejecutoria.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 186-2018
AMAZONAS

IV. DISPONER que se notifique la presente sentencia casatoria a todas las partes apersonadas a esta Suprema Instancia, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema

V. MANDAR la publicación de la presente sentencia en la página web del Poder Judicial.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la jueza suprema Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SILDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

SYCO/rbb



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE LA PROVINCIA DE
SAN ROMAN

EXPEDIENTE : 002250-2017-6-2111-JR-PE-04.
PROCEDE : Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román.
CUADERNO : Medidas Anticipadas.
IMPUTADO (s) : Ruiz Ampuero, Bianca Dajhan
AGRAVIADO (s) : Añamuro Machicao, Luis Rodolfo.
ASISTENTE JURISD. : Pelayo Saturnino Salazar Quispe.

RESOLUCIÓN DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 12-2018

Juliaca, veintiséis de octubre
De dos mil dieciocho.-

VISTOS y OIDOS: La vista de la causa, realizada en el cuaderno de medidas anticipadas N° 002250-2017-6-2111-JR-PE-04, seguido en contra de Bianca Dajhan Ruiz Ampuero, por la presunta comisión del delito de Parricidio, en agravio de Luis Rodolfo Añamuro Machicao; habiendo interpuesto recurso de apelación el abogado de la imputada Bianca Dajhan Ruiz Ampuero, en contra de la resolución N° 04-2018 de fecha 29 de agosto de 2018, con escrito de fecha 05 de setiembre de 2018. **Asimismo**, el abogado del agraviado Luis Rodolfo Añamuro Machicao ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución N° 05-2018 de fecha 29 de agosto de 2018, mediante escrito con cargo de ingreso 38124-2018, de fecha 05 de setiembre de 2018; con el informe oral producido por la defensa del abogado defensor del agraviado Luis Rodolfo Añamuro Machicao y del señor Fiscal Superior.

I.- ANTECEDENTES:

1.1 RESOLUCIONES APELADAS

El señor Juez del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román – Juliaca, mediante resolución N° 04-2018 de fecha 29 de agosto del año 2018 resolvió declarar **Infundado** el pedido formulado por parte de Bianca Ruiz Ampuero para que se realice actos de investigación en una investigación suplementaria por parte de la fiscalía específicamente sobre una pericia de alteración de la escena de los hechos.

Asimismo, el Ad quo mediante resolución N° 05-2018 de fecha 29 de agosto del año 2018 resolvió declarar **Improcedente** el pedido efectuado por parte de Luis Rodolfo Añamuro Machicao de que se realice una pericia de ADN a fin de

estudios de ADN, para el cual simplemente se requiere remitir dichas evidencias. Es decir, no se está pretendiendo realizar una pericia genética de ADN, sino establecer el factor y tipo de sangre. Como sostiene el apelante, ya se ha determinado en primera instancia que solo 8 de las 9 evidencias son sangre de origen humano, pero falta determinar el grupo sanguíneo de dichas evidencias. Por lo que debe declararse fundada la apelación interpuesta por Luis Rodolfo Añamuro Machicao, en consecuencia, revocarse la resolución apelada, reformándola disponerse que el señor Fiscal, remita las gasas con manchas pardo rojizas para su análisis respectivo, mediante estudios de ADN y determinen el tipo y factor de sangre.

DECISION: Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la provincia de San Román – Juliaca; **por unanimidad.**

RESUELVEN:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA en todos sus extremos, el recurso de apelación (fs.415-418) interpuesto por la defensa técnica de Bianca Ruiz Ampuero. En consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución N° 4-2018 de fecha 29 de agosto del 2018, de fojas 406-411, mediante la cual el Ad quo, resuelve **DECLARAR INFUNDADO**, el pedido formulado por parte de Bianca Ruiz Ampuero, para que se realice actos de investigación en una investigación suplementaria por parte de la Fiscalía, específicamente sobre una pericia de alteración de escena de los hechos. Con lo demás que contiene.

SEGUNDO.- Declarar FUNDADA el recurso de apelación (fs.422-426), interpuesto por la defensa técnica de Luis Rodolfo Añamuro Machicao. En consecuencia, **REVOCAR** la resolución apelada N° 05-2018 de fecha 29 de agosto del 2018, de fojas 412-413, mediante la cual el Ad quo, **RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido efectuado por parte de Luis Rodolfo Añamuro Machicao de que se realice una pericia de ADN a fin de determinar el grupo sanguíneo y el factor que corresponde a las muestras de gasas recogidas en la escena de los hechos, con lo demás que contiene. **REFORMÁNDOLA, DISPONER:** que el señor Fiscal cumpla con realizar la pericia ordenada en la resolución N° 08 de fecha 12 de junio del 2018, para determinar el tipo y factor de sangre en las manchas pardo rojizas de las gasas, recogidas en la escena de los hechos, esto mediante los estudios de ADN, con dicha finalidad debiendo remitir a la brevedad posible las evidencias precitadas al Laboratorio de Biología Molecular y de Genética del Instituto de Medicina Legal de Lima, debiendo realizar todas las acciones y coordinaciones correspondiente para recabar la pericia respectiva, bajo responsabilidad funcional.



TERCERO: DISPONER que, en lo posterior, el Ad quo, por cada resolución apelada, debe formar cuaderno aparte, salvo que sean de la misma parte con pretensiones similares.

CUARTO.- DISPONER la devolución del presente cuaderno al juzgado de origen, con la debida nota de atención. **Hágase saber.-**
S.S.

ÁLVAREZ QUIÑONEZ.

GALLEGOS ZANABRIA.

ISTAÑA PONCE (DD).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA PENAL DE APELACIONES
SAN ROMÁN - JULIACA

SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE PENAL JULIACA

EXPEDIENTE : 02250-2017-12-2111-JR-PE-04.
PROCEDE : Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román.
CUADERNO : APELACIÓN CUESTION PREVIA.
IMPUTADO : Bianca Dajhan Ruiz Ampuero.
AGRAVIADO : Lesiones Leves.
DELITO (s) : Luis Rodolfo Añamuro Machicao.
ASISTENTE JURISD. : Pelayo Saturnino Salazar Quispe.
ESPEC. DE AUD. : Freddy Gabriel Salazar Yana.

ACTA DE AUDIENCIA DE APELACION DE CUESTION PREVIA

INICIO:

En la ciudad de Juliaca, a las diez de la mañana con veinte minutos del día veintidós de enero de enero del año dos mil dieciocho, se reunieron en la sala de audiencias de la Sala penal de Apelaciones de San Román – Juliaca; los jueces superiores Hernán Layme Yopez como Presidente, Justino Jesús Gallegos Zanabria y Alexander Roque Diaz, miembros de la Sala Superior Penal de Apelaciones de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, para llevar a cabo la audiencia pública de apelación de cuestión previa, en el proceso penal N° **02250-2017-12-2111-JR-PE-04**, seguido en contra de Bianca Dajhan Ruiz Ampuero, por el delito lesiones leves, en agravio de Luis Rodolfo Añamuro Machicao.

Se deja constancia que la presente audiencia, está siendo registrada mediante el sistema de audio, cuya grabación demostrará el desarrollo de la presente, conforme así lo establece el inciso 2° del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo acceder las partes a la copia de dicho registro.

10:21 hrs. (21´) **El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones:** Comunica a las partes que asume la dirección de debates y seguidamente solicita a los concurrentes procedan con su acreditación.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- 1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: WALDI FLORES PERALTA,** Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializado en lo penal de San Román – Juliaca, con domicilio procesal en la plaza zarumilla s/n edificio del Ministerio Publico.
- 2. ABOGADO DEL ACTOR CIVIL DE LUIS RODOLFO AÑAMURO MACHICAO, ABOG. JUAN CARLOS LOAYZA GOMEZ** Con CAP 4838, con domicilio procesal en Jr. Apurímac 437 interior segundo piso oficina 2, con casilla electrónica 59454 celular 951450917.
- 3. ABOGADO DE LA IMPUTADA BIANCA DAJHAN RUIZ AMPUERO: ABOG JIMMY VARGAS CALLA** con domicilio casilla electrónica 72218, con domicilio procesal 397 oficina 2.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

(Grabación de Audio); H/M/S - 10:22,00

10:22 hrs. (02´) **El señor Director de Debates:** Solicita al Especialista de Audiencias informe sobre la resolución materia de apelación, las partes apelantes y sus pretensiones.

10:22 hrs. (02´) **El Especialista de Audiencias:** Informa la resolución recurrida, las partes recurrentes y la pretensión impugnatoria. Conforme a lo establecido por el inciso 5) del artículo 420º del Código Procesal Penal, detalles quedan registrados en el sistema de audio.

RATIFICACION:

10:23 hrs. (03´) **El señor Director de Debates:** Pregunta al abogado de la imputada si se ratifica o se desiste en su recurso de apelación.

10:23 hrs. (03´) **El Abogado de la Imputada:** Sostiene que se ratifica en su recurso de apelación.

ETAPA DE INFORMES.

- 10:23 hrs. (03')** **El señor Director de Debates:** Concede el uso de la palabra a las partes a efecto de que expongan lo pertinente.
- 10:23 hrs. (03')** **El Abogado de la Imputada:** En su intervención en esencia sostiene:
Que el juez emitido una resolución que no esta acorde con los principio de congruencia y legalidad, por cuanto en los considerandos señala que la fiscalía de oficio puede apertura un proceso; el cual no es correcto confirme al artículo 324, por el cual se apertura un proceso de oficio o a petición de parte; en el caso de autos de formula dos ampliaciones de denuncia una por del delito de parricidio y por el delito de lesiones leves, por el primero se archiva y por el segundo se apertura después de un años, en estas dos ampliaciones el agraviado no firma, solo firma el abogado Paredes, el artículo 328 establece el contenido y la forma, en la que señala que debe contener la firma y huella digital del denunciante el cual no tuvo en cuenta el Juez, el cual es cuestión formal no observado por el fiscal en su disposición, el mismo que fue elevado ante el fiscal superior quien declaró nulo la disposición de no formalización y ordena que formalice. En esta disposición no ordena no le dice a la fiscal que debe llegar a un acuerdo o solución alternativa. No se puede llegar a una cuestión previa en el delito de lesiones leves, el acuerdo plenario de Moquegua, señala que si se puede llegar a una cuestión previa, el juez señala que debe tenerse en consideración el decreto legislativo 638 el cual esta derogado, el cual habla del principio de oportunidad, por lo que se motivo la resolución en una norma derogada.
El artículo 334 inciso 4 señala que cuando se omita un requisito de procedibilidad, debe notificarse. Por lo que la resolución no está de acuerdo a derecho la resolución existe motivación aparente, por lo que, de acuerdo al acuerdo plenario de Moquegua si se puede llegar a una cuestión previa. Por lo que peticona se declare fundado la cuestión previa.
- 10:28 hrs. (08')** **El Fiscal Superior:** En su intervención en esencia sostiene:
Conforme a lo previsto en el artículo 4 del Código procesal Penal, señala que procede cuando se omite un requisito de procedibilidad, y conforme a la casación 02-2010 lambayeque, los requisitos de procedibilidad son elementos que condicionan el ejercicio de la acción y sin cuya presencia no es posible promoverla, es decir solo es requisito de procedibilidad, no existe controversia en el agraviado haya puesto su firma, o haya aperturado investigación preliminar, el cual es evidente, pero el Juez resalta señalando de que el fiscal actuó conforme a la facultad previsto en el artículo 329 numeral dos del Código Penal, es decir promovió la investigación de oficio al tener conocimiento de un delito de persecución pública, de otro modo la fiscal hubiese dispuesto que la omisión sea satisfecha. Con la disposición 170-2017 se dispone se procede con la formalización por cuanto existe indicios de la existencia de un delito por cuanto así se desprendía de la investigación preliminar, por lo que el juez llega a la convicción de que al no haberse llegado a un acuerdo reparatoria el mismo que no constituye un requisito de procedibilidad antes de la continuación de la formalización de la investigación preparatoria, además que tanto el principio de oportunidad son de consenso de voluntad de las partes, y permite la celeridad y economía procesal, pero este no es un requisito de procedibilidad, por lo que señala que esta de acuerdo con lo señalado en la resolución apelada.
- 10:34 hrs. (14')** **El Abogado del Actor Civil:** En su intervención en esencia sostiene:
Peticona se confirme la resolución apelada, por el juez ha llegado a la conclusión de que apertura de oficio la investigación lo contrario no habría aperturado investigación preliminar, mediante la disposición. La denuncia presentada por el abogado Roberto Paredes, la norma señala que la denuncia debe ser firmado por el denunciante pero no menciona al agraviado, por cuanto el 17 de agosto del 2017 se suscito un hecho en el cual la ahora imputada denuncia al ahora agraviado por el delito de tentativa de feminicidio, el cual fue formalizado y el 18 paso a la carceleta del poder judicial.

Señala que la resolución se confirme, que el juez estudio el caso, en todo caso la fiscalía no habría aperturado investigación preliminar por sesenta días, la firma no es un requisito de procedibilidad y el abogado actúa del procesado, da cuenta de otros hechos de la imposibilidad material de que no haya podido suscribirla por razones de la existencia de otros procesos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Marco Normativo.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Penal, establece, *"La cuestión previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado"*. A su vez el artículo VII de la Ley Procesal Penal, establece el principio de legalidad procesal penal entre otros artículos del título preliminar del Código Procesal Penal, a su vez en el artículo IV se establece que *"El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad"*. En tanto que el artículo 326° del Código Procesal Penal, establece *"Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público"*.

SEGUNDO.- De los citados dispositivos legales este colegiado aprecia los hechos relevantes siguientes:

Que la cuestión previa, se guía por el principio de legalidad esto es por el principio de taxatividad, quiere decir que el requisito de procedibilidad debe estar expresamente establecido en la ley para el caso en concreto.

Que el titular de la acción penal es el Ministerio Público y que tratándose de delitos de acción pública, puede tomar conocimiento por sí mismo o por intermedio de terceros para el inicio de la acción penal no hay condicionamiento alguno al respecto.

TERCERO.- Que en esta audiencia se ha alegado que la denuncia ampliatoria por lesiones leves carecería la firma del procesado Luis Rodolfo Añamuro Machicado, este no habría firmado la misma sino su abogado Roberto Paredes, al respecto el delito de lesiones leves no es un delito de acción lo que anteriormente se conocía de orden privado sino de orden público, de manera basta que el fiscal tenga conocimiento de la noticia criminal para percutir el inicio el archivamiento de una causa, esto a través de lo que se denomina la investigación preliminar a fin de que justamente de determinar haber merito o no una investigación preparatoria, es decir que la investigación preliminar busca recaudar actos de investigación a los fines de determinar, si habría ocurrido el hecho, quien lo habría realizado, se está prescrito entre otros, por consiguiente no era necesario la firma de Luis Rodolfo Añamuro Machicado, que en esta ocasión tendría la condición de agraviado.

CUARTO.- En cuanto se refiere a que previamente debió de convocarse a una diligencia de aplicación del principio de oportunidad y obviamente en relación a acuerdo preparatorios debe tenerse en cuenta que la nueva ley procesal establece mecanismo de terminación temprana en las que se tiene por ejemplo antes de la iniciación del proceso, la aplicación del principio de oportunidad, en el curso del proceso la terminación anticipada y incluso la conclusión anticipada antes del inicio de un juicio, pero esto per se no significa que sea un condicionamiento para el inicio de la condición de la acción penal, ya que el principio de oportunidad puede ser *"de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal"*¹ el termino podra en una prerrogativa no

¹ Código Procesal Penal, Artículo 2) Principio de oportunidad. 1). El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA PENAL DE APELACIONES
SAN ROMÁN - JULIACA

imperativa sino facultativa, por consiguiente no constituye requisito de procedibilidad y que vía jurisprudencia no se puede incorporar como aparente aparece ese el acuerdo en la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que aclarado en esta audiencia, hubo una votación dividida de cinco votos a favor y cuatro en contra, lo que naturalmente además de no ser una posición pacífica esta no tiene carácter vinculante para los jueces de la república, ya que para tal fin tendría que ser un acuerdo plenario a nivel de la Corte Suprema o por el Tribunal Constitucional en Derecho Penal, en todo caso, esta Superior Sala Penal considera que no es un requisito de procedibilidad por no estar taxativamente establecido en la ley penal, condicionante para el ejercicio de la acción penal, por lo tanto, los fundamentos esgrimidos por el juez se encuentra arregladas a derecho.

Por las razones expuestas, por unanimidad.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la resolución tres, de fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, por el que se declara infundado la cuestión previa petitionado por Bianca Dajhan Ruiz Ampuero.

SEGUNDO.- Declaramos infundado el recurso de apelación interpuesto por Bianca Dajhan Ruiz Ampuero.

TERCERO.- DIPONEMOS que se devuelva el incidente al juzgado originario.

S.S.

LAYME YEPEZ (D.D.)
GALLEGOS ZANABRIA
ROQUE DIAZ

10:54 hrs. (33') **El señor Director de Debates:** Da por notificado con la presente resolución a las partes concurrentes.

10:54 hrs. (33') **El Abogado de la Imputada:** Interpone recurso de casación.

10:54 hrs. (33') **El señor Director de Debates:** Tiene por interpuesto el recurso de casación el mismo que deberá de fundamentarlo dentro del plazo de ley, seguidamente da por concluido la audiencia disponiendo el cierre del audio correspondiente.

CONCLUSIÓN: -----

Con lo que, se concluyó la audiencia, siendo las diez de la mañana con cincuenta y cuatro minutos, del veintidós de enero del dos mil dieciocho y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el presente registro el Señor Juez Superior Hernán Layme Yopez, en calidad de Presidente de la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora, de la Provincia de San Román, y el Especialista de Audiencias, en mérito al Artículo 361 del NCPP. De lo que doy fe.-----

ACTA DE AUDIENCIA - APELACIÓN DE AUTO

EXPEDIENTE	: 2250-2017-62-2111-JR-PE-04
PROCEDE	: Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca
ACUSADO (s)	: Bianca D. Ruiz Ampuero.
AGRAVIADO (s)	: Luis Rodolfo Machicao
DELITO (s)	: Lesiones leves.
ESPEC. DE CAUSAS	: Juan Miguel Salas Ccori.
ESPEC. DE AUD.	: Edith Mamani Ito.

INICIO:

En la ciudad de Juliaca, siendo horas nueve de la mañana con cinco minutos del dieciocho de setiembre del año dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones de San Román - Juliaca, los Jueces Superiores Benny José Álvarez Quiñonez como Presidente, Jesús Gallegos Zanabria y Roger Istaña Ponce, miembros de la Sala Superior Penal de Apelaciones de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, para llevar a cabo la audiencia de apelación de auto, en el proceso penal número 2250-2017-62-2111-JR-PE-04, seguido en contra de Bianca D. Ruiz Ampuero, por la presunta comisión del delito de lesiones leves, en agravio de Luis Rodolfo Añamuro Machicao.

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante grabación de audio el cual demostrará el modo como se desarrollará, conforme así lo establece el inciso 2° del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a copia de dicho registro.

- 09:06hrs. (00')** **El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones:** Hace saber a las partes que asume la dirección de debates, el señor Juez Superior Jesús Gallegos Zanabria a quien concede el uso de la palabra.
- 09:06hrs. (01')** **El señor Director de Debates orales:** Previo saludo a los asistentes a la audiencia, requiere a los mismos a efecto de su acreditación

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- 1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: ABG. WALDY FLORES PERALTA,** Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de San Román-Juliaca, con domicilio procesal en el local institucional del Ministerio Público ubicado en la Plaza Zarumilla de esta ciudad, con número de contacto 993871070 y casilla electrónica 57075.
- 2. DEFENSA TECNICA: ABG. JUAN CARLOS LOAYZA GOMEZ,** con CAP 4838, con domicilio procesal en el jirón Apurímac 437 interior segundo piso oficina 2, con casilla electrónica 59454; asume la defensa del actor civil Luis Rodolfo Añamuro Machicao.
- 3. DEFENSA TECNICA: ABG. JIMMY VARGAS CALLA,** con CAMD 188, con casilla electrónica 72218, con domicilio procesal jirón Apurímac 397 oficina 2 de esta ciudad de Juliaca; asume la defensa de la imputado Bianca D. Ruiz Ampuero
- 4. DEFENSA TECNICA: AGB. JERSON DARIO ARESTEGUI FLORES,** con CAP 5587, y con casilla y domicilio consignados por su colega, en defensa conjunta de Bianca D. Ruiz Ampuero.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- 09:08hrs. (03')** **El señor Director de Debates:** Solicita informe a la Especialista de Audiencias, dé cuenta de la resolución apelada, la parte impugnante y pretensión impugnatoria.
- 09:09hrs. (04')** **La Especialista de Audiencias:** Informa que, es materia de apelación la resolución número 12 de fecha 06 de agosto del presente año, en el extremo que resuelve: Disponer dejar sin efecto la providencia número 30 de fecha 19 de julio del 2018. Los impugnantes son el representante del Ministerio Público, su pretensión es la revocatoria de la apelada y se declare infundada la oposición a los actos de investigación fiscal; la otra impugnante es la imputada Bianca D. Ruiz Ampuero; su pretensión

impugnatoria es la revocatoria de la resolución. *Demás detalles registrados en sistema de audio.*---

RATIFICACIÓN Y DESISTIMIENTO.

- 09:11hrs. (06') **El señor Director de Debates:** Pregunta a las partes apelantes si se ratifican o desisten del recurso de apelación que tienen interpuesto.
- 09:11hrs. (06') **El señor representante del Ministerio Público:** Se ratifica en la apelación interpuesta; solicita se revoque la resolución apelada reformándola se declare infundada la oposición a los actos de investigación fiscal.
- 09:11hrs. (06') **El señor abogado de la imputada:** Se ratifica en su apelación.
- 09:12hrs. (07') **El señor Director de Debates:** Concede el uso de la palabra a las partes.
- 09:13hrs. (08') **El señor representante del Ministerio Público:** Indica que, el Fiscal Provincial interpuso recurso de apelación contra la resolución número 12, en el extremo que dispone dejar sin efecto la providencia 30-2018, en dicha providencia, la Fiscalía dispone la realización de la declaración de Luis Rodolfo Añamuro Machicao, de los testigos presenciales de cargo Jesús Colque Carpio, Juan José Núñez Hurtado, y pericias sobre fotografías, diligencias que no fueron dispuestas por el Juzgado de Investigación Preparatoria. Ante el requerimiento de sobreseimiento de la presente causa, el Juez declaró fundado la oposición y ordenó un plazo de 60 días para que se realice tres actos de investigación; adicionalmente por providencia número 30 la Fiscalía dispone la realización de 4 actos de investigación que antes ya se habían dispuesto, para que se realicen durante la investigación adicional, hecho al que se opuso la parte civil, por lo que, en la resolución recurrida se dejó sin efecto la providencia 30, ello porque en la investigación suplementaria solo deben realizarse los actos de investigación señalados por el Juez, pues la Fiscalía no está facultada para realizar actos de investigación diferentes a los que dispuso el juez de investigación preparatoria; comparte en parte con el criterio del Juez, puesto que en el plazo adicional se debe cumplir los actos de investigación señalado por el Juez; sin embargo, el 346 numeral 5 del Código Procesal Penal, expresamente no prohíbe que el Fiscal pueda actuar actos de investigación en el plazo adicional concedido por el Juez, pues son actos dispuestos con anterioridad a la investigación, por lo que, solicita la revocatoria de resolución recurrida y reformándola se declara infundada la oposición a los actos de investigación fiscal que son necesarios para el esclarecimiento de los hechos. *Demás detalles registrados en sistema de audio.*---
- 09:18hrs. (13') **El señor abogado de la imputada:** El Juez mediante resolución 08 dispone la realización de tres actos de investigación, ello porque la Fiscal no había concluido con los actos de investigación. Cuando como parte imputado solicita al Fiscal provincial cuatro actos de investigación que son la declaración del agraviado, testigos, entre otros; empero el actor civil presenta un escrito solicitando que no se puede llevar a cabo pues ello pues vulneraría su derecho de defensa; el A Quo declaró fundada la oposición pues dentro de la investigación suplementaria el Juez no ordenó ello. El artículo 346 inciso 5 del Código Procesal Penal, señala que la interpretación del Código Procesal Penal no puede limitar derechos, ello teniendo cuenta el artículo IX de título preliminar del Código Procesal Penal, pues dice que el ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo grado y estado del procedimiento en la forma y oportunidad que la ley señala. El Juez manifiesta que la investigación la realiza el Fiscal y la suplementaria lo ordena el Juez en base a los solicitado por las partes, lo cual es una interpretación errónea, pues la Ley señala que, el ejercicio del derecho de defensa se tiene en todo estado y grado de proceso, esto es, que la investigación preparatoria se ha extendido a la investigación

suplementaria y como tal el Fiscal tiene carga de la prueba, no solo coadyuvar a la defensa del agraviado sino también a atenuar la responsabilidad del imputado; por lo que se debe tener en consideración el artículo X del título preliminar del Código Procesal Penal, por lo que solicita, se declare fundado su solicitud y se deje sin efecto la resolución venida en grado. *Demás detalles registrados en sistema de audio.* -

09:21hrs. (16') **El señor abogado del actor civil:** Indica que, si bien la investigación preparatoria es conducida por el Ministerio Público, pero al tratarse se investigación suplementaria esta es con conocimiento del Juez de investigación preparatoria, al expedir la disposición 30 se le vulnera el derecho a la tutela judicial, debido proceso, y el principio de preclusión, pues ningún derecho es absoluto, sino tiende a ser relativo, pues el Ministerio Público no puede actuar de manera arbitraria; el Ministerio Público el 27 febrero expide la disposición 14, en el cual concluye la investigación preparatoria; cuando se presentó el sobreseimiento les notificaron el 27 de marzo, y el 11 de abril del presente año se opuso al sobreseimiento y solicitó la realización de tres actos de investigación (visualización de video, reconstrucción de hechos, peritaje biológico en gasas, y peritaje de homologación de huellas dactilares); en la última sesión de audiencia de control de sobreseimiento, el abogado de la imputada dijo estar conforme con el sobreseimiento formulado por el Ministerio Público, en fecha 03 de junio se inicia la investigación suplementaria, pero el 13 junio la parte imputada presenta mediante escrito la realización de 4 actos de investigación proveído mediante providencia 30, esos 4 elementos de convicción nunca fueron objeto de debate en el control de sobreseimiento. En el mes de mayo mediante resolución 737 de fecha 07 de mayo en la cual la Fiscalía de Control Supremo del Ministerio Público, dijo que si el Fiscal concluye la investigación preparatoria ya no puede realizar ningún acto de investigación, salvo mandato judicial, ello en cumplimiento al artículo 343, numeral 1, 344 numeral 1 del Código Procesal Penal. *Demás detalles registrados en sistema de audio.*

09:27hrs. (22') **El señor abogado de la imputada,** indica que los precedentes vinculantes de la Corte Suprema pueden o no ser acatado, cada caso concreto. *Demás detalles registrados en sistema de audio.*

SUSPENSIÓN Y DELIBERACIÓN: -----

09:27hrs. (22') **El señor Director de Debates:** Suspende la audiencia, para deliberar y emitir la resolución correspondiente.

09:35hrs. (23') **El señor Director de Debates:** Reanuda la audiencia y emite la siguiente resolución del Colegiado de la Superior Sala. -----

RESOLUCIÓN N° 17-2018

Juliaca, dieciocho de setiembre
Del año dos mil dieciocho

I.- VISTOS Y OÍDOS, en audiencia pública de apelación de auto, en el proceso penal número 2250-2017-62-2111-JR-PE-04 procedente del Cuarto Juzgado de investigación Preparatoria de San Román- Juliaca, seguido en contra de Bianca Dajhan Ruiz Ampuero, por la presunta comisión del delito de lesiones leves, en agravio de Luis Rodolfo Añamuro Machicao; y,

II. CONSIDERANDO:

Primero.- De la resolución materia de apelación

Es la resolución número 12-2018, de fecha 06 de agosto del año 2018, glosada en la página 303 a 309 en el extremo que señala: *"DISPONGO dejar sin efecto la providencia numero 30, de fecha 19 de julio del 2018, en el extremo, en el que la Fiscalía dispone la realización de actos de investigación adicionales, no ordenados por parte del Juzgado,*

específicamente, la declaración de Luis Rodolfo Añamuro Machicao, de Jesús Colque Carpio, de Juan José Núñez Hurtado y de la pericia sobre fotografías, a realizarse en la OFICRI de Lima"

Dicha resolución ha sido impugnada por el Fiscal Provincial Adley Montes de Oca Budiel, en su escrito de folios 329 a 331 y también ha sido apelado por Bianca Dajhan Ruiz Ampuero, en su escrito de fojas 333 a 335, y concedida mediante resolución 14-2018 de fecha 14 de agosto de 2018 glosada en la página 344 y siguientes.

Segundo.- De la posición de las partes en la presente audiencia.

2.1. El primer apelante es el Ministerio Público, representado en esta oportunidad por el señor Fiscal Waldy Flores Peralta luego de ratificarse en el recurso de apelación del Fiscal Provincial, indica que su pretensión es que la resolución apelada sea revocada y reformándola se declare infundada la oposición efectuada por el actor civil. A su turno el señor abogado de la parte apelante (imputada) Jimmy Vargas Calla en representación de Bianca Dajhan Ruiz Ampuero indica que se ratifica en la apelación, al igual que el Ministerio Público.

2.2. El señor representante del Ministerio Público, fundamenta su apelación indicando que efectivamente el señor Fiscal provincial apeló en contra de la resolución de fecha 06 de agosto de 2018 en el extremo que deja sin efecto la providencia 30 de fecha 19 de julio del año 2018 y además, en la que se había ordenado por parte del Ministerio Público la declaración de Luis Rodolfo Añamuro Machicao, de Jesús Colque Carpio, de Juan José Núñez Hurtado y de la pericia sobre fotografías, a realizarse en la OFICRI de Lima; aduciendo que fueron dispuestos expresamente en el plazo adicional; hace recuerdo que ante el sobreseimiento el Juez declaró fundada la oposición, considerando que se habían únicamente ordenado tres diligencias expresamente; sin embargo, el Fiscal en la disposición cuestionada ordenó cuatro actos de investigación que anteriormente ya se habían dispuesto, hecho al que se opuso el actor civil, por lo que, el Juez dejó sin efecto esta actuación; consideró el Juez que en la investigación suplementaria debe actuarse únicamente lo dispuesto por el Juez, no pudiendo el Fiscal disponer ninguna otra actuación de ningún otro acto, con lo que no está de acuerdo el Ministerio Público, pues el artículo 345 numeral 5 no prohíbe que el Ministerio Público como titular de la acción y por el principio de objetividad con que deben hacerse las investigaciones, pueda actuar pruebas, que incluso en el presente caso ya fueron ofrecidas y admitidas y que son necesarias para el esclarecimiento de los actos de investigación, por lo que, reitera su petición de que la resolución sea revocada.

2.3. A su turno el señor abogado defensor de la apelante Bianca Dajhan Ruiz Ampuero, dijo en concreto, el Juzgado de Investigación Preparatoria en la resolución 08 dispuso tres actos de investigación porque el Fiscal Provincial no lo actuó. En segundo lugar, cuando solicita la investigación de cuatro actos, como son declaración del agraviado, de los testigos falsos y de pericias de fotografías, el actor civil dijo que no podía actuarse, a lo que el Juzgado hizo caso; el artículo 346 numeral 5 del Código Procesal Penal, señala que la interpretación no puede limitar el derecho de defensa, la investigación suplementaria lo hace el Juez, la investigación preparatoria lo hace el Fiscal, la defensa en todo caso considera que el Fiscal tiene la carga de la prueba, y por lo tanto, puede actuar las diligencias que considere necesarias, así lo disponen los dispositivos del Título Preliminar del Código Procesal Penal como son el artículo X, que prevalecen frente a las disposiciones posteriores, y por estas razones considera que debe revocarse la resolución.

2.4. A su turno el abogado del actor civil, Juan Carlos Loayza Gómez, indicó que coadyuvando a lo manifestado, indica que el plazo suplementario solamente corresponde actuar lo que ordena el Juez, puesto que, ningún derecho es absoluto, el Ministerio Público no puede actuar de manera arbitraria dentro de un proceso, que cuando se presenta el sobreseimiento, por disposición 14 el Fiscal concluyó la investigación y dijo que había cumplido el objeto de la investigación, significando esta disposición que estaba completa su investigación, por lo cual, ante la oposición de la parte se señalaron únicamente tres actos de investigación, los cuales tenían que cumplirse puntualmente, es más, en la última sesión el abogado Jimmy Vargas dijo que estaba conforme con el sobreseimiento, por lo cual, considera que la resolución debe confirmarse.

Tercero.- De los fundamentos del Juez en la resolución apelada.

Los encontramos básicamente, en el numeral noveno en cuyo considerando el Juez, indica: *"En dicho sentido conforme se ha señalado en forma precedente el Juzgado mediante resolución 08, ha dispuesto realizar una investigación suplementaria por el plazo de 60 días, a*

efectos que la Fiscalía realice tres actos de investigación, una pericia de biología forense, una diligencia de visualización y transcripción de video, y reconstrucción del hecho y un peritaje de homologación de fragmento de huellas papilares, conforme se tiene de esta resolución la oposición fue planteada por parte de el actor civil Luis Rodolfo Añamuro Machicao, no se aprecia que haya habido alguna solicitud de actuación de alguna otra diligencia por parte de la defensa de la imputada Bianca Ruiz Ampuero, en dicho sentido el Juzgado emitió ya el pronunciamiento correspondiente para realizar diligencias que fueron solicitadas por parte del actor civil Luis Rodolfo Añamuro Machicao, en dicho sentido la Fiscalía no podría ordenar la realización en esta investigación suplementaria, otras diligencias adicionales, que no haya dispuesto el Juez de Investigación Preparatoria, que si bien la Fiscalía ha señalado que en realidad no se trataría de nuevas diligencias, sino, más bien son diligencias que anteriormente ya se habrían dispuesto en la formalización de la investigación preparatoria, y además en la disposición 12, que sin embargo no se habrían realizado por falta de tiempo; considera también el señor Juez, que no se habrían solicitado por la parte imputada, en dicho sentido no ha vulnerado el derecho de defensa de la imputada Bianca Ruiz Ampuero, y si bien también la defensa de la imputada a señalado que no existiría prohibición legal de solicitar la realización de diligencias, en una investigación suplementaria, en todo caso debió hacer valer su derecho al momento de la realización de la diligencia de audiencia preliminar, en el cual no lo ha hecho conforme señala recién en esta audiencia en dicho sentido, estando que se ha verificado que la Fiscalía a través de la providencia numero 30, de fecha 19 de julio del 2018, ha dispuesto la realización de cuatro diligencias adicionales, no dispuestas por parte del Juzgado."

Quinto.- De los fundamentos de la Sala Penal.

5.1. En primer lugar, invocamos la aplicación de los artículos 346 concordante con el artículo 345 del Código Procesal Penal, que se refiere a la actuación de los jueces en la etapa intermedia en relación al pedido de sobreseimiento que efectúan las partes.

5.2. En el presente caso, tenemos lo siguiente; de autos se desprende que el Ministerio Público luego de haber transcurrido los plazos de investigación preparatoria solicitó que se sobresea el caso, dando por concluida su investigación preparatoria, solicitando el sobreseimiento del proceso a lo que se opuso el actor civil Luis Rodolfo Añamuro Machicao, al amparo de los artículos 337.4 337.5 del Código Procesal Penal indicando que se disponga como complemento de la resolución 08 de 12 de julio de 2018 por haberse vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente en la ejecución de resoluciones judiciales, ante esta situación el Juez de investigación Preparatoria admitiendo la oposición dispuso una investigación suplementaria, disponiendo expresamente diligencias que deben ser actuadas en dicha investigación suplementaria

5.3. Aquí debemos hacer una distinción clara, de lo que constituye la investigación preparatoria propiamente dicha y los plazos a que contraen y la investigación suplementaria, que están establecidas en el Código Procesal Penal, en cuanto señala los plazos y las diligencias, esta etapa de investigación preparatoria concluye cuando el Fiscal Provincial da por concluida la investigación preparatoria lo que significa que no tiene mas diligencias que actuar; de ahí que en el presente caso el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento del proceso, a lo que se opuso el actor civil, frente a esta situación de oposición el artículo 345 en su numeral 2 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: "Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes." Ante esta situación el Juez de Investigación Preparatoria tiene las alternativas que el otorga el artículo 346 del mismo Código Procesal Penal, siendo lo pertinente para el presente caso, lo que dispone inciso 5 del Código Procesal Penal modificado por el decreto legislativo 307 que dice "El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, esto es, frente a la oposición que haga las parte, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación suplementaria, indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación." De la interpretación que se hace de este dispositivo legal nos indica que, en esta investigación suplementaria única y exclusivamente deben actuarse las pruebas o las actuaciones allí señaladas por el Juez. En ese sentido las reglas del Código Procesal Penal, no faculta al Juez de Investigación Preparatoria ni al Ministerio Público disponer de oficio la realización de nuevos actos de investigación sino cuando se haya formulado oposición al requerimiento de sobreseimiento, por lo que, se tiene

que, el auto de investigación suplementaria se dicta cuando el Juez considera que la investigación está incompleta y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo, pero ello siempre basado en un escrito de oposición que haga la parte que se considera afectada con el sobreseimiento; el Juez de garantías solo puede disponer la realización de la investigación complementaria si la misma ha sido expresamente solicitada por alguna de las partes; esto quiere decir que si el Juez admite la investigación suplementaria solo podrá ordenar los actos de investigación y los medios de prueba solicitados por las partes siguiendo la lógica de un proceso de tendencia acusatoria, en este escenario no se puede ordenar la práctica de actos de investigación de oficio ni por el Ministerio Público ni por el Juez, En consecuencia, estando a lo expuesto y de la revisión de los actuados, consideran que la resolución dictada por el Juez de investigación preparatoria ha sido dictada en estricta aplicación de las normas procesales invocadas; por lo que, a esta Sala, no le queda más camino que confirmar la resolución apelada.

III.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, los Jueces Superiores de la Sala Superior Penal de Apelaciones de la provincia de San Román – Juliaca; por unanimidad;

RESUELVEN:

Primero.- DECLARAR INFUNDADAS las apelaciones interpuestas por el Ministerio Público y Bianca Dajhan Ruiz Ampuero, en contra de la resolución 12 de fecha 06 de agosto de 2018.

Segundo.- CONFIRMAR la resolución número 12-2018 de fecha 06 de agosto de 2018, glosada en la página 54 a 58 en el extremo que resuelve: "**DISPONGO dejar sin efecto la providencia número 30, de fecha 19 de julio del 2018, en el extremo, en el que la Fiscalía dispone la realización de actos de investigación adicionales, no ordenados por parte del Juzgado, específicamente, la declaración de Luis Rodolfo Añamuro Machicao, de Jesús Colque Carpio, de Juan José Núñez Hurtado y de la pericia sobre fotografías, a realizarse en la OFICRI de Lima.**"

Tercero.- DISPONER la devolución del cuaderno al Juzgado de origen para los fines pertinentes. **Hágase Saber.**

Dictada esta resolución por los Jueces Superiores, Álvarez Quiñonez, Gallegos Zanabria e Istaña Ponce.

10:01hrs. (47') **El señor Director de Debates:** Las partes quedan notificadas y solicita su pronunciamiento.
10:01hrs. (47') **El señor representante del Ministerio Público:** Ninguna
10:01hrs. (47') **El señor abogado de la imputada:** Se reserva.
10:01hrs. (47') **El señor abogado del actor civil:** Conforme.

CONCLUSIÓN.

Con lo que, concluyó la audiencia de apelación de auto siendo diez horas y un minutos del día martes dieciocho de setiembre del año dos mil dieciocho, y por cerrada la grabación del audio correspondiente, procediendo a firmar el presente registro el Señor Juez Superior Benny Álvarez Quiñonez en calidad de Presidente de la Sala Superior Penal de Apelaciones de la provincia de San Román – Juliaca, con competencia territorial en todo el Distrito Judicial de Puno, en los procesos sobre delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambiental y, en adición Sala Penal Liquidadora; y la Especialista de Audiencias, en mérito al artículo 361 del NCPP. **De lo que doy fe.-**

JURISPRUDENCIA

Año XXIII / N° 975

7195

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 385-2012
TACNA

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de junio de dos mil catorce.

VISTOS: en audiencia pública; el recurso de casación –concedido vía queja NCPP– interpuesto por la representante del Procurador Público Ad Hoc, encargado de los Asuntos Judiciales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, contra la resolución de vista, de fojas ciento cuarenta y ocho, del uno de agosto de dos mil once, que –por mayoría– confirmó la resolución de primera instancia, de fojas ochenta, del diez de mayo de dos mil once, que declaró improcedente la oposición formulada por el Estado-SUNAT-Intendencia de Aduanas de Tacna y, en consecuencia, fundado el requerimiento de sobreseimiento de la investigación preparatoria solicitado por la señora Fiscal Provincial del Octavo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna; en la investigación preparatoria seguida contra Equiliano Leonidas Rafaele Quispe por el delito de defraudación de rentas de aduanas, en agravio del Estado-SUNAT-Intendencia de Aduanas de Tacna.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

I. Del Itinerario de la investigación y del requerimiento de sobreseimiento

Primero: Que al imputado Rafaele Quispe se le inició investigación preparatoria por el delito de defraudación de rentas de aduanas, previsto en el artículo 4°, debidamente concordado con el inciso a) del artículo 5°, y el inciso f) del artículo 10° de la ley de Delitos Aduaneros-Ley número 28008, como se aprecia de fojas trescientos ochenta y tres de la carpeta fiscal, en virtud al siguiente marco de imputación: Se atribuye al citado Rafaele Quispe haber nacionalizado chalas y sandalias procedentes de la zona franca de Iquique-Chile, mediante Declaración Única de Aduanas (DUAS) declarando en todas ellas como origen de estas mercancías Malasia, cuando lo cierto es que dicha mercancía era de origen chino, ello con la finalidad de no pagar derechos antidumping, ocasionándose un perjuicio al Estado, por el no pago de tales derechos, por el monto de trescientos setenta y cinco mil dólares aproximadamente, teniendo como fundamento el Informe de Indicio de Delito Aduanero N° 208-2009-SUNAT/3B2200, del veintinueve de octubre de 2009.

Mediante la Disposición de fojas trescientos ochenta y tres de la carpeta fiscal, del veintinueve de marzo de dos mil diez, la señora Fiscal Provincial dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria por un plazo de ciento veinte días; asimismo, con fecha nueve de abril de dicho año, la representante de la Superintendencia de Administración Tributaria, solicitó, entre otros diligencias, que se solicite a su vez a la Unidad de Cooperación Judicial Internacional remita copia certificada de las solicitudes de traslado a zona franca (documento Z), con las que se habría ingresado la mercadería consistente en chalas y sandalias a la Zofri-Iquique; de las

solicitudes de reexpedición, entre otros; lo que fue acogido por la representante del Ministerio Público mediante providencia de fojas cuatrocientos cuatro, del trece de abril de dos mil diez, emitiéndose la correspondiente solicitud de Asistencia Judicial Internacional, como se aprecia a fojas cuatrocientos trece de la carpeta fiscal (Tomo III). Asimismo, mediante Disposición N° 03-2010-8DIFFPCT-MP-T, del 27 de julio de 2010, de fojas quinientos cuarenta y ocho, la señora Fiscal Provincial, dispone prorrogar la investigación preparatoria por el plazo de 60 días, debiéndose reiterar oficio a la Unidad de Cooperación Judicial Internacional para que remita los documentos solicitados con antelación.

Con fecha 19 de octubre de 2010, una vez concluida la Investigación Preparatoria, la señora Fiscal Provincial emite el requerimiento de sobreseimiento, que obra a fojas dos del cuaderno respectivo, por el delito de defraudación de rentas de aduanas, tipificado en el artículo 4°, e inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 28008 "Ley de Delitos Aduaneros", en agravio del Estado-SUNAT-Intendencia de Aduanas de Tacna. Dentro de los fundamentos de dicha decisión, el Fiscal Provincial indicó que no se había logrado recabar ningún medio de prueba idóneo que acredite la responsabilidad del imputado en los hechos investigados; que solo se tiene como prueba de cargo el Informe de Indicio de Delito Aduanero, el mismo que basa su conclusión en el intercambio de información (con la Zofri-Iquique y la Intendencia de Aduanas de la misma región) y en los documentos "Z" que nunca fueron actuados ni presentados a pesar de los constantes requerimientos; por lo que, dicho informe no es suficiente para poder sustentar una acusación debidamente fundamentada, máxime si solo se trata de un informe de indicios.

A fojas treinta y tres, obra la oposición formulada por la representante del Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT, del 06 de diciembre de 2010, respecto al requerimiento fiscal de sobreseimiento, indicando entre las consideraciones de su recurso que el plazo otorgado a la presente investigación ha sido muy breve, por lo que no es lógico alegar como fundamento del sobreseimiento que aún no se ha recepcionado la documentación solicitada a través de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional.

Posteriormente, con fecha 24 de marzo de 2011, ya en etapa intermedia, se realizó la audiencia preliminar de control del requerimiento de sobreseimiento, como se advierte del acta de fojas sesenta y ocho; emitiendo el Juez de la Investigación Preparatoria, la resolución de fojas ochenta, del diez de mayo de dos mil once, declarando: *I)* Improcedente la oposición formulada por el Estado-SUNAT-Intendencia de Aduanas de Tacna, al requerimiento de sobreseimiento, y *II)* Fundado el sobreseimiento de la investigación preparatoria formulado por la Fiscal Provincial, respecto a la investigación seguida en contra de Leonidas Equiliano Rafaele Quispe por el presunto delito de defraudación de rentas de aduanas, previsto en el artículo 4°, debidamente concordado con el inciso f) del artículo 10° de la ley N° 28008 "Ley de Delitos Aduaneros", en agravio del Estado-SUNAT-Intendencia de Aduanas de Tacna.

Contra dicha resolución, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, interpuso mediante escrito de fojas ciento nueve, recurso de apelación.

II. Del trámite recursal

Segundo: La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna señaló fecha para la realización de la audiencia de apelación mediante auto de fojas ciento treinta y ocho. Así, con fecha 26 de julio de 2011, se realizó la audiencia de apelación, como se aprecia del acta de fojas ciento

Juez de la investigación preparatoria, en el supuesto del numeral dos del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una investigación suplementaria, indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal deba realizar...”, y posteriormente definirse si se formula o no requerimiento de acusación, así lo ratifica la doctrina cuando señala: “...únicamente es posible revocar el auto de sobreseimiento y disponer que el Fiscal formule acusación, si es que el Fiscal que interviene en la absolución del grado discrepa del dictamen en referencia...” [San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Lima, Grijley, 2003. Tomo I, página seiscientos veinte].

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, por mayoría:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, respecto de la causal prevista en el inciso cuatro del artículo 427° del Código Procesal Penal para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial del inciso dos del artículo 508° del Código Procesal Penal en relación con el Decreto Supremo N° 063-2004-RE que ratificó el “Acuerdo Bilateral de Cooperación y Asistencia Mutua en Materias Aduaneras entre los Gobiernos de la República del Perú y la República de Chile”, interpuesto por la representante del Procurador Público Ad Hoc Adjunto, encargado de los Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Administración Tributaria-SUNAT, contra la resolución de vista, de fojas ciento cuarenta y ocho, del uno de agosto de dos mil once, que –por mayoría– confirmó la resolución de primera instancia, de fojas ochenta, del diez de mayo de dos mil once, que declaró improcedente la oposición formulada por el Estado-SUNAT-Intendencia de Aduanas de Tacna y, en consecuencia, fundado el requerimiento de sobreseimiento de la investigación preparatoria solicitada por la señora Fiscal Provincial del Octavo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna; en la investigación preparatoria seguida contra Equiliano Leonidas Rafaele Quispe por el delito de defraudación de rentas de aduanas, en agravio del Estado-SUNAT-Intendencia de Aduanas de Tacna. En consecuencia **NULA** la citada resolución de vista.

II.- Actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **REVOCARON** el auto de primera instancia, que declaró improcedente la oposición formulada por el Estado-SUNAT-Intendencia de Aduanas de Tacna y, en consecuencia, fundado el requerimiento de sobreseimiento de la investigación preparatoria solicitada por la señora Fiscal Provincial del Octavo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna; **REFORMÁNDOLO**: declararon fundada la oposición formulada. **DISPUSIERON** se realice una investigación suplementaria por el término de 30 días, en la que se debe tomar en consideración lo expuesto en la presente Ejecutoria.

III. **MANDARON**: Se considere como doctrina jurisprudencial lo señalado en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de los Fundamentos de Derecho de la presente Ejecutoria Suprema.

IV. **ORDENARON** se publique la presente Ejecutoria en el Diario Oficial *El Peruano*, para su conocimiento.

V. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

VI. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

S.S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO JAVIER VILLA STEIN, ES COMO SIGUE:

Lima, veinticinco de junio de dos mil catorce.

VISTOS: en audiencia pública; el recurso de casación –concedido vía queja NCPP– interpuesto por la representante del Procurador Público Ad Hoc, encargado de los Asuntos Judiciales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, contra la resolución de vista, de fojas ciento cuarenta y ocho, del uno de agosto de dos mil once, que –por mayoría–

confirmó la resolución de primera instancia, de fojas ochenta, del diez de mayo de dos mil once, que declaró improcedente la oposición formulada por el Estado-SUNAT-Intendencia de Aduanas de Tacna y, en consecuencia, fundado el requerimiento de sobreseimiento de la investigación preparatoria solicitada por la señora Fiscal Provincial del Octavo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna; en la investigación preparatoria seguida contra Equiliano Leonidas Rafaele Quispe por el delito de defraudación de rentas de aduanas, en agravio del Estado-SUNAT-Intendencia de Aduanas de Tacna.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En el presente caso, al concluir la fase de investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público opinó porque se declare el sobreseimiento de la causa, pedido que tras ser sometido a la audiencia de control de acusación, fue ratificado por el Juez de la Investigación Preparatoria. Asimismo, apelada que fuera la resolución de sobreseimiento, el Colegiado Superior, por mayoría, la confirmó en todos sus extremos, por considerar que la emitida en primera instancia, se encontraba debidamente justificada.

SEGUNDO. En dicho orden de ideas, no es factible que se cuestione a través del presente mecanismo, la duración del plazo de la investigación preparatoria ni la actividad allí desplegada, pues en su momento, el Fiscal correspondiente solicitó al vencimiento del plazo original (ciento veinte días), la ampliación por sesenta días que habilita nuestra normatividad, siendo que a su conclusión, con los medios de prueba recabados (que a su entender eran insuficientes para formular acusación), se emitió el respectivo requerimiento de sobreseimiento, el mismo que como se precisó anteladamente fue ratificado en sede judicial, incluso en dos instancias. Asimismo, debe indicarse que en este caso, los hechos datan del año dos mil seis y la formalización de la investigación preparatoria se dictó el veintinueve de marzo de dos mil diez, tiempo más que suficiente en el que se debieron realizar los actos de investigación pertinentes; por tanto, disponer ahora una ampliación suplementaria adicional atentaría contra la duración razonable del proceso.

TERCERO. Por ende, no advirtiéndose irregularidad alguna, debe desestimarse el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública Ad Hoc, encargada de los Asuntos Judiciales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, tanto más, si la investigación realizada no arrojó material probatorio que justifique la emisión de un requerimiento acusatorio y menos la posibilidad de una sentencia condenatoria. Asimismo, el motivo que alude al recurrente como necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, debe ser desestimado, pues nuestra normatividad establece claramente cuál es la naturaleza de las informaciones y documentaciones que vía cooperación judicial internacional se pueden prestar los Estados, debiendo estas encontrarse dentro del marco y supuesto normativo del artículo 508° del Código Procesal Penal, por ende, no existiendo divergencia o contradicción en lo anotado en el citado dispositivo legal, debe desestimarse el recurso de casación interpuesto.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por la representante del Procurador Público Ad Hoc Adjunto, encargado de los Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Administración Tributaria-SUNAT, contra la resolución de vista, de fojas ciento cuarenta y ocho, del uno de agosto de dos mil once, que –por mayoría– confirmó la resolución de primera instancia, de fojas ochenta, del diez de mayo de dos mil once, que declaró improcedente la oposición formulada por el Estado-SUNAT-Intendencia de Aduanas de Tacna y, en consecuencia, fundado el requerimiento de sobreseimiento de la investigación preparatoria solicitada por la señora Fiscal Provincial del Octavo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna; en la investigación preparatoria seguida contra Equiliano Leonidas Rafaele Quispe por el delito de defraudación de rentas de aduanas, en agravio del Estado-SUNAT-Intendencia de Aduanas de Tacna.

II. **EXONERAR** a la recurrente del pago de las costas del recurso, conforme al artículo 499° del Código Procesal Penal.

III. **MANDAR** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al Órgano Jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S.S.

VILLA STEIN

J-1166601

Anexo 5. Certificado de validez

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION

UNIVERSO DE ANÁLISIS: INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y SU AFECTACIÓN EN LAS FACULTADES Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DE PUNO 2019-2020

Fiscal: M. Sc. Juan Carlos Mendizábal Gallegos

Universe de análisis	Definición	Unidad de análisis	Sub unidades de análisis	Ámbito de estudio / corpus
Investigación suplementaria y su afectación en las facultades y funciones del Ministerio Público de Puno 2019-2020	Salas (2011), "Implanta un rezago inquisitivo del código anterior, dentro del NCPP del 2004, ya que el monopolio de investigación es únicamente función del Ministerio Público, por lo que el fiscal es quien decide investigar o no. (p. 215).	La investiga suplementaria, regulada en el del Art 346, numeral 5 del Código Procesal Penal.	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación del Art. 346, numeral 5. • Fundamentos • Regulación 	Distrito Fiscal de Puno

Fuente: Elaboración propia.

Subunidad de investigación

Investigación suplementaria y su afectación en las facultades y funciones del Ministerio Público de Puno 2019-2020

Fiscal.....

Subunidades	indicadores	ítems
Aplicación del Art. 346 inciso 5	Autonomía constitucional	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Desde su experiencia el artículo 346, numeral 5, afecta en las facultades y funciones del ministerio público? 2. ¿Cuáles son las dificultades que ha presentado en sus facultades y funciones como representante del Ministerio Público? 3. ¿Cómo repercute la regulación del Art. 346, numeral 5, en la autonomía del Ministerio Público?
Fundamento	Fundamentos facticos de la norma	<ol style="list-style-type: none"> 4. Que fundamentos facticos sustenta la regulación del artículo 346, numeral 5 del CPP.? 5. Que fundamentos jurídicos sustenta la regulación del artículo 346, numeral 5 del CPP.? 6. ¿Qué, razones debe sustentar el artículo en cuestión?
Regulación	Interpretación de la norma	<ol style="list-style-type: none"> 7. ¿Está de acuerdo con la regulación del Art. 346, numeral 5 del CPP? 8. ¿Considera que debe modificarse la regulación del Art. 346, numeral 5 del CPP? 9. ¿De qué manera se debería regular la modificación de la norma en cuestión?

Fuente: Elaboración propia.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y SU AFECTACIÓN EN LAS FACULTADES Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DE PUNO 2019-2020.

Nº	Subunidades / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
SUBUNIDADES 1								
1		X		X		X		
2		X		X		X		
3		X		X		X		
4		X		X		X		
5		X		X		X		
6		X		X		X		
SUBUNIDADES 2								
7		X		X		X		
8		X		X		X		
9		X		X		X		
10		X		X		X		
11		X		X		X		
12		X		X		X		
SUBUNIDADES 3								
13		X		X		X		
14		X		X		X		
15		X		X		X		
17		X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [x] No aplicable []

Apellidos y nombres del abogado validador: M. Sc. Juan Carlos Mendizábal Gallegos
Especialidad del validador: Derecho Procesal Penal

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Puno, de del 20.....

Juan Carlos Mendizábal Gallegos
ABOGADO
Firma del Experto Informante.